

Antofagasta, diecisiete de septiembre de dos mil veintidós.

VISTO, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que los días 30 y 31 de agosto, 01, 02, 05 y 06 de septiembre del presente año, ante la sala de este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, constituida por la jueza titular presidente Marcela Alejandra Mesias Toro e integrada por la jueza interina Marisol Estrella Elvira Melgarejo Altura y la jueza titular Paula Lorena Ortiz Saavedra, se realizó la audiencia del juicio oral de la causa **RIT 243-2022, RUC 2100807090-0**, en contra de **BERNARDO ALEXANDER ROJAS REYES**, chileno, cédula de identidad número 13.078.614-6, 45 años, nacido el día 20 de octubre de 1976, soltero, operador de maquinaria pesada, domiciliado en calle Campamento Vista Hermosa N°30, villa Las Condes, Antofagasta; **WLADIMIR ALEXIS PIZARRO BALTRAS**, chileno, cédula de identidad número 15.813.584-1, 38 años, nacido el día 10 de agosto de 1984, casado, técnico en administración de empresa, domiciliado en calle El Roble N°7827, Antofagasta; **PABLO ANTONIO GARCÍA PACHECO**, chileno, cédula de identidad número 17.438.421-5, 32 años, nacido el día 24 de junio de 1990, soltero, comerciante, domiciliado en calle Solón Salas N°9383, Antofagasta y **CRISTIAN ANDRÉS ORELLANA BAÉZ**, chileno, cédula de identidad número 15.620.145-6, 38 años, nacido el día 17 de diciembre de 1983, soltero, operador de maquinaria pesada y comerciante, domiciliado en calle Manuel Rodríguez N°2351, Antofagasta.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por la fiscal Claudia Vega Vargas, con íntegra adhesión de la querellante en representación de la Delegación Presidencial de Antofagasta, Yuriko Tadanobu Pérez; con acusación particular del Consejo de Defensa del Estado, representado por Rocío Rojas Novoa, Agustín Tello Hernández y Carlos Bonilla Lanas; en tanto que la defensa de los acusados estuvo a cargo de los defensores Joel Rojas Araya, que lo hizo por el primer y último acusado, Sara Tapia González por el segundo y Hugo León Saavedra por el tercero, todos con domicilio y forma de notificación ya registrados en el Tribunal.

La audiencia de juicio se celebró a través de modalidad telemática, mediante la plataforma Zoom. Al inicio de su realización se hizo presente a los acusados y a las defensas que se contaba con una sala virtual contigua a efectos de salvaguardar la comunicación directa y privada entre ellos. Además, durante el desarrollo del juicio se llevaron a efecto los interrogatorios y contrainterrogatorios tanto a los acusados como a los testigos y peritos de manera fluida y regular sin ningún tipo de contratiempos que hubieran podido afectar la inmediación.

SEGUNDO: Que los hechos y circunstancias que fueron objeto de la acusación, contenida en el auto de apertura del juicio oral de fecha 04 de julio de 2022, proveniente del Juzgado de Garantía de Antofagasta, son los siguientes:

"Con los antecedentes de diligencias previas de investigación realizadas por OS7 de Carabineros de esta ciudad, que daban cuenta que los imputados se dedicaban al Tráfico de Drogas, quienes previamente concertados, transportarían desde la Región de Tarapacá hasta ese momento una indeterminada cantidad de droga hasta la ciudad de Antofagasta. Asimismo, mediante la utilización de las técnicas de investigación ya referidas, el día 26 de Octubre de 2021 en horas de la tarde se tomó conocimiento que los imputados, se trasladarían en dos vehículos con las sustancias ilícitas, por lo que personal policial instaló servicios policiales de la especialidad, en la Ruta 5 Norte, Km. 1.399, Sector Peaje, localidad de Baquedano y sector Oasis, Ruta 5 Norte con la Ruta B-25, con la finalidad de lograr observar el paso de los vehículo en que se trasladarían. Es así como a las 00:33 horas aproximadamente, observaron la llegada al Servicentro Copec de la citada intersección, del automóvil marca Hyundai, Pte. HFJG-42, conducido por el imputado WLADIMIR PIZARRO BALTRAS, quien lo hacía con los logos distintivos del Gobierno de Chile, con el objeto de evitar las fiscalizaciones en la ruta, paralelamente, se observó la llegada de una camioneta color negro, Pte. HYPC-12, marca Nissan, Modelo NP300, conducida por el imputado BERNARDO ROJAS, acompañado de los imputados PABLO GARCIA y CHRISTIAN ORELLANA, quienes luego de abastecer combustible, ambos móviles continuaron su viaje por la Ruta 5 Norte, en dirección a la ciudad de Antofagasta en donde la camioneta color

negro, Pte. HYPC-12 lo hacía antecediendo unos 10 minutos al automóvil Pte. HFJG-42. Marca Hyundai, modelo Accent.

Siendo aproximadamente, las 01:15 horas personal policial que se encontraba apostado en el sector del Peaje de la Comuna de Baquedano, observó la camioneta color negro, Pte. HYPC-12, utilizada en este tipo de ilícito como punta de lanza, a fin de alertar algún posible control policial en la citada ruta, la cual era conducida por el imputado; BERNARDO ROJAS REYES, procediendo a su fiscalización y Control de Identidad, en la cual además, viajaban los imputados PABLO GARCIA y CHRISTIAN ORELLANA. Luego y siendo las 01:25 horas aproximadamente, se observa la llegada al citado Peaje, del automóvil Pte. HFJG-42, conducido por el imputado WLADIMIR PIZARRO, quien luego de su fiscalización, fue consultado por personal aprehensor, si mantenía alguna sustancia ilícita al interior de su vehículo, este manifestó que Si, que se encontraba en el porta maletas, al igual que unas armas de fuego, por lo que al realizar una inspección al vehículo, el imputado guardaba la cantidad de 21 paquetes envueltos con nylon transparente color negro, de una sustancia que practicada la prueba de campo arrojó coloración positiva a marihuana, con un peso de 22 kilos 424 gramos ; 01 Arma de Fuego, tipo pistola marca M95-CLASICc, color gris, sin número de serie, con su respectivo cargador con 03 cartuchos 9mm color amarillo 07 cartuchos 9mm, con proyectil color azul y 01 Arma de Fuego sin marca ni modelo, sin número de serie, con su respectivo cargador,

con 03 cartuchos sin percutar, Cal. 11.25, además de la suma de \$203.000 pesos y 01 Teléfono celular marca Samsung, color negro, con carcasa, procediendo a la detención de todos los imputados. Incautándole a BERNARDO ROJAS REYES, la cantidad de \$42.000 pesos y 01 Teléfono celular marca Huawei, color verde, con carcasa, al imputado PABLO GARCIA PACHECO, 01 Teléfono celular marca Huawei, color Aurora-Blu y 01 Teléfono celular marca Samsung, color negro, al imputado CRISTIAN ORELLANA BAEZ, 01 Teléfono celular marca "Redmi", color verde, \$25.000 pesos, y desde el interior de una mochila se incautó 02 Balizas, color negro.

La camioneta PPU HYPC-12 en la que se trasladaban los imputados Rojas Reyes. García Pacheco y Orellana Báez, mantenía encargo por robo de la ciudad de Santiago, según Encargo Policial N° 202110_3025, de la Sección Encargo y Búsqueda de Vehículos de la ciudad de Santiago, con fecha 16.10.2021, la que fue previamente sustraída a su propietario de iniciales N.F.L.L.

Siendo las 02:40 horas y previa autorización voluntaria del imputado Wladimir Pizarro Baltras, personal policial procedió al ingreso y registro de su inmueble ubicado en El Roble N°7827 de esta ciudad, lugar donde el imputado guardaba 01 mochila, color negro, marca HEAD, contendora de; 01 paquete de marihuana, con un peso bruto de 1 kilo 62 gramos, 01 paquete de clorhidrato de cocaína con un peso bruto de 522 gramos y 01 paquete de base de cocaína, con un peso bruto de 1 kilo 45 gramos, la cual se

encontraba al interior de un mueble de madera color café, ubicado en el dormitorio del imputado.

A las 03:15 horas, y previa autorización voluntaria de la pareja del imputado personal policial ingresan al domicilio del imputado Cristian incautando 02 placas patentes KRBZ-23 y 02 placas patentes LCFD-52, las cuales se encontraban debajo un cojín de un sofá, ubicado en el living comedor, y en el interior de un closet del dormitorio matrimonial, el imputado guardaba 01 bolsa de nylon transparente, contenedora de clorhidrato de cocaína, con un peso bruto de 4 gramos. El total de la droga incautada fue de 1 kilo 45 gramos de base de cocaína, 23 kilos 486 gramos de marihuana y 526 gramos de Clorhidrato de Cocaína.”

Según el Ministerio Público y la querellante, Delegación Presidencial de Antofagasta, los hechos descritos constituyen los siguientes delitos consumados:

Respecto de todos los acusados, el delito de tráfico de drogas, previsto y sancionado en el artículo 3 en relación al artículo 1 de la ley N°20.000, atribuyéndole a todos los acusados participación en calidad de autores directo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal.

Respecto de Wladimir Pizarro Baltras, adicionalmente los delitos de tenencia ilegal de arma de fuego, previsto y sancionado en el artículo 9 inciso primero en relación al artículo 2 letra b) de la ley N°17.798 y delito de tenencia ilegal de municiones, previsto y sancionado en el artículo 9

inciso segundo en relación al artículo 2 letra c) de la ley N°17.798, con participación en calidad de autor directo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal.

Respecto de Cristian Orellana Báez, adicionalmente los delitos de receptación de vehículo motorizado del artículo 456 bis A del Código Penal y el delito de uso de placas correspondientes a otro vehículo del artículo 192 letra e) de la ley N°18.290, con participación en calidad de autor directo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal.

En cuanto a las circunstancias modificatorias, les reconoció a Bernardo Rojas Reyes, Wladimir Pizarro Baltras y Cristian Orellana Báez la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal. Como agravante señaló que sólo a Wladimir Pizarro Baltras le perjudica aquella contemplada en el artículo 19 letra d) de la ley N°20.000.

Las penas solicitadas fueron:

Al acusado **Bernardo Rojas Reyes**, por el delito de tráfico de drogas, a la pena temporal de cinco (5) años y un (1) día de presidio mayor en su grado mínimo y multa de cincuenta (50) U.T.M., a las penas accesorias legales y el comiso de las especies incautadas durante la investigación, conforme a lo dispuesto en los artículos 45 de la ley N°20.000, 31 del Código Penal y 348 del Código Procesal Penal.

Al acusado **Wladimir Pizarro Baltras**, por el delito de tráfico de drogas, a la pena temporal de diez (10) años y un (1) día de presidio mayor en su grado medio y multa de cien (100) U.T.M.; por el delito de tenencia de arma de fuego, a la pena temporal de tres (3) años y un (1) día de presidio menor en su grado máximo y por el delito de tenencia de municiones, a la pena temporal de quinientos cuarenta y un (541) días presidio menor en su grado medio.

Todo ello, con más las penas accesorias legales y el comiso de las especies incautadas, conforme a los artículos 45 de la ley N°20.000, 15 de la ley N°17.798, 31 del Código Penal y 348 del Código Procesal Penal, en especial del vehículo patente HFJG.42.

Al acusado **Pablo García Pacheco**, por el delito de tráfico de drogas, a la pena temporal de siete (7) años y un (1) día de presidio mayor en su grado mínimo y multa de ochenta (80) U.T.M., más las penas accesorias legales y el comiso de las especies incautadas en la investigación, conforme a los artículos 45 de la ley N°20.000, 31 del Código Penal y 348 del Código Procesal Penal.

Al acusado **Cristian Orellana Báez**, por el delito de tráfico de drogas, a la pena temporal de cinco (5) años y un (1) día de presidio mayor en su grado mínimo y multa de cincuenta (50) U.T.M., más las penas accesorias legales y el comiso de las especies incautadas durante la investigación, conforme a los artículos 45 de la ley N°20.000, 31 del Código Penal y 348 del

Código Procesal Penal; por el delito de receptación de vehículo motorizado, a la pena temporal de tres (3) años y un (1) día de presidio menor en grado máximo y multa de veinte (20) U.T.M., a las penas accesorias legales y el comiso de todas las especies incautadas durante la investigación, conforme a los artículos 31 del Código Penal y 348 del Código Procesal Penal y por el delito del artículo 192 letra e) de la ley N°18.290, a la pena temporal de dos (2) años de presidio menor en su grado medio, suspensión de licencia de conducir por dos (2) años y multa de cincuenta (50) U.T.M.

TERCERO: Que la querellante, Consejo de Defensa del Estado, presentó acusación particular al siguiente tenor:

“Conforme a la investigación liderada por el Ministerio público y cuyas diligencias investigativas estuvieron a cargo del departamento OS7 de Carabineros de Antofagasta, mediante la aplicación de técnicas especiales de investigación conforme la Ley Nro. 20.000, se obtuvo información de una banda de narcotraficantes que internaba droga desde Bolivia hacia Chile, integrada por los querellados Wladimir Pizarro Baltras, Bernardo Alexander Rojas Reyes, Pablo Antonio García Pacheco y Cristián Andrés Orellana Báez, los cuales se concertaron concurrir desde Antofagasta hasta la provincia de Iquique, lugar en que recibirán las sustancias ilícitas transportándolas de regreso para su distribución y posterior comercialización.

Con ocasión de lo anterior, el día 26 de Octubre del año 2021, personal de la sección OS7 de Carabineros instaló servicios policiales de la especialidad en la Ruta 5 Norte, kilómetro 1.399, Sector Peaje, localidad de Baquedano y en la Ruta 5 Norte con Ruta B-25, Sector Oasis a la espera de visualizar y controlar a los querellados en tránsito, puesto se tenía conocimiento que efectivamente venían en vehículos particulares transportando sustancias estupefacientes conforme se pudo establecer mediante interceptaciones telefónicas, georreferenciación, seguimientos y vigilancias Discretas.

Así las cosas, siendo las 00:33 horas aproximadamente del día 26 de octubre del año 2021, en la Ruta 5 Norte con Ruta B-25, Sector Oasis, se divisó la llegada al Servicentro Copec de un vehículo color gris, marca Hyundai, modelo Acent, placa patente única HFJG-42 conducido por el querellado Wladimir Pizarro Baltras y de la camioneta color negro, marca Nissan, modelo NP300, placa patente única HYPC-12, conducida por el imputado Bernardo Rojas Reyes, quien lo hacía acompañado de Pablo García Pacheco y Cristian Orellana Báez quienes, luego de cargar combustible, continuaron su ruta en dirección hacia el sur por la Ruta 5, principiando por la camioneta conducida por el imputado Bernardo Rojas Reyes, quien lo hacía antecediendo unos 10 minutos al automóvil conducido por el imputado Wladimir Pizarro Baltras, momentos en que mantuvieron una conversación telefónica consultándole si ya había salido del Servicentro indicado,

manifestándole el primero de los referidos “pa acá, voy limpio pa acá po”, refiriéndose a que no habían controles policiales en la ruta, toda vez que la camioneta y sus ocupantes eran quienes realizaban labores de “punta de lanza” en la operación.

Posteriormente, siendo aproximadamente las 01:15 horas, en el sector del peaje de la localidad de Baquedano, funcionarios policiales que se encontraban allí aportados esperando el paso de los vehículos referidos, constataron primero la llegada de la camioneta marca Nissan, modelo NP300, placa patente única HYPC-12 pues, como se indicó, esta circulaba haciendo las veces de “punta de lanza”, fiscalizando y realizando control de identidad al conductor y los pasajeros Bernardo Rojas Reyes, Pablo García Pacheco y Cristian Orellana Báez, respectivamente.

Conforme aquello se procedió a la detención de todos los imputados, incautándole a Bernardo Rojas Reyes la suma de \$42.000 y un teléfono celular marca Huawei color verde con carcasa; a Pablo García Pacheco un teléfono celular marca Huawei, color aurora-blue y un teléfono celular marca Samsung color negro y; a Cristian Orellana Báez un teléfono celular marca Redmi, color verde y la suma de \$25.000. Además, se incautó desde el interior del vehículo una mochila negra con dos balizas y un teléfono celular marca ZTE color azul.

En los que respecta a la camioneta en la que se trasladaban los imputados mantenía grabada, en ambos espejos laterales y el parabrisas, la placa patente única KHCH-63, la que consultada con

CENCO presentaba encargo policial por robo, en la comuna de Peñalolén, según encargo nro. 202110_3025, de la Sección de Encargo y Búsqueda de Vehículos (SEBV) de Santiago, de fecha 16 de octubre de 2021, motivo por el cual se procedió también a su incautación, Además, posteriormente y conforme diligencias de especialidad realizadas por el SEBV de Antofagasta, se determinó que las placas patentes únicas HYPC-12 no eran originales de fábrica y que las series identificatorias de VIN y motor fueron intervenidos por terceros, no correspondiendo a las numeraciones originales, determinando a su vez que la documentación (certificado de inscripción, permiso de circulación, certificado de revisión técnica y certificado de emisión de gases contaminantes), eran también falsificadas.

Posteriormente, el mismo día 26 de octubre del año 2021 y siendo las 01:25 horas, en el mismo sector de vigilancia, esto es el peaje de la localidad de Baquedano, funcionarios policiales advirtieron la llegada del segundo vehículo, color gris, marca Hyundai, modelo Acent, placa patente única HFJG-42, conducido por Wladimir Pizarro Baltras, quien transportaba al interior de su portamaletas, 21 paquetes envueltos en nylon transparente color negro contenedores de una sustancia que sometida a prueba de campo y pesaje, arrojó positivo para marihuana con un peso bruto de 22 kilos 424 gramos, sin contar con autorización correspondiente para su porte, además, portaba en el mismo lugar un arma de fuego tipo pistola marca 95-CLASIC, color gris, sin

número de serie, con su respectivo cargador con tres cartuchos 9mm., color amarillo, siete cartuchos 9mm., proyectil azul y un arma de fuego tipo pistola, sin marca ni modelo, sin número de serie, con su respectivo cargador con tres cartuchos sin percutar calibre 11.25, además de la suma de \$203.000 y un teléfono celular marca Samsung, color negro, con carcasa. Adicionalmente, se constató que el querellado mantenía, a la vista en el vehículo un logo plastificado de la delegación presidencial regional de Antofagasta y, en su poder, dos credenciales identificatorias de la Intendencia región de Antofagasta, las cuales eran utilizadas por el imputado para evitar ser fiscalizado durante su trayecto, abusando de su calidad de funcionario público. Lo anterior se ve reforzado por cuando de las escuchas telefónicas se captó una comunicación entre Wladimir Pizarro Baltras y Bernardo Rojas Reyes, de la misma noche que fueron detenidos pero momentos previos cuando iban en ruta en sus respectivos vehículos, esto es, a las 22:06 horas del día 25 de Octubre de 2021, en que este último le consulta a Pizarro Baltras si viste la chaqueta de Gobierno (a fin de evitar ser fiscalizado), respondiéndole el querellado Wladimir Pizarro Baltras que se la habían robado pero que "tengo el logo pegao en el vidrio y la credencial colga al cogote" (SIC), ante lo cual Bernardo le comenta y advierte sobre posibles fiscalizaciones en la ruta, respondiendo Pizarro Baltras que "una que ven el logo no creo que le den tanto colora a la

wea" (SIC), especies que también fueron incautadas por personal policial.

Posteriormente, personal policial de la sección OS7 continuó realizando diligencias y, con la debida autorización voluntaria del imputado Wladimir Alexis Pizarro Baltras, el mismo día 26 de octubre de 2021, siendo las 02:40 horas, se procedió al ingreso de su domicilio ubicado en calle El Roble N°7827 de la ciudad de Antofagasta, incautando desde el interior del inmueble, específicamente desde un mueble al interior del dormitorio del imputado, una mochila contenedora de un paquete de marihuana con cinta color rosado que, sometido a prueba de campo y pesaje, arrojó un peso de un kilo y 62 gramos, sin contar con autorización para su tenencia, un paquete de clorhidrato de cocaína con cinta color amarillo, que sometido a prueba de campo y pesaje arrojó un peso de 522 gramos, y un paquete de pasta base de cocaína con cinta color rosado, que sometido a prueba de campo y pesaje arrojó un peso de un kilo y 45 gramos.

A su vez, el mismo día, siendo las 03:15 horas y con la autorización de la pareja del imputado Cristian Orellana Báez, se ingresó a su domicilio ubicado en calle Oficina Lastenia N°11.810, block II, departamento N°403 de la comuna de Antofagasta, incautándose dos placas patentes KRBZ-23 y dos placas patentes LCFD-52, las cuales se encontraban debajo de un cojín de un sofá del living comedor, sin encargo policial, correspondientes a un vehículo marca Nissan, Modelo Qashqai y, al

interior del closet del dormitorio del imputado, una bolsa transparente con una sustancia que, sometida a prueba de campo y pesaje, arrojó 04 gramos de clorhidrato de cocaína.

El total de droga incautada en la presente causa es de 1 kilo 450 gramos de Pasta base de cocaína, 23 kilos y 486 gramos de marihuana y 526 gramos de clorhidrato de cocaína.”

Realizó la misma calificación jurídica, el mismo grado de desarrollo, atribuyéndoles la misma participación a los acusados que señaló el persecutor, salvo el delito de uso de placas correspondiente a otro vehículo, que no lo acusó en forma particular. Por otro lado anunció las mismas circunstancias modificatorias señaladas por la fiscal.

Las penas solicitadas fueron:

Respecto del acusado **Bernardo Rojas Reyes**, por el delito de tráfico de drogas, a la pena temporal de cinco (5) años y un (1) día de presidio mayor en su grado mínimo y multa de cien (100) U.T.M., más las penas accesorias legales y el comiso de las especies incautadas durante la investigación, conforme a los artículos 45 de la ley N°20.000, 31 del Código Penal y 348 del Código Procesal Penal.

Respecto del acusado **Wladimir Pizarro Baltras**, por el delito de tráfico de drogas a la pena temporal de diez (10) años y un (1) día de presidio mayor en su grado medio y multa de doscientas (200) U.T.M.; por el delito de tenencia ilegal de arma de fuego, a la pena temporal de cuatro (4) años de presidio menor en su

grado máximo; y por el delito de tenencia ilegal de municiones, a la pena temporal de ochocientos dieciocho (818) días de presidio menor en su grado medio, todo ello, más las penas accesorias legales y el comiso de las especies incautadas durante la investigación, conforme a los artículos 45 de la ley N°20.000, 31 del Código Penal y 348 del Código Procesal Penal, en especial del vehículo patente HFJG.42.

Respecto de **Pablo García Pacheco**, por el delito de tráfico de drogas, a la pena temporal de siete (7) años y un (1) día de presidio mayor en su grado mínimo y multa de doscientas (200) U.T.M., más las penas accesorias legales y el comiso de las especies incautadas durante la investigación, conforme a los artículos 45 de la ley N°20.000, 31 del Código Penal y 348 del Código Procesal Penal.

Respecto de **Cristian Orellana Báez**, por el delito de tráfico de drogas, a la pena temporal de cinco (5) años y un (1) día de presidio mayor en su grado mínimo y multa de cien (100) U.T.M., más las penas accesorias legales y el comiso de las especies incautadas durante la investigación, conforme a los artículos 45 de la ley N°20.000, 31 del Código Penal y 348 del Código Procesal Penal; por el delito de receptación de vehículo motorizado, a la pena temporal de tres (3) años y un (1) día de presidio menor en grado máximo y multa de veinte (20) U.T.M. y las accesorias legales.

CUARTO: Que, la **fiscal** en su **alegato de apertura** en síntesis indicó que con los medios probatorios que rendirá, acreditará los hechos de la acusación, demostrando la participación que a los acusados les cabe e instando a un veredicto condenatorio.

La **querellante de la Delegación Presidencial de Antofagasta**, adhirió a los alegatos de la fiscal y destacó que se acreditará la calidad de ex funcionario de uno de los acusados.

La **querellante del Consejo de Defensa del Estado**, reiteró alegaciones en cuanto a la acreditación del hecho y la participación de los acusados, afirmando la concurrencia de la agravante invocada del artículo 19 letra d) de la ley N°20.000 donde el acusado Wladimir Pizarro se valió de dicha calidad, habiendo ejercido una función pública desde diciembre de 2018, financiado con recursos fiscales.

Por su parte, la **defensora Tapia** en su **alegato de apertura** en síntesis señaló que en relación al delito de tráfico mantendrá una defensa colaborativa, que así lo ha hecho su defendido desde la detención, quien autorizó ingreso a su domicilio, indicando dónde estaba la droga. Discrepa de la agravante por no ser funcionario público, sin que exista certeza que usó los distintivos para evadir control. Respecto de los delitos de la ley de armas, si bien señala que existe el elemento objetivo, alega la falta del subjetivo por no "existir ánimo de detentar el arma". Que se cargó droga antes de Quillagua sin distinguir lo que se cargaba, por lo que insta a la absolución de este ilícito.

Que el **defensor Rojas**, en resumen instó a la absolución por falta de participación de sus dos defendidos respecto del delito de tráfico de drogas, negando prestar funciones de punta de lanza. Respecto del delito de receptación, anunció que la prueba no será idónea, sin que pueda saberse si el vehículo fue objeto de robo, existiendo debilidad en la identidad de éste, por intentar acreditarse por los accesorios grabados como espejos las placas patentes, por lo que insta a la absolución.

Que el **defensor León**, en suma destacó que el delito investigado fue realizado mediante técnicas de la ley N°20.000, con escuchas que en nada involucran a su defendido, sin que exista prueba de concierto previo en guardar o transportar sustancias. Afirma que sólo conociendo a Cristian Orellana, le dice que irá a Iquique a comprar especies, que demostrará las conversaciones previas con empresas, dado que se dedica al comercio de ropas, especies que fueron incautadas como maniquí, ropas; sin estar en las conversaciones telefónicas y que no tiene sentido que actuara como punta de lanza si el señor Wladimir iba con los logos. Alega que sólo se menciona en una conversación "al Pablo", pero que existirán más dudas que certezas por lo que pide la absolución.

QUINTO: Que, los acusados debidamente informados de sus derechos, decidieron renunciar al correspondiente a guardar silencio, por lo que prestaron declaración en el juicio, sin ser juramentados pero siendo exhortados a decir la verdad.

1.- **BERNARDO ALEXANDER ROJAS REYES**, en resumen, señaló que fue a Iquique en octubre junto a Cristian a buscar cigarros, se juntaron, lo coordinó y se fue con Wladimir, llegando como a las 3 de la madrugada, controlándolos carabineros, yéndose a una pensión. Que Pablo fue a comprar cosas para su tienda y con Cristian se fue a hacer el negocio de cigarros a Alto Hospicio pero que no habían los cigarros acordados y no se llegó a término con el trámite. Le avisó a Wladimir que se iría a Antofagasta y le dijo que se fuera con los otros. Dice que le hizo una mofa porque pasó por delante de los otros vehículos, levantando la mano. En el Oasis cargó combustible, dirigiéndose a Antofagasta cuando lo detuvieron porque conducía un vehículo robado.

A la fiscal respondió que con Cristian se encontró en el mall y le dijo que quería conversar, se juntaron en el terminal pesquero, presentándole a Pablo que tiene una tienda de artículos deportivos y él tiene un grupo de boxeo. Luego llamó a Wladimir porque Cristian tenía el vehículo descompuesto y su amigo sabía de mecánica, así que fueron a ver el jeep. Precisa que a Iquique viajó el 24 con Wladimir, domingo por la noche y el 25 se vino de vuelta porque no resultó, reiterando que llamó a Wladimir que le dijo que se fuera con los cabros porque tenía que cargar bultos. Explica que manejó porque estaba descansado, que Pablo iba al lado durmiendo y Cristian atrás, saliendo de Iquique a Alto Hospicio destino a Antofagasta entre 6 y 6:30 de la tarde. Agregó que Wladimir salió primero de Hospicio, habiéndose juntados en la

Copec a la salida de dicha comuna, luego se encuentran en Quillagua. Que llamó a Wladimir por estar en un taco, donde le dice lo de la chaqueta de la pega. Cuando sale de Quillagua le pregunta si tiene amarras porque andaba con poco combustible, además de haber tenido un golpe en un bache cuando se vino por camino de la costa. Precisa que llevaba unos 45 minutos de ventaja, deteniéndolo en el peaje por conducir un vehículo robado, esperando entre 45 a 50 minutos cuando llegó Wladimir con su sobrina. Ahora sabe lo que le encontraron a Wladimir, antes no. Reconoce que no prestó declaración, que les dijo que fue a Iquique por cigarros y que la camioneta ya la habían controlado.

A la querellante Tadanobu respondió que sabía que subió a Alto Hospicio a hacer un trámite y buscar a una sobrina, que con Cristian haría el negocio, mientras que Pablo iba con las mercancías. A Wladimir lo conoce hace más de 10 años cuando eran bomberos, a Cristian de 2019 en una faena y a Pablo desde el día 22 por el asunto del deporte que quería comprar implementos deportivos. Reitera que tiene escuela de boxeo y que Pablo aportaría elementos a cambio de poner un pendón como colaborador. Afirma que en el terminal pesquero no tenía nada que ver Pablo por el problema del vehículo, solo que Pablo llegó con Cristian.

A la querellante Rojas aclaró que Wladimir también tenía que viajar a Iquique pero que no era parte del negocio. Que lo llamó para volver a Antofagasta, pero que le dijo que se regrese con los chiquillos porque iba a lo de la sobrina. Reitera que se

juntó con Wladimir sin decirle el motivo del viaje. Explica que el negocio del cigarro también es ilegal, porque es contrabando. Agrega que iba a volver en el vehículo de Cristian, dando razones que si resultaba lo de los cigarros retornaría con otro vehículo, pero se vino en la camioneta porque no llegó a acuerdo con lo de los cigarros.

Al defensor León explicó que se juntó con Cristian para ver detalles donde sólo ellos 2 iban a participar, que ambos andaban en el centro y le dijo que se junten ahí. Luego Cristian llegó con Pablo, sin conocerlo, quien andaba comprando en el terminal pesquero, hablando con él sólo sobre la escuela de boxeo. Reiteró que llamó a Wladimir por desperfecto del vehículo, quien llegó y se juntaron en la tarde. Cree que Pablo fue porque estaba con Cristian, precisando que en la tarde no conversó de nuevo sobre los cigarros. Dijo que Pablo fue presentado a Wladimir pero de cordialidad. Explica que viajaron a Iquique el 24 en la tarde como a las 8:30 y que Pablo aprovechó el viaje para comprar pasto sintético y unos maniqués. Afirma que nunca habló con Pablo por teléfono.

Al defensor Rojas reconoció conocer a Wladimir y Cristian, pero que el viaje lo hizo por negocio con Cristian porque él conoce de rutas para pasar los cigarros, caminos alternativos, al haber trabajado con geólogos armando torres de alta tensión desde Iquique a Antofagasta. Que le ofreció un millón una vez que llegaran con los cigarros. Afirma que Wladimir le dijo que iba a

Iquique, así que se fue con él, mientras que a Pablo no lo conocía, hablando sólo de deporte. Desde Antofagasta fue conduciendo Cristian con Pablo y que sólo en Iquique se subió a esa camioneta, separándose de Wladimir a las 3 de la madrugada del 25. Lo volvió a ver como a las 6 o 7 de la tarde en Alto Hospicio, en una plaza. Cuenta que el pasto y el maniquí estaban en la camioneta. Salieron a las 6 o 7 de la tarde de Alto Hospicio, donde Wladimir se fue antes, porque ellos se quedaron comiendo completos, así que venían a una distancia considerable. Que hay controles en Pozo Almonte, cruce a la Tirana, Victoria. Indicó que iban a comprar cigarros carnaval y fox, pero que tenían lucky strike, por eso no los compró. Cuenta que Wladimir llegó primero a Quillagua, estaba parado en la fila y lo vio salir. Lo llamó por el tema que no cargó combustible, reiterando lo del bache. Concluye contando que luego se vieron en el Oasis y después lo detienen, dado que de Quillagua él se vino primero.

2.- WLADIMIR ALEXIS PIZARRO BALTRAS, en síntesis, sostuvo que en todo momento quiso aclarar los hechos, que la investigación no iba dirigida a su persona, no viendo a los otros investigados. Explica que estaba en turno en sistema de 7x7, del 20 al 26, lo llama Bernardo que tiene cosas para llevar a Sam, falopa, habiendo fallecido una persona que lo crió, de manera que pasó a retirar la droga y la guardó en su casa. Que lo conoce de hace 10 años, fueron bomberos. Cuenta que su papá empeoró de salud por lo que iría a Coquimbo, llevando medio kilo de falopa y

22

que Sam dejó encargo para llevar además 1 kilo de pasta base y 1 kilo de marihuana, las que tenía guardada en una mochila en su domicilio. Luego la mamá le dice que el papá está bien por lo que decide quedarse. Afirma que Bernardo lo llamó el 22 al terminal pesquero, estaban conversando Cristian y Pablo, retirándose para luego volver, así que se los presentaron, se fueron y se quedó con Bernardo porque querían que viera un vehículo, así que coordinaron en el sector Trocaderos, conversando cosas cotidianas y fueron a los edificios Bonasort, donde Cristian tenía el Nissan, lo revisó y probó porque tiene conocimientos mecánicos. Que el viernes se va a su trabajo sin más contactos con Cristian y Pablo. El sábado se junta con Bernardo, le lleva las cosas a la Intendencia, le dice que iba a viajar a Iquique, sin saber del negocio. Si salía todo bien tendría enganche; Cristian y Pablo iban también viajando. Se fueron a las 8, pasaron por Tocopilla, le pasó el auto a Bernardo para que manejara. Al llegar a Iquique llega a la Copec y espera a Cristian y Pablo, deja a Bernardo y se va a Alto Hospicio a pernoctar donde su tía, al día siguiente hace trámites y lo llama Bernardo, a las 5 de la tarde se juntan en la pérgola de Alto Hospicio y le dice que se va yendo con Cristian y Pablo por un tema de espacio, porque iba la sobrina. En el control de Quillagua Bernardo lo llama por la chaqueta de gobierno, pasa la fiscalización y sigue hasta Antofagasta, llegando a cargar combustible al Oasis. Que Bernardo sale a Antofagasta a unos 40-45 minutos de diferencia y que Bernardo le

dice que está libre el camino por el daño en el escape. Luego fue fiscalizado por el GOPE como cualquier delincuente, sacando a su sobrina del pelo, sin percatarse que había una niña. Dice que reconoció inmediatamente que llevaba droga, que ellos sabían de la droga que le dio Bernardo, así que voluntariamente entregó la que tenía en su domicilio. Que cuando hizo el negocio de llevar la droga a Coquimbo, había que llevarla a Sam, la droga de Iquique iba a Antofagasta, donde lo iban a cargar en el último control antes de Quillagua. Afirma que declaró voluntariamente ante el OS7, dándose cuenta que la declaración tenía errores, como que sabía que llevaba armas y quien lo contrató, pero hizo el alcance de que nunca supo de las armas, pues le cargaron la droga 3 personas extrañas que se retiraron, sin tocar la droga, ni ver lo cargado, que eso lo aclaró con una segunda declaración. Que él llevaría la droga al sector de Petrobras en la piedra del lobo.

A las preguntas de la fiscal respondió que la falopa iba a Coquimbo, Sam está en Coquimbo, era medio kilo de falopa, 1 kilo de pasta base y 1 kilo de marihuana, vivía allá los 7 días de descanso. Que el viernes 22 en el terminal pesquero los ve, fue a buscar a Bernardo, yendo en la tarde a revisar el vehículo en el sector Trocaderos. Explica que le preguntó si traía logo porque adelantó vehículos, que siempre la traía, era una hoja de papel porque no era funcionario público, lo imprimió para que no le sacaran partes, mientras que la credencial estaba dentro del

auto. Indica que fue en el último descanso, antes de llegar a Quillagua, se baja y lo esperan personas que iban a cargar, se sentó en el vehículo, luego tapó y cerró. Eran personas de contacto directo con Sam, que es un amigo en común con Bernardo, coordinándolo con videollamada. Afirma que declaró el 26 como a las 3 o 4 de la madrugada, sólo en el OS7, los otros estaban en la Tercera Comisaría, tomándole declaración el cabo Apablaza, llegando a los 3 días con la declaración adulterada, la rechazó con lápiz rojo, habían puesto a la sobrina como dueña del vehículo, que las 3 personas que cargaron fueron Pablo, Cristian y Bernardo, pero él no dio nombres, luego le leyeron rápido y firmó, no la leyó y no estaba la hoja donde se negó a firmar. También era un error que decía que escuchó hablar de fierros. Afirma no haber sido amenazado en este procedimiento.

A la querellante Tadanobu dijo que al principio trabajaba en terreno y posteriormente en el segundo piso de la Intendencia Regional, la que se pasó a llamar Delegación Presidencial, que el logo decía parece Gobierno Regional, que él no tenía credenciales, sin horario de entrada y salida. Que la hoja la bajó de internet para evitar que la municipalidad le sacaran partes, imprimiéndola hacía 2 o 3 meses desde que le cursaron la primera multa. Tenía 2 credenciales, una de copiloto que la tenía en la billetera y otra cuando era supervisor, de televigilancia.

A la querellante Rojas precisó que era supervisor de drones que estuvieron en funcionamiento, para entregar respaldos de

imágenes, coordinar operativos en plazas, poblaciones, coordinándose con Carabineros para hacer la labor. Que los drones y equipos eran de una empresa con contrato con la Subsecretaría, con recursos del CORE y proyectos de Subsecretaría de Prevención del Delito. Dice que las credenciales se las entregó Mauricio Muñoz, que es el administrador de la Intendencia, para circular por la Intendencia, decía el nombre, supervisor de televigilancia, sin que saliera el tipo de contrato.

Al defensor León respondió que no conocía a Pablo, que Bernardo no lo mencionó, que no cargó droga, que no sabían que llevaba droga de Alto Hospicio a Antofagasta. Insiste que nadie lo amenazó, que estaba solo en las dependencias del OS7. Que sólo se comunicó con Bernardo. No vio detenido a Pablo, si la camioneta, viendo el maniquí y pasto porque sobresalían del pick up. Después se enteró del negocio de cigarros. Su sobrina de llama Estrella Segovia Segovia, que si declaró. Acota que nadie le ha pagado para acomodar su declaración.

A la defensora Tapia contestó que ellos sabían que tenía comunicación con Bernardo. Que estaba en el peaje cuando fue detenido, sin que lo dejaran llamar a un abogado, sin comunicación, que una persona que estaba saliendo le dio un papel para contactar a un abogado. Indica que desde el peaje se fueron a su casa y les entregó la droga, teniendo a la sobrina en una sala aparte donde declara. Insiste que sólo se comunicó con Bernardo, sin tener contacto con Cristian y Pablo. Que no lo

controlaron en la aduana ni en Baquedano. Cuenta que había un taco de camiones y camionetas, pero que al ser vehículo chico pasaron por delante, todo vehículo liviano pasó así. Que el carnet lo tenía en la billetera, logo y credencial en la guantera.

A la exhibición del documento N°16 del auto de apertura consistente en el convenio de honorarios de fecha 14 de junio de 2021, indicó que celebró 9 o 10 convenios, no era contrata ni planta, que en la cláusula cuarta dice que no tiene calidad de funcionario público, que de hecho sus boletas eran de almacén y confitería, que en ninguna parte se señala que le entregan una credencial o documento del Gobierno Regional. Que eran siempre al mismo tenor, que habían 5 personas trabajando a turnos, comprando un libro para registrar asistencia de personas a su cargo, sin firmar nada electrónico, afirmando que su horario era libre y que él implementó el sistema de turnos 7x7. Niega que los convenios pasaran por Contraloría, que los equipos de terreno eran de terceros y que los computadores eran facilitados para su uso.

Explica que le entregan la droga a las 9:30 o 10 de la noche a oscuras, donde lo esperaban a un costado, se bajó pero no tocó la droga. Por el viaje cobraría. No hubo control de aduanas, se enteró de las armas cuando la policía le dijo. Si las hubiera trasladado pero cobrado más.

A las preguntas del tribunal dijo que se refiere a Bernardo Rojas Reyes, que Sam encomendó el traslado de Antofagasta a

Iquique, que lo coordinó el lunes 25 en Alto Hospicio mediante una videollamada. Que le ofrecieron 4 millones por el traslado, que si hubiese sabido lo de las armas habría cobrado el doble.

3.- PABLO ANTONIO GARCÍA PACHECO, en lo atingente, contó que a Cristian lo conoció en las canchas, tiene una oficina y él vive cerca, entablan una amistad. Venía del hospital y lo invitó a comer a la caleta, siendo medio día. Comió mientras Cristian se reunía con un amigo, es ahí donde conoce a Bernardo y le cuenta que tiene un emprendimiento de ropa urbana y se expandirá a ropa deportiva. Dice que él está en libertad condicional y tiene el emprendimiento. En Trocadores estaba Wladimir y Bernardo, hablando el tema de la camioneta. Cristian lo pasa a dejar al local y le cuenta que iba a ir a Iquique. Él fue a Iquique, llegando tipo 2, se estacionan en una Copec, siendo fiscalizados por un retén y como a las 3 llegan a una residencial. A Iquique iba para comprar un maniquí y pasto sintético para el local. A las 4 o 5 lo llama Cristian y estaba casi listo, pidiéndole lo fuera a buscar a la Zofri. Ellos fueron a Alto Hospicio por el tema de los cigarros, dejan a Bernardo en una plaza y él pregunta si se puede regresar con ellos, Cristian le dice que si, pero que maneje porque iba cansado. Él pasó el pasavante en el Loa, luego en Quillagua. Cuando se van de regreso, en el peaje lo detiene el GOPE. Afirma que pidió saber el motivo de su detención pero no le dijeron nada, esperando entre 30 a 50 minutos a otro vehículo. Luego el GOPE lo entregó a la Comisaría de Carabineros y ahí le

28

dijeron por qué lo tenían detenido, dejándolo ampliado 3 días, incomunicado, pero él pudo mandar una nota comunicándose con la familia. Concluye que el 29 lo formalizaron.

A las preguntas de la fiscal respondió que no sabía con quién se iba a juntar Cristian, el que se juntó con Bernardo, que a Wladimir lo vio de último, cuando se regresó con Cristian. Una hora o una hora y media después Bernardo estaba en Trocaderos, donde fueron a ver el vehículo de Cristian, yendo porque acompañaba a Cristian, casi simultáneo, en un período no más de 2 horas. Le contó a Cristian que estaba remodelando para diciembre y le contó que haría el negocio, entonces le dijo que si le salía el viaje le servía, para ahorrar bencina y hospedaje. Viajaron el 24. Los lunes descansaba porque esos días se trabaja lento. Aclara que él venía en la camioneta y que a Wladimir no lo vio en Hospicio, sino que en Quillagua. Luego en la Comisaría estaba él y Cristian, Bernardo y Wladimir llegaron después.

A la querellante Tadanobu dijo que dejó a Bernardo en una plaza frente al Servicentro. No sabe con quién se juntó.

Al defensor Rojas explicó que tiene un local establecido, conociendo a Cristian de marzo de 2021. Que sabía que el pasto podía caber en el pick up que es descubierto. Niega haber conocido a Bernardo o Wladimir, sin intercambiar teléfonos, sin saber a qué viajaba Bernardo aunque sabe que Cristian iba por los cigarros. Cuenta que alojaron en Iquique en una residencial del centro. Luego se encontró con el vehículo de Wladimir saliendo

Alto Hospicio y luego en Quillagua, donde llegó primero. Si supo de la detención de Cristian y Bernardo, pasando a la Tercera Comisaría, que los separaron. No sabía de Wladimir. Ya en el control de detención recién estuvieron todos juntos porque estuvieron ampliados.

Al defensor León aclaró que nunca tuvo contacto telefónico con Bernardo o Wladimir, sin coordinar con nadie sobre drogas, sin parar camino de vuelta, sólo para el combustible en el Oasis, sin comunicar nada sobre ruta. Que efectivamente estuvieron detenidos entre 30 o 50 minutos en el peaje, sin saber que iba a llegar otro auto, aunque el personal decía "ahí viene", sonaban las radios y por eso escuchó. Luego vio cuando llegó el otro auto. No sabía que Wladimir andaba en Iquique y que traía droga, se enteró cuando pasaron a la Comisaría, recién el 27 le dijeron el motivo de la detención. Que llegó OS7 y quería que firmara pero no firmó nada porque traían las declaraciones hechas. Después pudo declarar el 28 de diciembre ante la fiscal Claudia Vega y le contó lo mismo. Niega haber presionado a Wladimir, indicando que están en módulos distintos, sólo en audiencias ha podido tener contactos con él, así que no lo ha extorsionado. Enumera que alcanzó a comprar: zapatos, buzos, poleras, gafas, pasto sintético, perfume, maniquí, cosas que fueron incautadas y después devueltas a su hermano el 27, aunque fue recién el 30.

A la exhibición de la fotografía ofrecida por el defensor en auto de apertura señala que corresponde a su local, de nombre

“Moher store”, donde se aprecia el maniquí de Iquique, ropas, jeans, short, especies que compró allá. La tienda queda en oficina Lina 177.

4.- CRISTIAN ANDRÉS ORELLANA BAÉZ, en síntesis, declaró que a mediados de julio nació su hija con una cardiopatía congénita, de manera que por presentar licencias médicas tuvo problemas en el trabajo y lo despidieron. Luego, el 20 de octubre de 2021 se encontró con Bernardo que fue ex compañero de trabajo a fines de 2019 en la estación Prat sacando áridos, quien le comentó que trabajó instalando torres de alta tensión por caminos anexos, así que se dirigió a él para que trajera cigarros de Iquique a Antofagasta, se dieron el teléfono y quedaron en comunicarse. Así que fue a hablar con un amigo a la vega sobre lo de los cigarros, para que le pasaran cigarros “a pulso” que significa que mientras venda va pagando acordando que serían los de marca carnival o fox, teniendo visto ya compradores en Santiago. Dice que invitó a Pablo que es un amigo que conoció en las canchas, ya que viven cerca, comentándole que viajaría a Iquique con Bernardo que era profesor de una escuela de boxeo, interesándole así que se lo presentó. El 22 se comunicó con Bernardo para juntarse en la caleta, pasándose desde el hospital a su domicilio y después con Pablo se fue a la caleta y se encontró con Bernardo, conversando sobre el viaje, quien le indicó que necesitarían camioneta de estándar minero para no llamar la atención. Recuerda que en ese tiempo estaba comprando un vehículo de Santiago y que la persona

que lo vendía estaba en Antofagasta, pero que él tenía otro jeep con problemas, así que llamó a otro amigo y le explicó lo del vehículo muy breve, de manera que se juntaron en el Trocadero junto a Pablo y Bernardo, quienes conversaron sobre expandirse en lo del deporte. Después se fueron a Bonasort, donde Wladimir se lleva el vehículo, Bernardo se sube en el sector de las carpas, yéndose ambos, volviéndose él a su domicilio. Cuenta que el 23 hay una escucha donde le comenta que llega el sábado, donde la iba a ir a buscar para revisar porque tenía que traer 10 cajas, entonces revisaron el vehículo con su documentación haciendo el trámite, coordinando el viaje para el 24. Bernardo no se fue con él, sino que con un amigo que viajaría a Iquique, juntándose en Iquique. Por otro lado indica que Pablo lo ayudó a costear el viaje, que en Tocopilla fue controlado minuciosamente, revisándole el vehículo entero, juntándose después en la Copec de Cavancha, siendo fiscalizado por carabineros de un retén y por la SIP, porque era muy tarde el día que llegaron. Cuenta que Bernardo se pasó a su camioneta y se fueron a buscar una residencial, mientras que Wladimir se fue a Alto Hospicio. Después Pablo se fue a hacer sus compras y él junto a Bernardo se fueron a la Zofri, donde compró cosas para su mujer que es manicurista. Explica que se contactó con las personas que le harían la entrega en Iquique en el sector de Circunvalación con Mapocho pero no llegaron, pidiéndole que subieran a Hospicio en la tarde y como a las 5 y algo recibió la llamada que estaban

instalados en una plaza cerca de la vega chica frente a una bencinera. Dice que llegó pero no eran los cigarrillos acordados, tenían pine y lucky, así que cuenta que él los iba a comprar a 150 la caja y los vendería a 400, quedándole de ganancia 4 millones, descontando costos y pago de un millón a Bernardo, ganaría un millón y medio, así que llamó al amigo de Antofagasta y discutió con ellos. En eso Bernardo llama a Wladimir para ver si se puede ir con él, se juntaron en la bencinera, ellos ya iban con las cosas que compró Pablo, maniquí y pasto, donde Bernardo le pide irse con ellos, pasándole el auto para que él manejara. Afirma que Wladimir sale de la bencinera y se encuentran ya en Quillagua, pasando por el lado, dado que los lunes pasan los feriantes y se produce un taco largo, así que el aduanero hizo pasar a los vehículos livianos. Después se encuentra con Wladimir en el Oasis, carga combustible, ellos siguen, llegan al peaje y los detiene el GOPE. Cuenta que él venía durmiendo y les dicen que arriba las manos, dónde está la droga, que la camioneta es robada. Lo detuvieron 30 a 45 minutos, sin que estuviera el OS7 y que por radio se escuchó que venía el otro vehículo, llegando Wladimir, lo apuntaron con pistola, bajando a la persona con la guagua y después de eso lo llevaron a la Tercera Comisaría, sin decirles nada, señalando un funcionario de apellido Sanhueza que no podían hablar con nadie, pero que al segundo día ubica al sargento Gómez, dado que él mismo fue carabinero 10 años, con apodo de "gusano" y quería que firmara los derechos con una

declaración, pero él se negó a firmar, mientras que otro carabinero le permitió comunicarse con su señora y pedir un abogado. Que le preguntaban sobre Gerardo y Luciano, le hablaban de 500 kilos y metralletas, así que él discutió con el OS7 y no firmó nada. Reflexiona que lo llevan de imputado pero nunca se nombró su nombre, donde salían personas que no están acá.

A las preguntas de la fiscal respondió que fue corto el lapso y dijo que tenía que revisar el vehículo, que es comerciante, vende ropa, vehículos, insumos estéticos. Precisa que trabaja 14x14, compra vehículos, los arregla y los vende. Era un vehículo que tenía problemas, se confundió, era un Nissan extrail, la Nissan Qashqai no era suya, sino que se lo prestó la persona del Bonasort. La camioneta viaja a Iquique, hizo el negocio el 19, venía con prenda, que la revisó por completo, sin que nada le llamara la atención, que los grabados de patentes en espejos son partes cambiables. Precisa que a la persona que se lo compró trabaja en Antofagasta, en una automotora, que de hecho a Bernardo le habían hecho el parte de receptación.

A las preguntas del defensor Rojas dijo que efectivamente estaba Pablo y Bernardo, él iba atrás. Que el 2001 egresó y trabajó como Carabinero hasta 2008, estuvo en retén Playa Blanca, La Negra y la Tercera Comisaría, que algunos fueron sus compañeros de promoción. Precisa que Pablo más que amigo es conocido, viven cerca y juegan a la pelota, que lo acompañó a Iquique para abaratar costos, que de hecho apoyó con \$60.000 de

combustible. No le pagó nada a Bernardo. Que a Wladimir lo conoció en el terminal, de ida no tuvieron contacto. Aclara que el domingo esperó que Pablo cerrara la tienda. Reitera que no iba junto a Wladimir. Luego en Cavanca Bernardo se pasa a su auto y que el sentido de subir a Alto Hospicio era por los cigarros, donde todo estaba hablado, que los entregarían "a pulso", dado que los tenía ofrecido en Santiago. Lo detienen en peaje mantos blancos, que con Wladimir se encontraron en el Oasis, él llegó 40 o 45 minutos después. Indica que la camioneta la compró en yapo, estaba con prenda y la persona le dijo que se venía en avión a Antofagasta, revisando el vehículo, recibiendo todo en orden, dado que el caballero tenía varios interesados. Lo contactó desde el 15 y el 19 se firmó en Santiago, costándole 8 millones, pagándole al momento que le entregó la camioneta. Dice que en Santiago todos los días quiebran los vidrios, así que por eso no le llamó la atención. Insiste que en la detención lo hizo el GOPE, que no estuvo el OS7, quienes llegaron al otro día con sus actas. Viveros y Gómez le piden firmar, pero el discutió con Gómez. Fue trasladado a la Tercera Comisaría, estuvo solo en una celda y al rato llegó Pablo con Bernardo. Wladimir no estuvo, lo vieron horas después cuando amaneció. Dice que quedaron todos separados, él estuvo abajo en el último calabozo. No vio a Wladimir.

SEXTO: Que el Ministerio Público con adhesión de la querellante de la Delegación Presidencial de Antofagasta y el

Consejo de Defensa del Estado, para acreditar los hechos en que sustentaron las acusaciones y, por ende, los elementos de los tipos penales, rindieron la siguiente prueba:

A) Testimonial, presentando a estrados a los funcionarios de la sección OS7 de Carabineros de Antofagasta: sargento 1° **Cristian Eduardo Muñoz Araya**, teniente **Pablo Ignacio Opazo Ramos**, teniente **Manuel Tomás Sanhueza Fernández**, sargento 1° **Alejandro Mario Vivero Bello**, suboficial **Ramón Alfonso Apablaza Herrera**, cabo 1° **Jesús Oscar Leiva Cádiz**, a la víctima **Nelson Felipe Lathrop Leiva**.

La querellante Rojas adicionalmente se valió del testimonio del cabo 1° **Gustavo Alejandro Mora Fernández**.

B) Documental:

1) Acta de Recepción de Droga N°1748/2021, de fecha 28 de octubre de 2021, extendido por la Unidad de Química y Farmacia del Servicio de Salud de Antofagasta. 2) Reservado N°20146-2021 de fecha 10 de diciembre de 2021, emanado del Instituto de Salud Pública. 3) Reservado N°792-2021 de fecha 8 de noviembre de 2021, emanado del Servicio de Salud Antofagasta. 4) Dos actas de pesaje y prueba de campo Cannabis Spray 1 y 2 de fecha 26 de Octubre de 2021. 5) Tres actas de pesaje y análisis Trunarc de fecha 26 de octubre de 2021. 6) Informe análisis Trunarc N°3242 de fecha 26 de octubre de 2021. 7) Informe análisis Trunarc N°3241 de fecha 26 de octubre de 2021. 8) Informe análisis Trunarc N°3243 de fecha 26 de octubre de 2021. 9) Un comprobante de depósito de

Banco Estado por \$42.000. 10) Un comprobante de depósito de Banco Estado por \$25.000. 11) Un comprobante de depósito de Banco Estado por \$203.000. 12) Oficio de fecha 6 de agosto de 2021, emanado de la Autoridad Fiscalizadora. 13) Oficio N°2032 de la Delegación Presidencial de fecha 17 de diciembre de 2021 y sus anexos. 14) Certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el R.V.M del vehículo patente HYPC-12. 15) Certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el R.V.M del vehículo patente HFJG-42. 16) Copia denuncia por Robo de vehículo en causa Ruc 2100937919-0.

La querellante Rojas adicionalmente se valió de documental consistente en Oficio N°2032 de la Delegación Presidencial de fecha 17 de diciembre de 2021 y sus anexos, estos son: Convenio a honorarios sumaalzada Intendencia región de Antofagasta con Wladimir Pizarro Baltras de 03 de diciembre de 2018, de 02 de enero de 2019, de 02 de enero de 2020, de 01 de abril de 2020, de 04 de mayo de 2020, de 05 de febrero de 2021, de 14 de junio de 2021 y, Declaración jurada simple de Wladimir Pizarro Baltras de 02 de enero de 2019; minuta Informativa UCE N°1871/21 de 25 de octubre de 2021 y minuta Informativa UCE N°1885/21 de 27 de octubre de 2021.

C) Otros medios de prueba:

1) Set fotográfico de 43 fotografías correspondientes a los vehículos, domicilio de los imputados, droga y especies incautadas. 2) Set fotográfico de 10 fotografías correspondientes

a los seguimientos y vigilancias a los acusados. 3) Un teléfono celular marca Huawei color verde con carcasa. 4) Un teléfono celular marca Samsung color negro. 5) Un teléfono celular marca Huawei color Aurora Blu carcasa negra. 6) Un teléfono celular marca Samsung Color negro con carcasa negra. 7) Un teléfono celular marca Xiaomi color negro con verde. 8) Un par de placas patentes LCFD-52. 9) Un par de placas patentes KRBZ-23. 10) Un par de placas patentes HYPC-12. 11) Un teléfono celular Redmi color azul. 12) Un teléfono celular marca ZTE color azul. 13) Un par de balizas de emergencia luz color rojo con azul. 14) Un DVD Contenedores de los audios del teléfono intervenido. 15) Dos cartuchos calibre 7.65 marca Kynoch sin percutir. 16) Transcripción de 20 audios correspondientes a los teléfonos móviles intervenidos. 17) Un logo de la Delegación Presidencial Regional de Antofagasta Ministerio del Interior y Seguridad Pública. 18) Dos credenciales identificatoria de la Intendencia Región de Antofagasta "Copiloto Central de Televigilancia. 19) Un arma de fuego, tipo pistola marca M95-Clasic, color gris, sin número de serie, con su respectivo cargador. 20) Tres cartuchos 9mm color amarillo 07 cartuchos 9mm, con proyectil color azul. 21) Un arma de fuego sin marca ni modelo, sin número de serie, con su respectivo cargador y 22) Tres cartuchos sin percutar, calibre 11.25.

D) Pericial, presentando a estrados a los suboficiales de Carabineros **Mario César Domínguez Valenzuela, Baltazar Gonzalo Páez Alcota** y al químico forense **Marcelo Andrés Barraza Ángel**.

La querellante Rojas adicionalmente se valió del perito armero de **Plácido Alejandro Toledo Mancilla**.

E) Pericial conforme al inciso final del artículo 315 del Código Procesal Penal:

1) Protocolo de análisis químico, código de muestra 20146-2021-M1-3; 20146-2021-M2-3; 20146-2021-M3-3 de fecha 10 de diciembre de 2021, emanado por el químico farmacéutico Basilio Chicahual Caniupan, perteneciente al Instituto de Salud Pública; con informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de la Cocaína y Cocaína Clorhidrato emanado por el químico farmacéutico Basilio Chicahual Caniupan, perteneciente al Instituto de Salud Pública.

2) Protocolo de análisis químico código de muestra N°1243^a/2021, 1243^a-2/2021, 1243^a-3/2021, 1243^a-4/2021, 1243^a-5/2021, 1243^a-6/2021, 1243^a-7/2021, 1243^a-8/2021, 1243^a-9/2021, 1243^a-10/2021, 1243b/2021, emanado por el químico farmacéutico Angelo García Canario, perteneciente al Servicio de Salud Antofagasta; con informe sobre la acción de la Cannabis en el organismo, emanado por el químico farmacéutico Angelo García Canario, perteneciente al Servicio de salud Antofagasta.

SÉPTIMO: Que sólo las siguientes defensas rindieron prueba.

1.- El defensor León, a favor del acusado García Pacheco, se valió de **documental** consistente en: 1) un comprobante de cuenta Rut con movimiento de saldo. 2) conversación de venta de un pasto sintético. 3) conversación de compra de un maniquí peruano. 4) certificado de estatuto de empresa Rut N°77.332.031-4, razón social Comercializadores Felipe David García Pacheco EIRL. 5) un contrato de trabajo entre la comercializadora y el imputado de fecha 01 de Junio de 2021 y 6) liquidaciones de sueldo desde junio a septiembre de 2021. Además rindió como **otro medio de prueba** una fotografía de la tienda Moher Store y la **testimonial** del sargento 2° de Carabineros **RODRIGO ARAVENA MEDEL**, quién declaró que el 27 de octubre de 2021 recibe instrucción particular de revisar dispositivos móviles incautados, conforme orden de la fiscal Vega obtiene del magistrado Santelices, sometiéndolos a la pericia con el software respectivo de extracción y análisis. Realizando el informe de extracción N°103 y de análisis N°12. Llegándole 7 cadenas de custodia. **La correspondiente a Pablo García Pacheco, era un teléfono marca Huawei, el cual por su actual sistema de seguridad y configuración, no se logró realizar la extracción del dispositivo y desde su tarjeta sim no se encontraron antecedentes que analizar.** Otra cadena con un teléfono Samsung modelo G6300, el cual por su sistema operativo no se logró la extracción de información pero desde su tarjeta sim con 103 registros contactos; Otra cadena de custodia, un celular incautado a

Wladimir Pacheco Baltras, donde se extrae información de imágenes de paquetes y envoltorios con características similares a los envases de drogas, conversaciones de Whatsapp con contacto Estrella Segovia y tía Estrella Segovia donde mencionaba que él viajaría a Iquique, que traería especies, paquetes, bolsos y mencionaba algo de 24 billeteras. La cuarta NUE se refiere al celular Redmi BM200 color verde incautado a Cristian Orellana, el cual por su sistema de seguridad no se puede acceder al teléfono, mantenía 02 tarjetas sim sin antecedentes de registro de contactos y una tarjeta de memoria en la cual mantenía imagen y videos de vuelos de dron pero sin interés. El celular Redmi modelo 210 de Estrella Segovia no se puede extraer información. Más 02 cadenas de custodias, del celular Huawei incautado a Bernardo Rojas, extraen información, imágenes de paquetes con embalaje café, uno de embalaje azul de un paquete rectangular con sustancias blancas con características de clorhidrato de cocaína con símbolo delfín, conversaciones WhatsApp con una persona registrada como "chato compadre o compadre chato" el cual le solicitaba un fierro, nombre usualmente se utiliza para las armas, pero le dice que no posee, que está pato. El último teléfono de esta persona es de una marca ZTE, con un sistema operativo de seguridad que se llama "inicio seguro" sin poder acceder a la información. **Que respecto Pablo García no se pudo vincular con los otros teléfonos, resaltando que no se obtuvo la información total del teléfono pero desde la tarjeta sim donde**

algunos teléfonos por configuración guardan elementos en esa tarjeta pero esas tienen un número limitado, entonces de acuerdo a ese registro no se pudo vincular con ninguno.

2.- El defensor Rojas, a favor del acusado Orellana Báez, se valió de la **documental** consistente en un contrato de promesa de compraventa de fecha 19 de octubre de 2021, compareciendo persona jurídica sin representación "Constructora e inmobiliaria Munita SPA" y Cristian Orellana Báez, en 2° Notaría de Colina, respecto de una camioneta Nissan NP300 patente HYPC-12, con código QR.

OCTAVO: Que antes de proceder a los alegatos de clausura, el acusado **Wladimir Pizarro Baltras complementó su declaración** señalando que la droga que llevaría de Iquique a Antofagasta, el nexo era Sam y que el que sabía del trabajo era Bernardo Rojas, a quién mencionó cuando entregó la droga que tenía en su hogar, con él coordinó previamente y en ningún momento estuvieron los otros dos acusados Cristian y Pablo. Sólo se juntó en Alto Hospicio en la plaza con Bernardo Rojas Reyes. Que si habló de temor en su declaración se refiere al temor de ir a la cárcel. Respondiéndole al defensor León que Pablo no lo amenazó.

Bernardo Rojas Reyes también quiso complementar sus dichos señalando que efectivamente él le pasó los 2 kilos de droga a Wladimir, entregándoselos en una bolsa, explicando a su defensor que se refiere a los encontrados en el domicilio de Wladimir.

NOVENO: Que en su **alegato de clausura**, la **fiscal** señaló en síntesis, que mediante la prueba de cargo rendida acreditó los

delitos por los que presentó acusación y la participación en calidad de autores, habiendo prestado declaración los funcionarios de OS7 que estuvieron a cargo de la investigación previa, de la fiscalización y posterior detención de los acusados. Analiza la prueba explicando la secuencia de antecedentes, destacando los audios escuchados en juicio donde estima establecidas las coordinaciones primero de Bernardo Rojas y Wladimir Pizarro, para luego destacar las coordinaciones con los restantes acusados, Pablo García y Cristian Orellana. Sobresalta las oportunidades en que los acusados se reunieron y describe la dinámica ocurrida a partir del viaje hacia Iquique y retorno a Antofagasta, audios escuchados en aquella oportunidad, para explicar la develación definitiva que implicó la detención de los acusados. Se refirió en todo lo relativo a la recepción de la camioneta Nissan NP300, analizando la prueba rendida al respecto, estimando que el acusado Orellana Báez no podía menos que saber el origen ilícito del vehículo a propósito de sus propios dichos vertidos en su declaración. En relación a las armas y municiones habidas en el vehículo conducido por Wladimir Pizarro, explicó la prueba rendida, destacando la pericial atingente. Asimismo aludió a declaración que le fue tomada a dicho acusado y testimoniales aportada por los funcionarios policiales que advirtieron la retractación de Wladimir Pizarro, restándole valor a las declaraciones que prestó en juicio. Que todos los funcionarios fueron contestes en reconocer a los

acusados y dieron explicaciones satisfactorias a la prueba fotográfica y material exhibida, además de la prueba que se refirió a todo lo relativo a las sustancias ilícitas. Estima que se acreditó el delito de tráfico de drogas, así como la participación de Wladimir Pizarro y la cobertura al vehículo como punta de lanza que realizan los demás acusados. Reflexiona que si todas las conversaciones se producen dentro del vehículo, es evidente que los demás hayan escuchado, no siendo cualquier ocupantes, sino aquellos vistos días previos al viaje, sin que pueda estimarse que sea una casualidad. Por otro lado estima que si concurren los presupuestos de la agravante invocada porque se debe estimar la función pública que la persona realiza, independiente del vínculo contractual y haber abusado de éste, narrando cómo se dio en este caso. Por lo que insta a la condena.

Que la querellante correspondiente a la **Delegación Presidencial de Antofagasta**, adicionalmente concluyó que no se rindió prueba que demostrara que el señor Pablo trabajara en una tienda deportiva o de deportes de contacto, estimando que aquello sólo es un intento de justificar un nexo entre éste y Bernardo, a propósito del viaje a Iquique, más allá de que se haya aprovechado el viaje para compra de insumos. Destaca la escucha del día 23 de octubre entre Cristian y Bernardo, en que se pregunta a qué hora se van al otro día y Cristian responde "deja llamar al Pablo como a qué hora nos vamos" y Bernardo dice "llegamos allá, tú con tu amigo y rescatamos las herramientas",

lo que da cuenta que Pablo era importante, porque los otros no deciden sin antes llamarlo a él. Niega que la teoría alternativa de compra de cigarrillos tenga sustento más que los propios dichos de ellos, analizando el audio del día 21 de octubre del 2021 donde resalta que Cristian y Bernardo hablan de irse en jeep o camioneta cuando se suponía que requerían irse en una camioneta por un camino alternativo conforme lo declarado en juicio, entonces no tiene sentido que mencionen irse en carretera, como si supieran que el negocio iba a fracasar, tornando inverosímil el relato alternativos de las defensas. Se suma a la agravante invocada para Wladimir Pizarro, insistiendo que la interpretación de funcionario público al tenor de la ley, es todo funcionario público que aprovechando su calidad de tal comete ilícitos. Por lo anterior pide condena.

Que la querellante del **Consejo de Defensa del Estado** sumó como fundamento, además de lo dicho precedentemente, que se aportó prueba sobre la falsedad de las patentes adosadas al vehículo receptado, así como las habidas en el domicilio de Cristian Orellana. Por otro lado refutó que la escritura pública aportada por dicha defensa sea real, criticando que aquella promesa de compraventa, del simple análisis se determina que la 2° Notaria en Lampa existe pero la notario es Gilda Miranda Córdova, mientras que la notario Gloria Ortiz Carmona que se indica en el documento, dejó de ser notario de aquella en el año 2017, mientras que el documento se supone suscrito en octubre de

2021; el timbre además menciona a una notaría diversa, el teléfono y domicilio con una búsqueda simple en internet se puede determinar que no corresponde y el código QR sólo conlleva a un número telefónico que no existe. Finalmente expone que en el documento interviene la Constructora Munita como persona jurídica y sin representación de persona natural. Reitera la circunstancia de que el acusado fue un carabinero con anterioridad por lo que debió percatarse sin mayor dificultad de que las patentes no coincidían aquellas grabadas en los vidrios. En cuanto a la agravante invocada en perjuicio de Wladimir Pizarro, insiste que es funcionario público para efectos penales, al tenor de la definición del artículo 260 del Código Penal, además de la doctrina y jurisprudencia, siendo él mismo quien señaló que intervenía en operaciones en coordinación con las policías con el tema de los drones, habiéndose aprovechado de las credenciales y logos respectivos, las que por cierto no aludían a su calidad contractual de honorarios. Insiste en la ficción legal de estar frente a un funcionario público en cuanto a la función pública que se realiza, las que se enumeran en sus convenios aportados al juicio. Por todo lo anterior insta a la condena.

DÉCIMO: Que las defensas en sus alegatos de clausuras dijeron:

El **defensor Rojas** sostuvo que respecto el delito de receptación no existió prueba idónea para acreditar la sustracción de un cuerpo cierto, dado que no se logró la

identidad del vehículo conforme lo señalaron los funcionarios Mora y Domínguez al estar borrado el número de VIN y motor. Que el informe del señor Mora es concluyente, siendo un experto que revisa 50 a 60 vehículos al año, conocimiento que no lo tiene cualquier persona. Siendo ratificado por el perito Domínguez, quien luego de la aplicación de revenidos químicos concluye que es imposible determinar el número. Que en el informe del señor Mora se señala que los número grabados en los vidrios, se tratan de piezas intercambiables y que no sirven desde el punto de vista policial, menos jurídico, para determinar la identidad de un vehículo. Por tanto no hay vinculación de la identidad del delito base, robo, con ese vehículo. No siendo indicio suficiente contar con piezas intercambiables de un vehículo, sin que se sepa si fue el vehículo sustraído o no, más allá de que se le haya puesto una barra. Que el señor Lathrop no es perito y no es experto para determinar la identidad del vehículo. Que en segundo lugar, entiende que conforme lo señaló el perito Pérez que revisó los documentos y patentes, éstas eran prácticamente perfectas, imitaciones de muy buena calidad, que sólo faltaba el holograma, que sólo se dio cuenta cuando tuvo las patentes en las manos, cuestión que no se le puede exigir a alguien que compre un vehículo. Además no era un vehículo que estuviera con la chapa rota y sin documentos, se tenía las llaves del vehículo. Si bien los documentos eran falsos, eso fue determinado por un experto. Que las patentes concordaban con el VIN y número de motor, por lo

que es fácilmente creíble la teoría del caso, más allá de los otros alegatos de clausura que no se pueden defender de aquellos, respecto de la validez del documento señalado, que había sido ofrecido antes de haber asumido esta causa, estimando que don Cristian adquirió de buena fe esta especie. En cuanto al delito de tráfico reconoce que Bernardo admitió hace unos 20 minutos atrás un comportamiento que cumple el tipo pero que no dice relación del traslado de la droga a Iquique, manteniendo respecto de Cristian Orellana la solicitud de absolución, destacando que no hubo un seguimiento en la ciudad de Iquique respecto de sus conductas, además de no haber contactos telefónicos significativos, sin llamadas significativas para don Cristian por traslado de droga o contactos con proveedores, sólo existiendo conversaciones que hablan del vehículo en cuestión. Explicando que cuando Cristian dice que no es necesario una 4x4 porque van por la carretera, se habla de que salen hacia Iquique, cuadrando perfectamente con lo planificado y que se vendrían de vuelta por otro lado, lo que en definitiva se vinieron en un vehículo 4x4, por lo que estima que si se sustenta la teoría de la defensa. Que respecto de la falla con los proveedores de cigarrillos no se cuenta con mayor prueba, atendido que aquella reunión se produjo en persona, sin poder especular mucho más. Agregando que la camioneta pasó por varios controles y a nadie le llamó la atención los documentos. Que no hay prueba contundente respecto de que Wladimir se haya puesto de acuerdo con don Bernardo

respecto de este tráfico, más allá de las afirmaciones de don Wladimir, acusando que las declaraciones de éste han variado en el tiempo de manera significativa y esto le resta credibilidad. Insiste que ellos no sirvieron de punta de lanza, que el primer vehículo en llegar al Oasis fue el de Wladimir, estimando que todas las dudas se zanjarían si hubiésemos contado con las grabaciones que por protocolo las policías tienen que hacer, restándoles credibilidad en ese sentido a los dichos de aquellos, porque es altamente sospechoso que no se cuente con las grabaciones. Por lo anterior insta a la absolución de Cristian Orellana y respecto de Bernardo hará las alegaciones en la instancia respectiva.

El **defensor León** en síntesis aseguró la falta de participación del acusado Pablo García Pacheco, criticando que sólo existen conjeturas de las policías a propósito de las vigilancias y audios, que el sargento Muñoz reconoce que el seguimiento que le hizo duró sólo media hora, estimándolo insuficiente, afirmando que no se debe condenar en base a conjeturas sino en base a evidencia. Agrega que Pablo no hizo ninguna coordinación, pues no estuvo interceptado, mientras que el teniente Opazo lo relaciona por la atribución de responsabilidad que realiza otro acusado en la Comisaría, llamándole la atención que OS7 les lleve almuerzo a los detenidos, porque se quiere vincular que Wladimir dijo que Pablo había participado en un primer momento. Ahora, su defendido logró

acreditar en juicio que se hicieron las compras para la empresa, que fue contratado, siendo una de sus labores propiciar compras para la misma. Por otro lado el teniente Opazo afirma el cambio de actitud porque fue amenazado, sin explicar las amenazas, sino reconociendo que las personas sólo gritaban. Luego el teniente Sanhueza, sin saber quién miente, dijo que quedó pendiente una firma pero estima que eso no queda pendiente, a lo más queda pendiente o la declaración o una diligencia más compleja, porque a Wladimir se le tomó declaración a las 4 y tanto de la madrugada, sin presencia de abogado y con vulneración de garantías, sin entender por qué quedó pendiente la firma. Entonces si a Pablo se le detuvo porque iba en un vehículo aparentemente robado, siendo la instrucción que le hicieran una fiscalización y que los mantuvieran, así que para armar la historia dicen que uno de ellos dijo que el resto participaron. Que no hay teléfono que vincule a Pablo con las llamadas, conforme lo declaró el testigo Aravena, sin haberse escuchado alguna escucha de Pablo coordinando algo. Afirma que lo que menos hubo respecto de don Pablo es un concierto, habiéndose acusado del 15 N°1 y no del N°3, sólo vinculándolo por haber estado en un vehículo, estimando que es una conjetura estimar que él fuera escuchando, mientras que como defensa también pueden realizar conjeturas de si iban con música o audífonos o vidrio abajo, razonando que también puede estimar que no escucha lo que el conductor o copiloto hablan, siendo posibilidades que deben ceder

en favor del imputado que se ampara en la presunción de inocencia. Cita jurisprudencias en relación a la participación penal en los delitos de tráfico, reiterando que Pablo no tuvo ni participación ni menos dominio del hecho. Por lo que estimando que existen más dudas que razones, pide que se le absuelva. En subsidio, pide que se le considere en calidad de cómplice, cuestión que se hará cargo luego del veredicto.

La **defensora Tapia** en resumen, dijo que su representado adoptó una actitud colaborativa, que desde su detención reconoce en forma inmediata su participación en el ilícito, dando razón de la participación de terceros en el mismo. Resalta en relación al cambio de la declaración de éste, que durante la declaración de los testigos su representado mantenía una actitud inestable, pero que él está cooperando, él cometió el delito y lo cometió junto a don Bernardo, estando la prueba que da cuenta que ellos se han coordinado pero las pruebas respecto de Cristian y Pablo no son determinantes, por eso cobra importancia el hecho que se haya negado a firmar la declaración porque no tuvo interrelación con esas 2 personas, porque él entrega antecedentes de lo que él tiene conocimiento, habiéndose relacionado con los otros sólo para probar un vehículo, sin tener ninguna coordinación con ellos. Que en Iquique no hubo conocimiento certero si hubo una junta, sólo las llamadas telefónicas que tuvieron 2 de las personas. No sabe si Bernardo se interrelacionó con los otros, que el testigo que revisó los teléfonos dio cuenta que Wladimir

entregó el suyo, corroborándose que no tiene conversaciones con Pablo y Cristian, por tanto si ellos son dueños o partícipes, él no lo sabe. Que cambiar su declaración ratifica que él quiere ser condenado con la persona que participó, sin poder culpar a otros. Debiendo mirarse en forma objetiva la colaboración que presta su representado. Además él colabora con la entrega de 3 kilos de droga que fueran encontradas en su domicilio, conociendo el Ministerio Público que existió una entrega de drogas con antelación pero desconocían su domicilio, que así lo dijo el teniente Opazo. Que además autorizó el ingreso y sindicó dónde estaba, por ello solicita reconocerle la atenuante de rigor. En cuanto a la agravante, niega que él sea funcionario público, reflexiona que no es una interpretación amplia, no basta con usar casaquilla, logo o credencial, que es de interpretación estricta por la gravedad que tiene, analizando las contradicciones de sus contradictores, citando causas de tutela laboral. Destaca que los organismos que forman parte de la administración del Estado, deben someter su actuar a las disposiciones de la Constitución y conforme lo dispone el artículo 11 del DFL N°29/2004 del Ministerio de Hacienda, fijando texto refundido de la ley N°18.834 del estatuto administrativo, estableciéndose la base de contratación de honorarios de profesionales para realizar labores accidentales y no habituales, quedando regulada la relación contractual en definitiva a las normas civiles. Cuando se contrata a su defendido, fue a honorario a suma alzada,

realizando tareas desde el 21 de diciembre hasta la fecha que fue detenido pero la naturaleza de su contratación es distinta a la de un funcionario público pues corresponde al artículo 11 del citado cuerpo legal, cuestión que se condice con la cláusula especial cuarta, destacando aquella parte de que "no tiene calidad de funcionario público". Dice que hay unificación de jurisprudencia de la Corte Suprema que dice que la administración pública está autorizada para celebrar ese tipo de contratos que tiene su defendido y que en la causa de tutela invocan que no hay vínculo laboral y tampoco con el Estado, agregando una serie de dictámenes, sino una relación de tipo civil. Por otro lado, respecto del delito de porte de armas y municiones, por falta de faz subjetiva del delito del artículo 9 de la ley, además instando a la absolución porque no se acreditó la falta de permiso, explicando que no se acompañó el documento correspondiente. Además reitera que como lo dijo el señor Apablaza, a esa hora, cuando metieron la droga al auto, es difícil determinar porque estaba muy bien embalada y mantenía embalaje similar a droga, que su representado dijo que si hubiese sabido habría cobrado más. Que por eso no quiso firmar la declaración porque mencionaba las armas.

DÉCIMO PRIMERO: Que las réplicas fueron al siguiente tenor:

Que **la fiscal** insistió en señalar que en relación al delito de receptación en que se acreditó que la camioneta incautada al acusado era robada, que así lo señalaron los peritos al referirse

que los números del VIN y motor estaban maliciosamente borrados, sumado a que la víctima reconoció sin lugar a dudas la camioneta. En cuanto al delito de tráfico, los funcionarios policiales declaran que el primer vehículo que llega al kilómetro 1.339 era la camioneta NP300 y que a los 10 a 15 minutos llega el vehículo que tenía la droga, sosteniendo que la defensa pretende enlodar el procedimiento exigiendo los videos siendo que nunca los pidió en la oportunidad procesal correspondiente, por lo que estima que ese cuestionamiento carece de la trascendencia que pretende darle la defensa, quedando claro el vínculo de los ocupantes de los 2 móviles, relacionados con el transporte y posesión de la sustancia ilícita. Discrepa de las alegaciones de la defensa de Pablo García, por haber presentado indicios de gravedad y concordantes para establecer el vínculo entre los ocupantes de los 2 móviles, como las circunstancias de la detención, la comunicación entre los teléfonos celulares, las paradas en la ruta como ejemplo el cargar combustible, por lo que en base a un razonamiento lógico, basado en las máximas de la experiencia, que no obstante de quien detentaba materialmente la droga era Wladimir, quien conducía su vehículo a corta distancia del primero, que mantenía directa comunicación con el otro conductor, Bernardo. Estaban concertados, para el cumplimiento del objetivo conjunto que era transportar la droga de Iquique a Antofagasta, manteniendo los ocupantes de ambos vehículo bajo la esfera de su resguardo las sustancias ilícitas. En cuanto a los delitos de la

ley de armas, reitera que éste no tiene los permisos, existiendo un error en la individualización del auto de apertura.

La querellante del **Consejo de Defensa del Estado**, reiteró que el concepto de funcionario público en materia laboral o administrativa no es el mismo que en sede penal, por la ficción que cita del artículo 260 del Código Penal. Que el concepto está en consonancia con el de las Convenciones internacionales como la Convención de Naciones Unidas en Contra de la Corrupción y la Convención Interamericana contra la corrupción. Explicando el origen de la norma y adelanta que lo ahondará en la audiencia del 343.

Por su parte, la **defensora Tapia** mantuvo sus alegaciones y derechamente pidió no valor el documento acusado. En cuanto a la agravante, ella adelantó las discusiones atinentes, discrepando de la interpretación de lo que se debe por entender como funcionario público.

A su turno, el **defensor Rojas** insistió en su petición de absolución en la receptación porque el Ministerio Público no acompañó prueba idónea para acreditar el delito, sin que sea prueba idónea la declaración de una persona que no es experta, siendo insuficiente el reconocimiento de las patentes grabadas en los vidrios, reflexionando que de otro modo no tiene explicación los peritajes, incluso con revendido químico que pidió el persecutor. Que los peritos no acreditaron tal identidad, señalando que los otros antecedentes eran indicios, pero que a su

juicio no superan los estándares del artículo 340 del Código Procesal Penal, estimando que existen dudas de la identidad del vehículo por tanto también de la receptación. Respecto del delito de tráfico adelante que pedirá atenuantes respecto de Bernardo Rojas en su oportunidad.

Finalmente, el **defensor León** destacó que respecto de su defendido sólo se ocupó indicios, los que a su juicio no pueden vincularse con los principios de la lógica o las máximas de la experiencia, porque se requiere algo más. Afirma haber planteado dudas razonables, al no tener Pablo García, participación. Reiterando que los indicios no son suficientes para condenar a una persona.

Como palabras finales los acusados señalaron:

Bernardo Rojas dijo no querer agregar nada más, que todo estaba dicho. Wladimir Pizarro agregó que es consiente del error que cometió al trasladar la droga, pide disculpas y asume su error, que siempre colaboró, sin retractarse, que al sargento Gómez le testificó que sólo lo contrataron para el traslado de droga, sin tener conocimiento de las armas. Pablo García se descargó señalando que ha sido tratado en forma injusta por el hecho de tener antecedentes porque quedó en evidencia que no prestó participación y que desde la primera instancia pidió su inocencia y que en su declaración pidió las cámaras, pensando que la fiscal debió presentarlas porque ahí se habría aclarado el asunto, agregando que él es cristiano y estaba en un proceso

nuevo en su vida, sin sentir que deba pedir disculpas, que se le juzgue correctamente y que se haga la voluntad de Dios. Finalmente, Cristian Orellana expresó que tuvo un abogado que le dejó el proceso botado, sin haber podido aportar la prueba de que a parte de los cigarros, compró cosas para el emprendimiento de su señora y que desde el primer momento se pidieron las cámaras del peaje, de las policías para esclarecer los hechos y respecto de la receptación alega haber sido engañado, comprando ese vehículo en prenda, enterándose en este momento que el documento que le entregaron, que es la carta de promesa, que era falsa, de manera que pide que se considere que fue estafado.

DÉCIMO SEGUNDO: Que la controversia se circunscribió en acreditarse la concurrencia de los presupuestos legales de los delitos por los que fueron acusados los imputados y la participación de ellos en los mismos. Luego, conforme a la prueba referida en el considerando sexto, apreciada libremente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, se tuvieron por acreditados, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos:

"Con los antecedentes de diligencias previas de investigación por el delito de tráfico ilícito de drogas, realizadas por la sección OS7 de Carabineros de Antofagasta, se determinó que un grupo de individuos previamente concertados, transportarían desde la Región de Tarapacá hasta la ciudad de Antofagasta una cantidad indeterminada de drogas.

Es así que mediante la utilización de las técnicas de investigación consistentes en escuchas telefónicas, seguimiento y vigilancia, el día 25 de octubre de 2021 en horas de la tarde se tomó conocimiento que los acusados, se trasladaban en dos vehículos con las sustancias ilícitas, por lo que personal policial instaló servicios policiales de la especialidad, en la Ruta 5 Norte, kilómetro 1.399, sector peaje, localidad de Baquedano y sector Oasis, Ruta 5 Norte con la Ruta B-25, con la finalidad de lograr observar el paso de los vehículos.

Luego, a eso de las 00:33 horas aproximadamente del día 26 de octubre de 2021, observaron la llegada al Servicentro del sector Oasis, el automóvil marca Hyundai, modelo Accent, patente HFJG-42, conducido por el imputado **WLADIMIR ALEXIS PIZARRO BALTRAS**, quien lo hacía con los logos distintivos del Gobierno de Chile, con el objeto de evitar las fiscalizaciones en la ruta, paralelamente, se observó la llegada de una camioneta color negro, patente HYPC-12, marca Nissan, modelo NP300, conducida por el imputado **BERNARDO ALEXANDER ROJAS REYES**, acompañado de los imputados **PABLO ANTONIO GARCÍA PACHECO** y **CRISTIAN ANDRÉS ORELLANA BÁEZ**, quienes luego de abastecer combustible e interactuar entre ellos, continuaron su viaje por la Ruta 5 Norte en dirección a la ciudad de Antofagasta, donde la camioneta Nissan NP300 lo hacía antecediendo unos 10 minutos al automóvil Hyundai, modelo Accent.

Siendo aproximadamente las 01:15 horas personal policial que se encontraba apostado en el sector del peaje de la comuna de

Baquedano, observó la camioneta negra antes aludida, utilizada en este tipo de ilícito como punta de lanza, a fin de alertar algún posible control policial en la citada ruta, la cual era conducida por Rojas Reyes, procediendo a su fiscalización, en la cual además viajaban los acusados García Pacheco y Orellana Báez, éste último se encontraba a cargo de ese vehículo. Luego y siendo las 01:25 horas aproximadamente, se observó la llegada al citado peaje, del automóvil Hyundai Accent, conducido por Pizarro Baltras, quien luego de ser fiscalizado, portando el logo del Gobierno de Chile y colgada a su cuello una credencial, y consultado por personal aprehensor, reconoció que llevaba sustancias ilícitas y armas de fuego en el porta maletas, procediéndose a incautar la cantidad de 21 paquetes envueltos con nylon transparente color negro, de una sustancia que practicada la prueba de campo arrojó coloración positiva a marihuana, con un peso de 22 kilos 424 gramos; 01 Arma de Fuego, tipo pistola marca M95-CLASIC, color gris, sin número de serie, con su respectivo cargador con 03 cartuchos 9mm color amarillo 07 cartuchos 9mm, con proyectil color azul y 01 Arma de Fuego sin marca ni modelo, sin número de serie, con su respectivo cargador, con 03 cartuchos sin percutar, Cal. 11.25, además de la suma de \$203.000 pesos y 01 teléfono celular marca Samsung, color negro, procediendo a la detención de todos los imputados. Incautándole a BERNARDO ROJAS REYES, la cantidad de \$42.000 pesos y 01 teléfono celular marca Huawei, color verde; al imputado PABLO GARCIA PACHECO, 01

teléfono celular marca Huawei, color Aurora-Blu y 01 teléfono celular marca Samsung, color negro; y al imputado CRISTIAN ORELLANA BAEZ, 01 teléfono celular marca "Redmi", color verde, la suma \$25.000 pesos. Además se incautó 02 Balizas, color negro que venía dentro de la camioneta negra.

Además, la camioneta negra marca Nissan, NP300, que en esos momentos portaba a la vista la patente HYPC-12, en la que se trasladaban los imputados Rojas Reyes, García Pacheco y Orellana Báez, mantenía encargo por robo de la ciudad de Santiago, según parte denuncia de la 43° Comisaría de Peñalolén, de 16 de octubre de 2021, la que fue previamente sustraída a su propietario de iniciales N.F.L.L. y que en realidad dicho vehículo se hallaba identificado con la patente KHCH-63.

Siendo las 02:40 horas y previa autorización voluntaria del imputado WLADIMIR PIZARRO BALTRAS, personal policial ingresó a su domicilio ubicado en El Roble N°7827 de esta ciudad, hallándose en su interior una mochila color negro, marca HEAD, contendora de: 01 paquete de marihuana, con un peso bruto de 01 kilo 62 gramos, 01 paquete de clorhidrato de cocaína con un peso bruto de 522 gramos y 01 paquete de base de cocaína, con un peso bruto de 01 kilo 45 gramos.

A las 03:15 horas, y previa autorización voluntaria de la pareja del acusado Orellana Báez, personal policial ingresó a su domicilio incautándose 02 placas patentes KRBZ-23 y 02 placas patentes LCFD-52, las cuales se encontraban debajo un cojín de un

sofá, ubicado en el living comedor, y en el interior de un closet del dormitorio matrimonial, el imputado guardaba 01 bolsa de nylon transparente, contenedora de clorhidrato de cocaína, con un peso bruto de 04 gramos.

El total de la droga incautada fue de 01 kilo 45 gramos de base de cocaína con una pureza del 29%, 23 kilos 486 gramos de marihuana y 526 gramos de Clorhidrato de Cocaína, de los cuales 522 gramos con una pureza del 77% y 04 gramos con 80%.”

Que se explicarán en los considerandos siguientes los análisis a las pruebas rendidas y la desestimación a todas las alegaciones de las defensas.

DÉCIMO TERCERO: En cuanto al delito de tráfico ilícito de drogas y sustancias estupefacientes. Que en el delito de tráfico ilícito de drogas, sustancias estupefacientes o psicotrópicas, se requiere probar que se realizaron las acciones que el legislador exige de acuerdo a la norma del artículo 3 de la ley N°20.000, esto es, que sin contar con la competente autorización, posea, transporte, guarde o porte consigo sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas productoras de dependencia física o psíquica, o de materias primas que sirvan para obtenerlas, sea que se trate de las indicadas en los incisos primero o segundo del artículo 1, a menos que justifique que están destinadas a la atención de un tratamiento médico o a su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, agregando además que igualmente incurrir en estas acciones el que adquiriera, transfiera,

suministre o facilite a cualquier título estas sustancias, drogas o materias primas con el objeto de que sean consumidas o usadas por otro.

Se entenderá que "trafican" los que, sin contar con la autorización competente, importen, exporten, transporten, adquieran, transfieran, sustraigan, posean, suministren, guarden o porten tales sustancias o materias primas.

Los hechos acreditados en juicio, configuran el delito consumado de tráfico de drogas, toda vez que con la prueba de cargo se justificó suficientemente que el día en examen, los acusados previamente concertados, conforme dio cuenta la investigación previa que llevó a cabo la sección de OS7 de Carabineros de Antofagasta a cargo del teniente Opazo, se determinó que éstos se trasladaron a la región de Tarapacá, cargaron con droga y armas el vehículo Hyundai Accent patente HFJG-42 conducido por Wladimir Pizarro Baltras, quien aprovechando su actividad laboral y posesión de credenciales y logos que aluden al Gobierno Regional, transportó las sustancias y especies prohibidas, mientras que el vehículo Nissan NP300 que portaba las patentes HYPC-12 (falsas), conducido por Bernardo Rojas Reyes, en compañía de Cristian Orellana Báez y Pablo García Pacheco, cumplían funciones de punta de lanza, alertando al vehículo que llevaba las especies, las contingencias del camino. Los que en definitiva fueron detenidos el día 26 de octubre de

2021 en el peaje de Baquedano, a la altura del kilómetro 1.399, pasadas las una de la madrugada.

Para ello, se contó como ya se adelantó, con el contundente y concordante testimonio del sargento 1° Muñoz, funcionario de la sección de OS7 de Carabineros de esta ciudad, además de la declaración del teniente Opazo, del teniente Sanhueza, del sargento 1° Viveros, del suboficial Apablaza y del cabo 1° Leiva, pertenecientes a la misma dotación, quienes ilustraron acerca de sus respectivas participaciones en el procedimiento, cómo surgió el foco investigativo, las vigilancias discretas, la interceptación telefónica, el seguimiento y fiscalización a los vehículos en donde se trasportaban los acusados, encontrando en el interior de uno de ellos, precisamente la misma sustancia prohibida por la ley N°20.000.

Así, primeramente, el sargento 1° **CRISTIAN EDUARDO MUÑOZ ARAYA**, refirió que a partir del primero de septiembre de 2021 el Ministerio Público dirigió una investigación a propósito de un informante ocasional que develó antecedentes de internación de droga desde Bolivia a Antofagasta con dirección a Santiago, siendo el encargado de trasportarla junto a otra persona que sería punta de lanza, indicando que el sujeto de Bolivia era chileno de nombre Gerardo, así que en virtud del artículo 25 se le dio el carácter de **informante encubierto revelador EIRDB6-2021 (correspondiente a Bernardo Rojas Reyes), interceptándose los teléfonos del sujeto de Bolivia como del informante**. Posterior a

aquello no hubo mayores novedades, hasta que el día 19 de octubre se escucha una llamada a las 22:08 horas, donde se contacta con una persona de sexo masculino diciéndole que tenía cosas que se las pudiera guardar y que una vez que terminara lo pasa a buscar, quien hablaba de manifestaciones. Que el 20 en la madrugada **Bernardo (pasó de informante revelador a ser investigado) entra una llamada donde la persona le indica que terminaron las manifestaciones e iba a buscarlo, diciéndole que se debe llevar unas cosas que son de los dos, refiriéndose a droga.** Posteriormente, otro día, 21 o 22 no se acuerda bien, otra vez se contactan por teléfono donde Bernardo pide a esta persona que lo vaya a buscar a la Copec de avenida Argentina, llegando un auto gris patente HFJG-42, se juntan y van al centro de la ciudad en el vehículo, estacionándose en Washington con Prat, **percatándose el personal que realizaba el seguimiento que el sujeto con que se reúne es personal que controla los drones, Wladimir Pizarro Baltras,** quien luego se va a la Intendencia, mientras que **Bernardo se va a la caleta, comunicándose con personas alertándolas que había un movimiento "ir a buscar cosas al otro lado"**. Posteriormente se comunica Bernardo con Wladimir, le dice que está en la caleta y Wladimir llega a la caleta donde estaba Bernardo junto a otras 2 personas que se movilizaban en un vehículo Nissan Qashqai color negro patente HHTK-31, **uno de esos sujetos es un ex carabinero apodado "el gusano" o "paco loco" de nombre Cristian Orellana Báez a quien ubicaban.** Se juntan y luego

se retiran. Bernardo se sube al auto de Wladimir y se retiran al sector del Trocadero, se estacionan y bajan, mientras ellos observan a distancia. Luego se van en conjunto al sector de oficina Lastenia N°11.810, que es el domicilio de Cristian Orellana, se bajan e ingresan al condominio, retirándose en forma posterior Wladimir y Bernardo. Posteriormente **el día 24 en la noche tipo 22 o 22:30 entra una llamada a Bernardo donde le preguntan que "dónde estaban" respondiendo que cerca de caleta boy, que se juntaran en la rotonda,** por lo que dedujeron que estaban en Tocopilla. **El día 25 en la tarde también hubo llamadas entre Wladimir y Bernardo, marcándose en el vigía que estaban en la comuna de Alto Hospicio** en sector industrial, donde **Bernardo le decía a Wladimir que se mantuviera lejos porque los bolivianos se ponían nerviosos.** Luego alrededor de las 22:20 horas se determina que están en el sector de la aduana de Quillagua, donde Bernardo y Wladimir hablan del pasavante, diciéndole que si quiere que lo acompañe Cristian, oportunidad en que **Bernardo le pregunta a Wladimir si lleva la casaquilla de la Gobernación,** quien le responde que no porque se la habían robado, pero que **lleva el logo en el parabrisas y la credencial colgada al cuello,** señalando que en el Oasis cargaran combustible, de manera que una patrulla se traslada a dicho sector y otros van al sector del peaje de Baquedano en ruta 5. **El teniente Sanhueza comunica por radio a eso de las 00:30 aproximadamente que ve llegar una camioneta negra Nissan NP300 conducida por Bernardo,** cuyo

copiloto era Orellana y atrás iba García Pacheco, sale primero mientras que el vehículo de Wladimir se mantuvo, luego **Bernardo llama a Wladimir y le pregunta si ya salió pero éste responde que aún no porque estaban mudando a la guagua, además Bernardo le indica que la ruta "estaba tirada" cumpliendo funciones de punta de lanza, avisando que estaba despejada la ruta.** Precisa que cuando sale este vehículo fue seguido por el teniente Sanhueza. Posterior a aquello, la camioneta llega al peaje y procede el GOPE a fiscalizarlos, los bajan y llevan a los vehículos policiales, para que **en unos 10 a 15 minutos llegara el otro vehículo** seguido por el teniente Sanhueza, quien va avisando donde iban, así que el GOPE detiene y baja a Wladimir y a la mujer que venía. Explica que **inmediatamente Wladimir dice que lleva droga y armamento, así que revisan el vehículo y en el sector del portamaletas debajo del neumático iban 21 paquetes de marihuana con prueba de campo positiva y un peso de 22,424 kilogramos más 2 armas tipo pistola con munición,** todos enhuinchados en cinta adhesiva color café, tanto los paquetes como las pistolas, se les lee los derechos y él le incauta a Wladimir un celular marca Samsung de color negro más la suma de \$203.000, más **las credenciales que llevaba colgada al cuello, una que llevaba en el portavasos del vehículo y el logo que llevaba en el parabrisas.** Ya en Antofagasta van al inmueble de Wladimir, donde ocupaba una pieza de un familiar en calle El Roble N°7827, entrando a eso de las 02:40 horas, **encontrando en un mueble del**

lugar una mochila head y en su interior 3 paquetes que contenían marihuana, pasta base y clorhidrato de cocaína, los que fueron incautados, la droga fue pesada y practicada la prueba de campo, siendo trasladada al Servicio de Salud por el sargento Alejandro Viveros Bello, el armamento incautado fue remitido a la LABOCAR y las otras especies a la Fiscalía, resultando la detención ampliada. Por otro lado supo que entre el 26 y 27 la Nissan Qashqai estuvo involucrada en un accidente de tránsito y se verificó que la patente estaba adulterada y que en realidad correspondía a un vehículo que tenía encargo por robo. Lo mismo con **la Nissan NP300, cuya patente HYPC-12 no coincidía con la grabada en los vidrios y que correspondía a una camioneta robada.** Que Bernardo Rojas Reyes era el informante revelador, pero pierde la calidad desde el momento que pasa a ser investigado.

A la **exhibición del set de fotografías signadas con el N°2 del auto de apertura,** describe que corresponden al sector de oficina Lastenia N°11.810, condominio Bonasort, donde están los 4 acusados, Bernardo y Wladimir en Hyundai mientras que Cristian y Pablo en Nissan Qashqai; fotos del sector donde se encontró Bernardo con Wladimir en el centro, cuando lo reconocen.

Reitera que **mientras hicieron vigilancias siempre vieron a Cristian y Pablo en la Nissan Qashqai, que estuvo involucrada en el accidente, vehículo con patentes falsas y con encargo.** Afirma que vio a Wladimir cuando lo detienen, lo baja el GOPE, le

retiran las especies, el dinero, celular, credencial y logo, él mismo lo incautó.

Reconoce a los acusados presentes en el juicio describiéndolos.

A la defensora Tapia agregó como información nueva que en Iquique no hubo seguimientos, que el teléfono de Wladimir no alcanzó a estar intervenido, que a Wladimir ya lo conocían, **que en la detención estuvo presente con el suboficial Apablaza**, que la droga del domicilio la informó voluntariamente, sin que ellos supieran cuál era su domicilio, sin tener orden previa, que **Wladimir prestó declaración en OS7 y que la mujer detenida también**. Finalmente que no habían oficiales en el sector de aduanas.

Al defensor Rojas agregó que por protocolo deben andar con cámaras gopro, sin recordar si GOPE grabó pero que OS7 si andaban con cámaras. Que la investigación estaba a cargo del teniente Opazo, también estaban en la detención Viveros, Opazo, Gutiérrez, Apablaza, Gallardo. Que el teniente Sanhueza venía detrás del vehículo de Wladimir. Que él llevaba una cámara pero que no estaba en buenas condiciones y no grabó bien, también el sargento Gallardo grabó con handycam, que fueron remitidas a la Fiscalía. **El teniente Sanhueza vio la camioneta de Bernardo dando sus características y que portaba pasto sintético y unos maniqués**. Que en la camioneta no había nada de interés, pero que **el teniente Opazo se percata de las patentes grabadas en los**

68

vidrios, que correspondía a un vehículo robado en La Reina, Santiago. Si tenía llaves. Llegó personal SEBV que son los encargados de ver los vehículos y ellos corroboran que el vehículo había sido robado, siendo trasladados todos a la Tercera Comisaría, sin saber en qué calabozos ni bajo qué funcionario quedaron a cargo.

Al defensor León agregó que él no tomó las fotos exhibidas, no recuerda si fue el teniente Opazo o Sanhueza, pero sí estuvo en el lugar, sin recordar si fue el 22 o 24. **Que mediante escucha de Bernardo con Cristian le dice si Pablo lo había llamado a él; en otra ocasión Bernardo llamó a Pablo, el que le dice que iba con Cristian en el sector de Nicolás Tirado a juntarse en el sector de la caleta.** En la caleta reconoce a Cristian Orellana Báez y a Pablo, que les hicieron seguimiento en la ciudad una media hora, recorren la ciudad en el Nissan Qashqai donde iba Cristian y Pablo y cree que se dieron cuenta porque empezaron a dar vueltas. Que el teniente Sanhueza o el teniente Opazo, no recuerda bien, consultaron en UCE, pero no sabe si llegó la respuesta antes del procedimiento. **Que Estrella si pasó detenida,** por instrucción del fiscal quedó apercebida del artículo 26 y **ella si prestó declaración, él fue como testigo a esa declaración,** señalando que ella se encontraba en Iquique aproximadamente un mes, visitando una tía, la que se encontraba enferma de cáncer y ella tenía que viajar a Antofagasta porque tenía un juicio, así que ella aprovechó de venirse con él y su

bebé, que en el trayecto pararon, sacaron unas cosas de la camioneta y las cargaron al porta maleta del automóvil, después continuaron el viaje pero que ella no tenía conocimiento de lo que era. Que para él no es lo mismo que con Pablo, porque él andaba en Antofagasta con Cristian Orellana, se juntaron en reiteradas ocasiones con Bernardo, tanto en la caleta, Trocaderos, domicilio de Cristian, imagina se fueron juntos a Iquique y que Wladimir señaló que dejó a Bernardo cuando se fue a donde su tía y éstos ahí deben haber realizado los movimientos en Alto Hospicio, Pozo Almonte, porque hablaban de esos lugares. Las especies consistentes en pasto sintético y 2 maniqués fueron entregadas a un familiar bajo acta, por no tener relevancia para ellos, dado que tenían boletas.

El resto de lo que respondió a las defensas, es reiteración de lo ya dicho.

En segundo lugar declaró el teniente de carabineros **PABLO IGNACIO OPAZO RAMOS**, quien refirió que la investigación surgió por una información residual, dado que **Bernardo Rojas Reyes actuó como informante encubierto de la sección OS7 de Antofagasta** para investigar una banda que ingresaba droga de Bolivia a Antofagasta, **manteniendo su teléfono intervenido, advirtiendo que actuaba fuera de los márgenes legales.** Afirma que el 19 de octubre, Bernardo se contacta con una persona desconocida, la que **posteriormente se identifica como Wladimir Pizarro Baltras** y le señala que tiene un trabajo, **que mantiene "falo" que es un**

término como se denomina al clorhidrato de cocaína. El 20 de octubre se obtuvo información de que se juntaría con Wladimir donde "le iba a pasar eso" dando indicios que le pasaría algo ilícito, de manera que lo informan a la Fiscalía para que Bernardo Rojas fuera cesado como informante encubierto y que se le investigara al alero de la ley N°20.000. **El día 21 aparece una llamada con persona desconocida que después determinan que es Pablo García Pacheco,** toma contacto con Bernardo y le señala que harán una acción por arriba. Explica que de Antofagasta a Iquique hay 2 rutas, la 5 Norte es conocida como la de arriba y la ruta 1 es la de la costa. El 22 de octubre, Bernardo nuevamente se contacta con Wladimir y le dice que le pasará el resto de las cosas, quedando de acuerdo de juntarse en el sector de la Copec en avenida Argentina, por lo que concurre una patrulla de OS7 a realizar una vigilancia, ellos se juntan y se trasladan a la Delegación Presidencial Regional, antes llamada Intendencia, estacionándose en un lugar reservado para las personas que trabajan ahí, ingresando Wladimir y retirándose Bernardo. Cuenta que **por escuchas de Bernardo, éste se contacta con otra persona y le pregunta si le preguntó a Pablo,** le dice que no pero que conversen. Luego **Bernardo se contacta con Cristian Orellana para que se junten en el terminal pesquero, le hacen seguimiento a Bernardo, se reúnen los 3 a esperar a Wladimir, quien llega y se reúnen un tiempo acotado. Hace presente que Pablo y Cristian llegan en una Nissan Qashqai de color negro o azul oscuro y**

juntos van todos al sector Trocaderos por Nicolás Tirado con la costanera, van a una planicie, están unos minutos y se van a oficina Lastenia N°11.810 que corresponde al domicilio de Cristian Orellana Báez, conversan e ingresan al condominio, salen y se van al frente del sector de Inacap, sector norte, que es un sitio eriazo donde revisan el vehículo, conforme las vigilancias a distancia que se mantuvo, luego se regresan a oficina Lastenia y posteriormente todos se retiran a diversos lugares. Estuvo casi el día vigilando. Afirma que se descubrió que uno de los investigados era Wladimir Pizarro, dado que los del OS7 lo conocen y mantienen incluso su número de celular registrado, en atención que es el coordinador de los operativos de drones de la Delegación Presidencial. El día 23 no pasó nada relevante, pero el 24 vigilan el domicilio de Bernardo, se monitoreó escuchas, luego **ingresa una llamada donde Bernardo habla con otra persona y le señala que se junten en la rotonda de la Shell, el vigía de la llamada arrojó que estaba en Tocopilla.** El día 25 de octubre, **Wladimir se contacta con Bernardo alrededor de las 19:00 y le consulta qué está pasando y Bernardo le dice que se mantenga lejos porque los bolas están correteados,** terminología usada para referirse que tienen miedo a ser pillados, continúa llamando en 10 minutos después dice que se retiren del lugar y se junten en la Copec de Pozo Almonte. En el trayecto, cerca de las 22:00 horas antes de llegar al control de Quillagua, **Bernardo llama a Wladimir y le consulta si va con la chaquetas del Gobierno, quien**

le responde que se la robaron tiempo atrás pero lleva la credencial y el logo. Luego existe otro llamado que da cuenta que el control está relajado, que solamente están controlando buses y que pasaron bien. Agrega que en ruta 5 Norte hay tramos sin señal. **Además se ponen de acuerdo en cargar combustible en la Copec de la ruta D21 camino a Calama, sector el Oasis, donde ya había una patrulla afianzada en el lugar, con el teniente Sanhueza. Ahí esa patrulla se percata que Bernardo, Pablo y Cristian no iban en la Nissan Qashqai, sino que están en la camioneta NP300 de color grafito, afirmando que eran los mismos que habían vigilado días anteriores, en el sector del Trocadero, del terminal pesquero y en oficina Lastenia. Así que indican la patente, las descripciones y la carga que llevan atrás con todos los detalles necesarios para poder controlarlos, retirándose del Oasis y a unos 10 minutos después sale el Hyundai Accent color gris de Wladimir, que es seguido por el Teniente Sanhueza hasta el peaje del kilómetro 1.399, entregando información constante.** Destaca que Bernardo llama a Wladimir, quien le refiere que están cambiándole pañales a la guagua. **Al llegar al peaje Baquedano como a las 01:15 pasa la camioneta modelo NP300 y se controla al conductor Bernardo Rojas Reyes, quién va acompañado de Pablo García Pacheco y Cristian Orellana Báez.**

Se incorporan 20 audios de escuchas con sus respectivas transcripciones, destacándose que en la N°1 de fecha 19 de octubre de 2021 se escucha conversar a Bernardo con Wladimir

donde hablan de medio de falo, no maría, y que la guardará en el auto; **N°2** de fecha 21 de octubre de 2021 se escucha a Bernardo y Cristian que señalan que dejaron todo listo para el lunes, ven si ir en un jeep o en la NP; **N°3** de fecha 22 de octubre de 2021 conversa Bernardo con Wladimir pidiéndole que le guarde unas cosas; **N°4** misma fecha donde Bernardo y Wladimir coordinan juntarse en Copec, viene por avenida Argentina; **N°5** misma fecha donde Bernardo y Cristian conversan que Pablo no lo llamó pero que se junten en la caleta, oportunidad donde le hacen seguimiento a pie; **N°6** misma fecha donde Bernardo le dice a Wladimir que está esperando a su socio y lo invita a que vaya; **N°7** misma fecha donde Bernardo habla con un sujeto que se estima es Pablo, donde le indican que se volvió a buscar a Cristian, que van por Nicolás Tirado y que van para allá; **N°8** misma fecha donde Bernardo le dice a Wladimir que está conversando con un amigo y que se tire para la playa; **N°9** misma fecha donde Bernardo le dije a un sujeto que el hombre se queda hasta el final y si querían pasar al otro lado, oportunidad en que se juntan en el Trocaderos; **N°10** misma fecha donde Bernardo habla con Wladimir y le dice que estaba con los cabros y le pregunta si eso está atrás; **N°11** de fecha 23 de octubre de 2021 en que conversa Bernardo con Cristian y les dice que a ellos les llegó eso, que van a hacer la pega y que llamara a Pablo, que hay que rescatar herramientas; **N°12** de fecha 24 de octubre de 2021 donde Bernardo y Cristian se ponen de acuerdo en juntarse, va para su casa y que

irá su primo; **N°13** de esa fecha donde en horario nocturno habla Bernardo con un sujeto que le indica que por caleta boy y Shell de la rotonda que les hace entender que ya están en Tocopilla; **N°14** de fecha 25 de octubre, llamado entre Bernardo y Wladimir que le indica que en el centro de Alto Hospicio, juntarse a las 7 por una plaza, mientras que Wladimir está por el barrio industrial; **N°15** de misma fecha pasadas las 7 de la tarde, donde Bernardo llama a Wladimir y le dice que se quede allá porque los indios están correteados, refiriéndose a los bolivianos; **N°16** misma fecha, tipo 7:19 de la tarde, donde Bernardo le dice a Wladimir que lo siga y gire para Pozo Almonte y Wladimir lo espera en la petro; **N°17** misma fecha, unos minutos después, en que Bernardo le dice a Wladimir que lo espere en Copec de Pozo; **N°18** misma fecha, pasada las 10 de la noche, conversa Bernardo con Wladimir donde le indica que está tirado, éste le dice que lleva el logo pegado al vidrio y la credencial al cogote, donde parece que están haciendo pasar los vehículos, que una vez que ven el logo no cree que le den tanto color a la güea y que como no cargó combustible lo hará en Oasis; **N°19** misma fecha, minutos después, habla Bernardo con Wladimir y conversan sobre la pasavante y que Cristian se la llevará y **N°20** del 26 de octubre de 2021 a las 00:42 donde pregunta Bernardo a Wladimir si está listo y le responde que estaban mudando a la guagua, refiriendo Bernardo que el camino está limpio.

Continúa el testigo que la camioneta NP300 llega al kilómetro 1.399 alrededor de las 01:15, fiscalizándolos junto a la caseta, van Bernardo Rojas Reyes, Cristian Orellana Báez y Pablo García Pacheco, advirtiéndoles que **hay patentes grabadas en los vidrios que no corresponde a la que porta el vehículo**, la que tenía encargo vigente por robo, así que mueve el vehículo para un costado. Pasan 10 minutos y llega a la misma caseta de peaje el Hyundai Accent conducido por Wladimir, quien venía con una mujer de nombre Estrella Segovia Segovia y un lactante, deteniéndolos. **A Wladimir lo conoce porque trabajaron antes, quien dice que en la cajuela van las drogas y los fierros, lo que coincide en el sentido de que iban a buscar las herramientas.** Encuentran 21 paquetes con un peso aproximado de 22 kilos de marihuana. **Se van a Antofagasta donde Wladimir comienza a mencionar algunos aspectos de manera informal, dice que Bernardo, Pablo y Cristian lo contrataron,** que estaba arrepentido, que era una suma muy baja de dinero que le habían pagado y que **en su domicilio de El Roble N°8727 tiene más droga,** accediendo voluntariamente el ingreso al lugar, **incautando desde el interior de su habitación en una mochila, medio kilo de clorhidrato de cocaína, 01 kilo de pasta base aproximadamente y 01 kilo de marihuana,** conforme pruebas químicas y análisis Trunarc. Posteriormente se trasladan al domicilio de Cristian Orellana Báez, se entrevistan con la pareja quien accede al ingreso voluntario, incautando 4 patentes falsificadas y una bolsa de nylon con 04 gramos de clorhidrato de

76

cocaína. **En la unidad Wladimir declara en forma voluntaria que fue contactado por Bernardo, que lo conoce hace un par de años, por unos trabajos de traslado de droga al sur y aprovechando que haría un viaje a visitar a un familiar enfermo, lo convenció, señalando en forma acongojada que sufría amenazas de Pablo y Cristian, que les teme mucho y que nunca antes estuvo envuelto en líos con la ley. Que delante de ellos no escuchó amenazas pero si gritos, haciéndole saber que sabían que iba a declarar dado que compartían calabozos. Cuenta que Wladimir contó problemas que lo aquejaban y lloró, así que le dio contención. Luego, cuando fue a dejar alimentación notó el cambio de actitud de éste, que se quería arrepentir de lo dicho, percatándose que estaba guiado.**

Reconoce a los acusados presentes en el juicio describiéndolos.

Se incorpora y describe la prueba material ofrecida en los N°3, 4, 5, 6, 7, 11 y 12 (consistente en 7 celulares incautados), 8, 9 y 10 (consistentes en los 3 pares de patentes incautados), 13 (una baliza negra incautada), 17 y 18 (logo de Gobierno y dos credenciales) todos conforme enumeración del auto de apertura. Que en lo relevante **destacó que quien ve unas balizas, un logo de la Delegación Presidencial, más un funcionario identificado, busca que el control sea más liviano, que el control no sea tan riguroso ni estricto, porque se da a entender que no van por un viaje de placer ni turismo, sino realizando diligencias propias de su trabajo.** Una de las identificaciones la portaba en su

cuello y la otra en el habitáculo del vehículo, ambas dicen "Wladimir Pizarra Baltras, copiloto, central de televigilancia", el logo de la Delegación Presidencial iba en el parabrisas.

A las preguntas de la defensora Tapia agregó como antecedente que Wladimir señaló que a Bernardo lo conocía hace años, que Wladimir fue reconocido al exterior de la Delegación Presidencial. Reitera que **en aduanas se escucha que pasó su pasavante como cualquier persona, que el control estaba relajado y que solamente controlaban vehículos con carga.** Que en el operativo estaban todos juntos. Reconoce que sabían que Wladimir tenía medio kilo de droga pero no sabían su domicilio, siendo un ingreso voluntario. Que **al día siguiente notó el cambio de actitud de Wladimir, que no quería declarar, que había mentado, que la droga la pasó un colombiano,** señala que tiene miedo por su familia. **Los demás detenidos se negaron a declarar.** No recuerda si la mujer declaró. Que Wladimir tenía conocimiento que los otros estaban detenidos y relató la participación de Bernardo, Pablo y Cristian, que al momento que le cargan la droga no sabía que era tanta, sino habría cobrado más.

Al defensor Rojas agregó que **Cristian y Pablo también eran objetivos pero estaban más monitoreados Bernardo y Wladimir,** afirmando conocer a los primeros previamente. Que el personal que hace vigilancia en sector Oasis, teniente Sanhueza, los ve conversando, personal que por cierto participó en el seguimiento de la caleta, de Trocadero, conocían a los investigados, y lo van

78

contando por radio. Que desde el Oasis al peaje hay una distancia de 40 minutos a una hora. Dice que él no usó cámaras pero sabe que si había personal y los del GOPE también, recordando que las grabaciones fueron remitidas. Por protocolo los procedimientos se filman en su macro y también de manera individual por los funcionarios que porten cámaras corporales. Que **él revisó la camioneta NP300, que en las ventanas aparecía grabada la patente real**, incautó celulares, sin nada más de interés. Hubo 10 minutos de diferencia y los mantienen detenidos por encargo vigente. Vio los vidrios, no recuerda los espejos y si tenía llaves, sin recordar la documentación. Personal de SEBV hace el peritaje al vehículo. No recuerda el día que se realiza pero cuando son procedimientos de importancia se realizan de inmediato. Explica que en ese entonces y aún ahora está la pandemia, por lo que muchas veces los van moviendo de calabozo en calabozo con el fin de realizar aseo a las dependencias, de sanitizar o si llegan muchos y hay alguno conflictivo se lleva a un lugar de apartamiento, por tanto no puede afirmar que hayan estado en un calabozo o hayan estado todo el día separado, que él no estuvo todo el día en la Comisaría, pero de que estuvieron todos juntos en un calabozo, si lo estuvieron en algún momento. La custodia quedó a cargo de la Tercera Comisaría.

Al defensor León agregó que a todo detenido se le entrega alimentación, que a Wladimir fue como al resto. Insiste que los encargados de entregar el dinero para que se adquiriera la

alimentación por protocolo interno siempre ha corrido por parte del personal aprehensor, el dinero y la preocupación, ya que las Comisariías cuentan con menos recursos que las unidades especializadas. Vuelve a explicar citando ejemplos para aclarar, si el personal aprehensor fuera OS9, entonces OS9 se preocupa de los alimentos. Que no recuerda el horario que prestó declaración Wladimir, pero fue una vez llegado al cuartel OS7. Reflexiona un horario aproximado de 5 o 6 de la mañana, aproximado. **A cargo de esa declaración quedó el suboficial Ramón Apablaza.** Preciso que se le consultó a Wladimir si estaba siendo amenazado o algo y él no hizo referencia a nada, sólo puede indicar el cambio de actitud que tuvo él. Los gritos eran improperios "ya vamos a estar libres", "déjenos en libertad", "no tenemos nada que ver", "ustedes saben quiénes son los culpables". No eran amenazas explícitas pero para Wladimir, hacerle saber que están allá abajo en conocimiento que se está entrevistando con los carabineros, estima que para Wladimir si era una amenaza. Esa es su apreciación. Si hubiese sabido que había una amenaza de muerte, habría tenido que denunciar. **Aclara que en uno de los audios la voz desconocida dice claramente que va a llegar junto con Cristian y la única persona que llega al encuentro con Bernardo en el sector de la caleta es Cristian y Pablo, por eso deduce que es Pablo.** No pudo saber qué conversan las 4 personas en la caleta o afuera de la casa de Cristian. Afirma que declaró ante la Fiscalía por el tema de las amenazas, sin recordar la fecha. Para 80

detenerlos por tráfico necesitaban las evidencias sustentables, la que se obtuvo con la droga habida a Wladimir, vinculando a Pablo con todas las vinculaciones, él está en las reuniones, en la ruta por Quillagua va Bernardo hablando con Wladimir y obviamente Cristian y Pablo van escuchando.

El resto de lo que respondió a las defensas, es reiteración de lo ya dicho.

En tercer lugar declaró el teniente de carabineros **MANUEL TOMÁS SANHUEZA FERNÁNDEZ**, quien se refirió al parte N°248 de la sección OS7 de Antofagasta y el detención de 5 imputados el 26 de octubre de 2021, **investigación llevada a cabo por el teniente Opazo**, donde prestó cooperación y cobertura. Afirma que había escuchas, blancos principales investigados, seguimiento y vigilancias. **El día 25 de octubre a eso de las 18 o 19 horas ingresaron audios de Bernardo Rojas Reyes**, junto a Cristian Orellana Báez, Pablo García Pacheco y Wladimir Pizarro Baltras, hablando éste último con Bernardo **que está en Pozo Almonte** y nuevamente pasadas las 22:00 horas interactúan, donde se menciona si pasó los controles, habla por el tema del pasavante, le pregunta por el uso de la chaquetilla, le dice que no pero que va con credenciales y logo de la Gobernación. De manera que primero se recogieron en el cuartel y luego **fue a ruta B-25 con 5 Norte, sector Oasis donde está la Copec, ruta Calama, teniendo como vehículo investigado el Hyundai Accent gris año 2015 patente HFJG-42 conducido por Wladimir, que es uno de los vehículos que**

él consultó a la UCE (Unidad de Coordinación Estratégica) con ingreso el día 25 hacia zona franca, Iquique, sabiendo que vendría con alguna sustancia en su interior, además esperaban a la Nissan Qashqai, que vieron en el terminal pesquero de Antofagasta, patente HHTK-31 vehículo que consultado a UCE tenía ingreso a Iquique, que cumpliría funciones de punta de lanza, pero en el Oasis vieron el Hyundai cargando combustible y Bernardo llega conduciendo una Nissan NP300 negra patente HYPC-12, bajándose y yendo donde Wladimir, donde conversan. Adentro venía Cristian Orellana y Juan García, que eran los mismos que habían seguido unos días anteriores, retirándose por ruta 5 Norte al sur, atrás quedó Wladimir unos minutos comunicándose si ya salió pero que estaban mudando a la guagua, dando aviso al personal que estaban en el peaje Baquedano, kilómetro 1.399, precisando la patente de la Nissan NP300. A los 10 minutos sale el Hyundai Accent, efectuándole el seguimiento en todo momento sin perderlo de vista, llegando a las 01:25 aproximadamente al peaje, avisándoles a los demás funcionarios el arribo. Le hacen el control, se baja a Wladimir y grita altiro "soy el de los drones" para evitar el control, lo sientan en la parte de atrás del vehículo policial, como lo conocía lo fue a ver, se puso a llorar desconsolado y dijo que le pagaban 2 millones para tirar esas güeas para el sur, que había merca y un par de fierros. En el maletero le encuentran 21 paquetes negros con un peso total de 21,424 kilogramos de marihuana (que se le hizo prueba de campo) y

2 armas tipo pistolas, una con marca sin número de serie con 10 cartuchos, 3 amarillos y 7 punta azul, y otra sin marca ni número de serie con 3 cartuchos color amarillo. Esto fue incautado por el sargento Viveros, además de \$203.000; mientras que el otro personal tenía a los demás detenidos del otro vehículo. Con todos los antecedentes se procedió a la detención de las 5 personas en calidad de flagrancia por ley de drogas.

Fueron al cuartel policial y **el teniente Opazo ingresó al domicilio de Orellana Báez, oficina Lastenia N°11.810, block 2 departamento 403, donde incautan un par de placas patentes sin encargo más una bolsa con 04 gramos de clorhidrato de cocaína. En el domicilio de El Roble 7824, de Wladimir, de forma voluntaria él señaló y se incautó una mochila con 1 kilo y fracción de pasta base, 1 kilo y fracción de marihuana y pasados los 500 gramos de clorhidrato de cocaína, siguiendo el procedimiento de rigor, siendo ampliados y posteriormente pasados a control de detención. La mujer de nombre Estrella Segovia Segovia quedó apercibida del artículo 26. Afirma que **vio el vehículo en el Oasis con la hoja impresa del Gobierno de Chile en el parabrisas delantero, no recuerda si lo vio con las credenciales.****

Señala que a las **04:34 de la mañana el suboficial Ramón Apablaza le toma declaración a Wladimir, que fue el único que declaró, estando hasta las 05:30 con su declaración, de manera que con todo el papeleo tiene entendido que no la firmó en ese momento, ya al día siguiente su suboficial le dijo que no alcanzó**

a sacarle la firma porque se traspapelaron y fueron, así que él fue al cuartel de la Tercera Comisaría, a entrevistarse con Wladimir y darle a conocer su declaración, no la quería firmar porque estaba muy asustado, lloró por segunda vez, estaba preocupado, quería hablar pero estaba con los demás imputados y pidió alejarse del calabozo, diciendo que le amenazaron a la esposa e hija, que conocían su domicilio, así que tenía temor, por lo que tenía que echarse la culpa, pidiendo cárcel separada. Finalmente terminó firmando la declaración que le leyeron.

Se le exhibe fotografía signada con el N°1 del auto de apertura, donde reconoce la camioneta que venía escoltando a Wladimir, donde venía Bernardo acompañado de Cristian Orellana y Pablo García, vehículo que tenía encargo vigente por robo de la ciudad de Santiago comuna de Renca, que la patente era otra pero en los espejos tenía grabados y con el número de chasis se pudo comprobar; fotos de los celulares incautados, las balizas incautadas en la Nissan NP300, el dinero incautado precisando que a Cristian Orellana se le incautó \$25.000, el Hyundai Accent divisado con el logo de la Gobernación semanas previas en los estacionamientos de la Gobernación; armamento envuelto en bolsa, imagen de municiones, paquetes dentro del auto contenedores de marihuana. **Dice que las credenciales los que lo vieron de frente vieron que la portaba al momento de su detención,** el papel del vehículo o logo, foto del domicilio del Roble aunque él no fue, aunque él no fue, el domicilio de oficina Lastenia, la droga

84

incautada de El Roble donde wladimir entrega 3 paquetes (marihuana, pasta base y clorhidrato de cocaína); el departamento 403 de Cristian Orellana, los 04 gramos, cédula de identidad que estaba en el domicilio, las placas patentes de otra Nissan Qashqai que estaban en su sillón, foto del total de lo incautado.

Reconoce a los acusados presentes en el juicio describiéndolos.

A las preguntas de la querellante Rojas y en relación a la **incorporación de 2 certificados UCE**, que es una unidad donde se encuentran incorporados carabineros, PDI, gendarmería y aduanas, explica que **la información la requirió él**, determinándose que el Hyundai Accent patente HFJG-42 ingresó por el Loa el 25 de octubre de 2021 al igual que el Nissan NP300 patente HYPC-12, saliendo éste último, el mismo día pero por la avanzada de Quillagua.

Al defensor Rojas agregó como información que si intervino en el seguimiento del día viernes 22 de octubre, él tomó fotografías. Explicó que no es normal no seguir pero que cuando entró la llamada ya estaban en Tocopilla. Que el objetivo principal era Bernardo, después Wladimir, sin saber quién es Gerardo. Que primero vio a Bernardo con Wladimir en un servicentro Copec que está en avenida Argentina, donde se dieron cuenta del vehículo Hyundai Accent con los logos de la Gobernación, se suben al vehículo, **ellos hacen un seguimiento y llegan a la plaza estacionándose cerca de la Gobernación; el**

mismo día siguieron a Bernardo hasta el terminal pesquero, donde se juntó con Cristian y Pablo, llegó nuevamente Wladimir, siguiéndolos hasta el sector Trocaderos y luego se dirigieron a oficina Lastenia, luego al campamento gitano donde fueron a probar una Nissan extrail, después se fueron en la Nissan Qashqai. Ese día fue de mucho seguimiento en distintos lugares. Informa que en Quillagua se detuvo a un sujeto que participó en un accidente con la Nissan Qashqai y se dieron cuenta que la patente estaba clonada con encargo por robo. En el Oasis Bernardo que estaba conduciendo la NP300 se bajó y fue hasta donde Wladimir a las 00:30 o 33, no filmaron porque estaban escondidos entremedio de camiones y árboles, no podían estar con pechera o cámaras en mano. Se demora de 40 a 45 minutos hasta llegar a Baquedano, saliendo primero la NP300. Él llegó atrás, poniendo su vehículo para que no se arrancara, sin recordar si alguien filmó.

Al defensor León adicionó que él solicitó los informes UCE donde constan los informes de ingreso y salida. Que fue a sacar la firma de Wladimir sin recordar con quién más, notando el cambio de actitud, nervioso con miedo. **No escuchó que otros detenidos gritaran.**

A la defensora Tapia complementó que Wladimir era punto investigativo, las escuchas lo vinculaban. Bernardo le pasó la mochila a Wladimir y la guardó en el asiento trasero del auto. Él mismo llamó el lunes 25 a Wladimir pidiendo cooperación con drones, diciéndole que estaba en Tocopilla trabajando, dado que

éste trabajaba 2x2 según lo consultado a la Gobernación. Si sabían que la droga existía pero no sabían si aún estaba en poder de Wladimir, sin saber si ya tenían vinculado su domicilio. **Finalmente reiteró que éste si firmó la declaración.**

El resto de lo que respondió a las defensas, es reiteración de lo ya dicho.

En cuarto lugar declaró el sargento 1° de carabineros **ALEJANDRO MARIO VIVEROS BELLO**, quien expuso que a raíz de una investigación que llevaba la sección OS7 de Antofagasta, el 26 de octubre de 2021 participó en el **procedimiento llevado a cabo en el peaje 5 norte kilómetro 1.399, donde el vehículo conducido por Wladimir Pizarro, en el maletero, bajo la rueda de repuesto encontró 21 paquetes de marihuana y 2 pistolas, una con un cargador con 3 cartuchos y la otra pistola traía cargador con 3 y 7 cartuchos.** Que también fue al domicilio de El Robles N°7827 en compañía del teniente Opazo y sargento Muñoz, ingresan a su dormitorio, en un closet mantenía una mochila de color negro marca Head, **incautando dentro 02 paquetes rosados uno con pasta base y otro con marihuana y un paquete amarillo con clorhidrato de cocaína.** También fue a oficina Lastenia N°11.810, departamento 403, block 2, correspondiente a Orellana Báez, donde el teniente Opazo incauta desde un closet una bolsa pequeña de clorhidrato de cocaína y debajo del sofá, de un cojín, se encontró 02 pares de **placas patentes.** Las sustancias incautadas las llevó al Servicio de Salud mediante oficio N°605, con acta de recepción N°1748.

Reconoce a los acusados presentes en el juicio describiéndolos.

Al defensor León agregó que **conocía a los detenidos y que estuvo a metros de la detención**, aunque no participó en ella. Lo conocía por fotografías donde fueron mostrados como blancos investigativos, mostradas por el teniente Opazo, que a Bernardo Rojas lo conocían por una investigación que se llevaba antes que ésta, incluso a Orellana lo conocía porque fue carabinero y a Pablo desde las vigilancias que hizo el teniente Opazo con Muñoz, de las cuales ellos fotografiaron. Por eso para él fue fácil reconocerlos. Explica que cuando hacen reunión del procedimiento, el que lleva la investigación muestra un power point donde muestra las fotografías de los domicilios, de las caras de las personas.

En quinto lugar declaró el suboficial de Carabineros **RAMÓN ALFREDO APABLAZA HERRERA**, quien contó que el 26 de octubre de 2021 participó en una investigación de un equipo de su unidad, acompañando al sargento Fernando Gómez y sargento Luis Gallardo. Que habían antecedentes que personas vendrían de Iquique a Antofagasta con sustancias ilícitas, así que **fueron al peaje Baquedano a la espera de estos móviles y junto al GOPE fiscalizaron a las 01:15 aproximadamente conforme las indicaciones que le daba el equipo radial, a la camioneta Nissan NP300 negra, que era conducida por Bernardo Barraza, Cristian y Pablo**, ubicándose a un costado del peaje, ya que seguidamente

venía el otro. **Luego de 10 minutos o 15 minutos aproximadamente llega el Hyundai Accent gris, controlándolo el GOPE y ellos, venía conduciendo Wladimir Pizarro** junto a una mujer y un lactante de 9 meses, se ubican al costado del peaje, son fiscalizados y controladas su identidades. Afirma que **entrevistó a Wladimir quien reconoce que lleva sustancias ilícitas, drogas y armas de fuego, que estaban en el habitáculo de la rueda de repuesto del portamaletas** y en ese momento el sargento Viveros lo verifica, encontrando paquetes de marihuana y 2 armas de fuego tipo pistolas con municiones, así que los detienen, siendo trasladados al cuartel policial para finiquitar el procedimiento. Señala que **Wladimir en el parabrisas traía el logo de la Intendencia Regional y una vez que el GOPE lo baja, tenía la credencial colgada al cuello.**

Por otro lado relata que **le tomó declaración voluntaria a Wladimir Pizarro** a eso de las 04:35 horas, quien dice que el día 22 de octubre del año 2021 recibió una llamada de Bernardo, a quien conoce hace 10 años porque fueron voluntarios de bomberos y éste le pide hacer un flete de Iquique a Antofagasta para el traslado de una mercadería, dándole a entender que se trataba de droga y él accede a llevar la droga en definitiva por 4 millones. Que Bernardo lo contactó para que fuera al terminal pesquero y lo ve acompañado de 2 personas más, se los presenta, siendo Pablo y Cristian, luego junto a Bernardo se fueron al sector Trocaderos, donde llega una camioneta Nissan Qashqai color negro en la que

viajaban Pablo y Cristian, yendo después al condominio Bonasort de calle Lastenia, ingresando pero se queda hasta el segundo piso, mientras ellos van al cuarto. Luego van a un sitio eriazo, campamento gitano a revisar la Nissan Qashqai que tenía problemas mecánicos, posterior se regresa a su trabajo en la Intendencia. Que el día 24 del mismo mes, Bernardo llega a bordo de la Nissan Qashqai con problemas en la caja de cambios por lo cual quería que continuara con su revisión, al mismo tiempo le dice que ese día iniciarían el viaje a Iquique juntos por lo que necesitaba que lo pasara a buscar a calle Lastenia del condominio Bonasort. A las 20 horas Wladimir llega al domicilio, se entrevista con Bernardo y ambos abordan su vehículo Hyundai Accent iniciando el viaje hacia Iquique; a su vez también lo hacen Pablo y Cristian a bordo de una camioneta color negro Nissan NP300. A eso de las 2 de la mañana llegan a Iquique, deja a Bernardo en la Copec del sector costero y se va donde una tía en Alto Hospicio, esperando hasta las 6 de la tarde, por otro lado una sobrina le pide que la lleve a Antofagasta, a lo que él accede. Dice que conforme lo que le habían señalado Bernardo, Pablo y Cristian, debían reunirse en una plaza de Alto Hospicio, donde se comunican y le piden que los siga, iniciando el viaje rumbo a la 5 norte dirección Antofagasta y **antes de llegar a aduana de Quillagua, la camioneta se estaciona a un costado de la ruta y en ese momento Bernardo, Cristian y Pablo lo cargan con bolsas matutera con la droga** mientras él sacaba sus especies personales para dar lugar al

cargar las especies, **escucha además que alguien dice que iban fierros junto a la droga dando a entender que eran unas armas de fuego**, ocultándolos en el habitáculo debajo la rueda de repuesto y Wladimir vuelve a cargar sus especies personales. Luego continúa la marcha dirección aduanas de Quillagua. El supervisor de aduanas le entrega los documentos, no tiene mayor problema y no le revisan el vehículo debido a los logos corporativos de la Intendencia, reiniciando marcha hacia Antofagasta, lo mismo que don Bernardo, Pablo y Cristian, pasan a la Copec a cargar combustible y reanudan marcha al sur, donde se produce la fiscalización de los vehículos, encontrándose la droga y las armas. Manifiesta que en su domicilio tiene 1 kilo de pasta base, 1 kilo de marihuana y medio kilo de clorhidrato de cocaína, accediendo a realizar entrega voluntaria, explicando que esa droga sería llevada hacia Coquimbo, la otra droga más las armas (que venían de Iquique) se iría en la Nissan NP300 camino a Santiago. Concluyó explicando que le tomó declaración y lo entregó a personal a cargo quienes continuaron con las diligencias. **Niega que le haya corregido algo o escrito con rojo.**

A la defensora Tapia que exhibió foto del portamaletas con los paquetes y de las armas, explicó que él vio los paquetes de droga. Respecto de la foto del arma, viene embalada como paquetes, que los paquetes de droga usualmente son rectangulares u ovalados, que tiene forma de arma de fuego y que de noche andan con linterna. Que el paquete podría ser droga o arma.

Al defensor Rojas agregó que llegaron a Baquedano antes de la media noche, junto al sargento Gómez y sargento Gallardo, personal GOPE y además de otras patrullas apostadas. El primer vehículo en llegar fue la camioneta Nissan NP300 color negro, controlado conforme las indicaciones del equipo investigador, que venía como punta de lanza. El segundo llegó 10 a 15 minutos aproximadamente, se les fiscalizó y se les indicó estacionar el vehículo a un costado de la ruta. El sargento Gómez se queda con estos ocupantes y con el sargento Gallardo continuaron apostados a la espera del segundo vehículo. Recuerda que le incautó a Cristian la suma de \$25.000, fue al momento que personal GOPE los hace descender del vehículo. El equipo investigador conforme a la investigación de ellos, había que fiscalizar a ellos y sus ocupantes, tenerlos a la espera del segundo vehículo.

A las preguntas del defensor León aclaró que sólo recuerda a la persona de Wladimir Pizarro, indicando que de hecho si se hace una planificación, pero a las otras personas no las conocía.

Las demás cuestiones que respondió a las defensas, fueron reiteraciones a lo ya declarado.

Que los hechos respecto de los cuales se prestó sendos testimonios de los funcionarios de la sección OS7 de Antofagasta, habiéndose exhibido fotografías, tanto del set N°1 y 2 del auto de apertura, debidamente explicadas por el teniente Sanhueza y sargento Muñoz en sus respectivas declaraciones; evidencia material y reproducido audios de grabaciones (exhibidos y

explicados por el teniente Opazo), configuran respecto de todos los acusados, el delito consumado de tráfico ilícito de estupefacientes establecido en el artículo 3 en relación con el 1° ambos de la ley N°20.000, toda vez que se acreditó la posesión y transporte coordinado por parte de los enjuiciados de sustancias que correspondieron a droga, sin que justificaran contar con la autorización competente, y dadas las circunstancias de su hallazgo, tipo, cantidad y la forma en que se encontraba embalada como oculta al interior del vehículo Hyundai Accent patente HFJG-42 conducido por Wladimir Pizarro Baltras (donde además iban armas de fuego y municiones ocultas) conforme los relatos y fotografías exhibidas, no cabe duda que estaba destinada a su transferencia o distribución a terceros, habiendo prestado la camioneta Nissan NP300, conducida por Bernardo Rojas Reyes, acompañado de Cristian Orellana Báez y Pablo García Pacheco, funciones de punta de lanza, implicando que iba alertando al vehículo que llevaba la droga eventuales imprevistos tales como controles policiales. Por otra parte, se acreditó mediante la declaración de los funcionarios policiales y fotografías exhibidas, que el acusado Pizarro Baltras, además, guardaba en su domicilio de El Roble N°7827 distintos tipos de sustancias ilícitas sin autorización competente, las que también fueron incautadas y que en el domicilio de Lastenia N°11.810, en el block 2 departamento 403, que corresponde a Cristian Orellana Báez, que por cierto hasta una cédula de identidad de ese acusado

se encontró en el lugar, conforme fotografía exhibida y acorde a los relatos de los funcionarios policiales, se incautó 04 gramos de clorhidrato de cocaína, por autorización voluntaria que otorgó la pareja de aquel acusado, donde además se incautaron 2 pares de patentes de vehículos que resultaron ser falsas, teniendo a la vista la evidencia material.

Que la evidencia material da cuenta además de la incautación a los acusados de 07 teléfonos celulares de distintas marcas, una baliza negra y un logo que alude al Gobierno Regional más 02 credenciales pertenecientes a Wladimir Pizarro Baltras, que dan cuenta de su actividad laboral. A su turno, se acredita mediante 03 comprobantes de depósito de Banco Estado que se incautaron las siguientes sumas de dinero: por \$25.000, por \$42.000 y por \$203.000, a los acusados en este procedimiento.

DÉCIMO CUARTO: Que se acreditó que las **sustancias incautadas en todo el procedimiento corresponde a marihuana, pasta base de cocaína y clorhidrato de cocaína**, a través de la prueba incorporada se determinó no sólo la naturaleza de las sustancias ilícitas sino además su cantidad y la forma como fueron encontradas, a saber, los 21 paquetes de marihuana ocultos en el portamaletas del vehículo Hyundai Accent patente HFJG-42 que era conducido por Wladimir Pizarro Baltras y develado en la fiscalización llevada a cabo en el peaje Baquedano a la altura del kilómetro 1.399, a las 01:25 horas del día 26 de octubre de 2021; el paquete de marihuana, el paquete de pasta base y el de

94

clorhidrato de cocaína encontrado dentro de una mochila en el inmueble de El Roble N°7827 de Antofagasta, perteneciente al mismo acusado, develado unas horas después y los 04 gramos de clorhidrato de cocaína encontrados en el domicilio de Cristian Orellana Báez, conforme lo atestiguaron los funcionarios policiales Muñoz, Opazo, Sanhueza, Viveros y Apablaza.

Para ello, se contó como ya se adelantó, con los contundentes y concordantes testimonios de los funcionarios de la sección OS7 de Carabineros de esta ciudad, quienes declararon explicando la dinámica de cómo fueron habidas las sustancias ilícitas y tratadas ampliamente en el considerando precedente, además del testimonio del cabo 1° **JESÚS OSCAR LEIVA CÁDIZ**, perteneciente a la misma dotación, quien explicó refiriéndose al procedimiento que dio origen a este juicio que **practicó las pruebas de campos a las sustancias incautadas relacionadas al parte N°428, oficio drogas N°605, correspondiente a los 21 paquetes envueltos en cinta adhesiva café correspondiente a marihuana**, incautados por el sargento Viveros, desde el maletero del vehículo patente HFJG-42 conducido por Wladimir Pizarro, con un peso bruto total de 22,428 kilogramos, con resultado positivo para THC; **posteriormente con un ingreso de inmueble realizado**, el sargento Muñoz incautó desde una mochila distintos paquetes, **obteniendo como resultado que un paquete de color rosado de 01 kilo 62 gramos de marihuana con resultado positivo para THC, un paquete rosado de 01 kilo 62 gramos de pasta base conforme**

análisis Trunarc N°3242 y un paquete amarillo de 522 gramos de clorhidrato de cocaína conforme análisis Trunarc N°3241; además refirió que el teniente Opazo incautó una bolsa de nylon transparente contenedora de **04 gramos que mediante análisis Trunarc N°3243 obtuvo como resultado clorhidrato de cocaína.**

Que **la droga incautada es la misma que fue analizada,** según da cuenta el testimonio del sargento 1° Viveros, quien la entregó mediante oficio N°605 y la acta de recepción N°1748/2021 del Servicio de Salud de Antofagasta que demuestra que el 28 de octubre de 2021 se recepcionó en virtud del parte N°248 de fecha 26 de octubre de 2021 de la OS7 de Carabineros de Antofagasta y oficio N°605 de la misma fecha y origen: **muestra A,** nombre presunto marihuana, peso bruto 22.550,00 gramos, de hierba café prensada contenida en 21 paquetes rectangulares envueltos en cinta transparente; **muestra B,** nombre presunto marihuana, peso bruto 1.063,93 gramos, de hierba café prensada contenida en 1 paquete rectangular envuelto en nylon rosado; **muestra C,** nombre presunto clorhidrato de cocaína, peso bruto 523,05 gramos, de polvo blanco cristalino contenido en 1 paquete rectangular envuelto en nylon amarillo; **muestra D,** nombre presunto cocaína base, peso bruto 1.046,42 gramos, de polvo beige opaco contenido en 1 paquete rectangular envuelto en nylon rosado; y **muestra E,** nombre presunto clorhidrato de cocaína, peso bruto 4,86 gramos, de polvo blanco cristalino contenido en 1 bolsa de nylon transparente, entregado por el sargento 1° Alejandro Viveros

96

Bello de la OS7 de Antofagasta y recepcionando el químico farmacéutico Marcos Ramos Jiménez y como ministro de fe el químico farmacéutico Iván Muñoz Contreras. A su turno, el Reservado N°20.146-2021 del Instituto de Salud Pública, de fecha 10 de diciembre de 2021, remite los protocolos de análisis de las sustancias incautadas conforme el oficio N°1090 de fecha 02 de noviembre de 2021, correspondiente al parte N°248 de la sección OS7 de Carabineros de Antofagasta, antes aludido y el Reservado N°792 del Servicio de Salud de Antofagasta, con fecha 08 de noviembre de 2021 remite los protocolos de análisis relativos a la acta de recepción N°1748/2021.

Abunda lo anterior, las 2 acta de pesaje y prueba de campo cannabis spray 1 y 2 de fecha 26 de octubre de 2021 que da cuenta que los 21 paquetes enguinchados con cinta transparentes habidas al interior del porta maleta del vehículo patente HFJG-42, Hyundai, modelo Accet, año 2015, incautada a Wladimir Pizarro Baltras, arrojó un pesaje de 22 kilos 424 gramos de una sustancia que acusó presencia positiva de T.H.C. y la que da cuenta de 01 paquete color rosado habido en el interior de mochila negra habida en el domicilio de El Roble N°7827 de Antofagasta, correspondiente al mismo acusado, arrojó un pesaje de 01 kilos 62 gramos de una sustancia que acusó presencia positiva de T.H.C. Además de 03 actas de pesaje y análisis Trunarc de fecha 26 de octubre de 2021, que da cuenta, la primera de ellas, que el informe N°3242 aplicado a la sustancia habida en 01 paquete de

color rosado encontrado en el interior de una mochila negra habida en el domicilio de El Roble N°7827 de Antofagasta, correspondiente al mismo acusado, arrojó un pesaje de 01 kilo 45 gramos de una sustancia que acusó presencia positiva cocaína base; la segunda, refiriéndose al informe N°3241 aplicado a la sustancia habida en 01 paquete de color amarillo encontrado en el interior de una mochila negra habida en el domicilio de El Roble N°7827 de Antofagasta, correspondiente al mismo acusado, arrojó un pesaje de 522 gramos de una sustancia que acusó presencia positiva de clorhidrato de cocaína; y la tercera, en relación al informe N°3243 aplicado a la sustancia habida en 01 bolsa encontrada en el interior del closet habida en el domicilio de oficina Lastenia N°11.810, block 2 departamento 403 de Antofagasta, correspondiente al Cristian Orellana Báez, arrojó un pesaje de 4 gramos de una sustancia que acusó presencia positiva de clorhidrato de cocaína. Todas las actas están suscritas por el cabo 1° Jesús Leiva Cádiz que prestó testimonio en juicio.

Que **el tipo de droga en específico**, fue acreditado por los 3 Protocolos de análisis del Instituto de Salud Pública de Chile, subdepartamento de sustancias ilícitas que fueron remitidos por el Reservado N°20.146-2021 ya mencionado y que concluyen en relación a los códigos de muestra N°20146-2021-M1-3, 20146-2021-M2-3 y 20146-2021-M3-3 de fecha 10 de diciembre de 2021, suscritos por el perito químico Bacilio Chichahual Caniupán que la primera y tercera muestras analizadas **corresponden a clorhidrato**

de cocaína con una pureza del 77% y 80% respectivamente y la segunda muestra analizada **corresponden a cocaína base con una pureza de 29%.**

Además, se incorporó mediante su lectura resumida, los respectivos informes sobre la acción del clorhidrato de cocaína y cocaína base en el organismo, que acreditó la lesividad del bien jurídico a causa de la acción de este delito.

Que además se acreditó mediante 11 protocolos de análisis del Servicio de Salud de Antofagasta, remitido por el Reservado N°792 ya mencionado y que concluyen que los análisis N°1243^a-1/2021, 1242^a2/2021, 1243^a-3/2021, 1243^a-4/2021, 1243^a-5/2021, 1243^a-6/2021, 1243^a-7/2021, 1243^a-8/2021, 1243^a-9/2021, 1243^a-10/2021, 1243b/2021 de fecha 04 de noviembre de 2021, suscritos por el perito químico Angelo García **corresponden a marihuana positivo (cannabis sativa).**

Además, se incorporó mediante su lectura resumida, el informe sobre la acción de la cannabis en el organismo, que acreditó la lesividad del bien jurídico a causa de la acción de este delito.

DÉCIMO QUINTO: Que, a su turno, la **participación** que les cupo a los encartados en el ilícito en cuestión, fue comprobada con la misma prueba de cargo, específicamente mediante los asertos precisos y categóricos de los testigo policiales Muñoz, Opazo, Sanhueza, Viveros y Apablaza, quienes explicaron todo lo observado por ellos, así como las diligencias realizadas

relativas a las escuchas y vigilancias. En efecto, tal cual lo refirieron los funcionarios policiales, la investigación derivó a propósito de haberse captado escuchas telefónicas del informante encubierto Bernardo Rojas Reyes, quien teniendo su teléfono debidamente intervenido, se le escuchó mantener conversaciones con un sujeto, mencionándose conceptos usualmente conocidos en el mundo delictual como guardar "falo", "maría", pasando a ser sujeto investigado. Después, el día 19 de octubre de 2021, con el seguimiento realizado a Bernardo se determinó que éste se reunió en varias ocasiones con Wladimir Pizarra Baltras (acorde además a las fotografías que se refirió el sargento Muñoz), individuo que fue inmediatamente reconocido por los policías a propósito de que éste cumplía funciones como coordinador de los drones de la Delegación Presidencial de Antofagasta, circunstancia que se condice con el oficio N°2032 de fecha 17 de diciembre de 2021 mediante el cual la Delegación Presidencial de Antofagasta da cuenta de las funciones del acusado remitiendo los convenios laborales; y que por cierto, las drogas mencionadas con la jerga delictual, vale decir "falo y maría", finalmente fueron habidas en el domicilio de Wladimir Pizarro, una vez que ya había sido detenido como resultado de la fiscalización del 26 de octubre de 2021 llevada a cabo previas coordinaciones de las policías en el peaje del kilómetro 1.399 de la ruta 5 Norte.

Que las mismas escuchas permitieron a las policías advertir que Bernardo no sólo realizaba coordinaciones con Wladimir sino

que con Cristian Orellana Báez y Pablo García Pacheco. En efecto, hay escuchas y seguimientos que ineludiblemente permiten advertir las tratativas previas de coordinación que gestaban los 4 acusados, reuniéndose en el terminal pesquero, sector Trocaderos, oficina Lastenia y sector de carpas de gitanos, así lo señalaron los funcionarios policiales, explicando el sargento Muñoz las fotografías que daban cuenta de estas reuniones. Se escuchan en los audios reproducidos en juicio (con transcripciones) mientras el teniente Opazo declara, una serie de referencias a pasar al otro lado, ir por el camino de arriba, recoger herramientas, uso de NP, entre otros conceptos que dan indicios de realizar coordinaciones en algún ilícito que implica que ellos no hablen fluidamente en las llamadas telefónicas. Claro que Bernardo y Cristian intentaron convencer al tribunal que el negocio ilícito que ellos querían realizar era contrabando de cigarrillos y que Pablo básicamente alegó falta de participación absoluta en el hecho; sin embargo es menester asentar que la credibilidad subjetiva de todos los acusados en autos se encuentra disminuida. Esto se debe, principalmente, a que estos tres acusados que iban en el vehículo que cumplió funciones de punta de lanza, tienen un interés evidente en exculparse a sí, incluso si aquello implica inculpar a una sola persona. En tanto que Wladimir Pizarro ha perdido credibilidad desde que presta diversos testimonios en el curso de la investigación, siendo sus últimas versiones poco creíbles y notoriamente acomodaticias.

Efectivamente, Wladimir Pizarro Baltras al inicio del juicio ha prestado un relato asumiendo toda la responsabilidad del delito de tráfico, exonerando al resto de los acusados y negando haber tenido conocimiento de la existencia de las armas de fuego, relato que se contrapone a lo que declaró a los albores de la investigación. En efecto, de la multiplicidad de relatos rendidos por los funcionarios de la sección OS7 de Carabineros de Antofagasta, ha quedado claro que en primer lugar, tan pronto se produce la fiscalización del día 26 de octubre de 2021 pasadas las una de la madrugada en el peaje Baquedano, "in situ" el acusado reconoció llevar drogas y armas, así lo dijo el sargento Muñoz, el teniente Sanhueza y el suboficial Apablaza. Luego, el acusado comienza a mostrar luces de querer colaborar con la investigación, permitiendo que personal policial logre la incautación de la sustancias ilícitas que guardaba en su domicilio y narra que fue contratado por Bernardo, Cristian y Pablo para transportar la droga con un relato informal, relato que en horas de la madrugada, ya en el cuartel de la unidad, se concreta en una declaración donde derechamente le dice al suboficial Apablaza que antes de llegar al control de Quillagua, desde la camioneta Nissan NP300, Bernardo, Cristian y Pablo cargaron a su portamaletas la droga y los fierros, procediendo a ocultarla bajo la rueda de recambio, declaración que le fue leída y firmada según lo afirmó el teniente Sanhueza. Por lo demás el suboficial Apablaza negó categóricamente que Wladimir haya

corregido algo de la declaración o haya escrito con lápiz rojo. Inmediatamente transcurre esa jornada, los funcionarios Opazo y Sanhueza notan un cambio de actitud del acusado, quien luego de estar en el calabozo con el resto de los acusados, comienza a desdecirse de sus dichos, deduciendo el personal aprehensor que el resto de los acusados, que por cierto se negaron a declarar, estarían ejerciendo algún grado de presión respecto de éste, quien señaló tener miedo por su familia. Pero Wladimir no sólo se desdice en aquel momento, sino que al inicio de este juicio dice que los demás acusados no tienen responsabilidad en los hechos, sindicando a un tal "Sam" como el gestor. Sin embargo, mientras se desarrolla este juicio y advirtiéndolo que sus dichos ya no se condicen con la prueba que se está rindiendo, pide volver a declarar para complementar sus dichos y en esta nueva ocasión, ahora sí le atribuye responsabilidad a Bernardo Rojas Reyes, insistiendo que Cristian y Pablo no tienen participación.

Es así como se advierte que Wladimir Pizarro Baltras rinde declaraciones acomodaticias, incompletas, sin explicar por qué en principio les echó la culpa a todos, no se entiende cuál animadversión pudo haber tenido para querer perjudicar al resto, no se entiende el posterior arrepentimiento y sin explicar quién en definitiva entregó la droga, lugar y dinámica del hecho, sino que todo aquello lo deja en una nebulosa. Es por eso que tiene mucho más sentido, amparándonos en los principios de la lógica, la explicación que dan los funcionarios policiales, que Wladimir

fue presionado a asumir la responsabilidad exclusivamente él, sin que para aquello resulte imperioso acreditar el delito de amenazas, pues el razonamiento que usan los funcionarios policiales es, que tan pronto Wladimir permanece en el calabozo con el resto de los acusados, cambia su actitud, habiéndole develado derechamente a los funcionarios que lo visitaron que "tenía temor por su familia".

Pero no sólo Wladimir Pizarro sindicó a los albores de la investigación responsabilidad a los coacusados, sino que Estrella Segovia Segovia, que es la mujer que iba en el vehículo de Wladimir y conforme lo señaló el testigo de oídas sargento 1° Muñoz, ella al prestar declaración indicó que desde la camioneta cargaron cosas al portamaletas del vehículo.

Por otro lado, la declaración de Bernardo Rojas Reyes adolece de las mismas falencias, primero porque al prestar su declaración al inicio del juicio rinde un relato exonerante y al ver cómo se va rindiendo la prueba, solicita declarar nuevamente, donde ahora asume responsabilidad de la droga que fue habida en el domicilio de Wladimir. Pero su relato en nada aporta, dado que la prueba es contundente en su contra. Bernardo miente cuando dice que Wladimir se fue primero de Alto Hospicio porque ellos se quedaron comiendo completos, cuestión que no se condice con el audio del día 25 de agosto de 2021, que a las 19:19 horas, claramente devela que Bernardo le dice a Wladimir que lo siga, que él va adelante. Además, tal cual como lo refiere la

querellante Tadanobu, se escuchó el audio y la versión que él dio, para explicar por ejemplo la broma de la chaqueta y el logo de Gobierno, no se ven ratificados con algún tono jocoso, sino que derechamente acusan coordinación para minimizar controles al vehículo que llevaba la droga. Tanta coordinación existe entre estos vehículos, que no sólo se desplazan uno situado detrás de otro a una distancia de 10 a 15 minutos, conforme lo aseveraron todos los funcionales policiales, sino que en el audio del día 26 de octubre de 2021 a las 00:42 horas, Bernardo le anuncia a Wladimir que el camino va limpio, aunque haya intentado explicar que le iba avisando por posibles baches, cuestión que resulta inverosímil. Por lo demás, la multiplicidad de escuchas telefónicas, los seguimientos y fotografías exhibidas en juicio, dan cuenta que éste acusado mantenía contacto con todos los acusados.

La declaración prestada por Cristian Orellana Báez, se ensucia con las mismas críticas, dado que intenta justificar su presencia en la camioneta por haber intentado realizar junto a Bernardo un negocio de contrabando de cigarrillos, aquellos que adquiriría "a pulso" esto es, que se los pagaría al proveedor una vez que los vendiera, sin que exista más antecedentes que sus propios dichos para darle algo de sustento, mientras que tal cual lo analizó la querellante Tadanobu, en la escucha realizada del 21 de octubre de 2021 a las 18:12 horas, Cristian le preguntaba a Bernardo si prefería ir en jeep o en NP y éste último le responde

que se van por carretera y que para qué se van a ir por arriba. Este diálogo le quita fundamento al presunto contrabando de cigarros, pues según los dichos de Bernardo para realizar ese tipo de acción, necesariamente se requería de su conocimiento de caminos alternativos y una camioneta de estándar minero para no llamar la atención, entonces si ya desde el día 21 de octubre era irrelevante el tipo de vehículo, da luces que en realidad "aquellos" que iban a transportar, no necesitaría de acudir a caminos alternativos, seguramente porque la existencia de Wladimir ya era conocida. Además de las escuchas, vigilancias y fotografías que existen de las múltiples reuniones entre Cristian y los coacusados, sus dichos resultan poco creíbles desde que incluso, para intentar desligarse de responsabilidad del delito de receptación de la camioneta Nissan NP300 acompaña un instrumento que la querellante Rojas dubitó, explicando la serie de falencias de éste y que su propia defensa no pudo rebatir. Es más, ni siquiera dio explicaciones de los 04 gramos de clorhidrato de cocaína y de las patentes falsas habidas en su propiedad. Finalmente dijo al tribunal que la Nissan Qashqai, en la que fue visto en varias ocasiones, no era de él sino de una persona que vivía en el Bonasort, que curiosamente los funcionarios policiales señalaron que estuvo involucrada en un accidente por la ruta de Quillagua y que tenía patentes falsas con encargo vigente.

Por último, la declaración de Pablo García Pacheco tampoco encuentra respaldo alguno, dado que su prueba resulta feble, es así que la fotografía de la tienda de ropa, el certificado de estatuto actualizado y la escritura de estatuto, solo dan cuenta que Felipe García Pacheco tiene a cargo ese negocio, mientras que los instrumentos privados consistentes en el contrato de trabajo y las liquidaciones de sueldo entre Felipe y Pablo (hermanos), no aportan elementos que permitan exculparlo. En el mismo sentido, las capturas de conversaciones para la compra de pasto sintético y maniqués, sumado al movimiento de cartola cuenta Rut ilegible por la suma de \$188.000 a "compra full moda pecl" de fecha 26 de octubre de 2021, no es óbice para que Pablo estuviera involucrado en el traslado de la droga. En efecto, son demasiadas las casualidades que la defensa pretende plantear que ocurrieron, a saber: que las llamadas entre Bernardo y Cristian del 22 de octubre de 2021 a las 11:51 horas y del 23 de octubre de 2021 a las 18:12 horas, que se refieren a un tal "Pablo" sólo es coincidencia de nombre; que el 22 de octubre de 2021 a las 12:56 horas, existe un llamado entre Bernardo con un sujeto, a quién le pregunta si vienen y éste responde que "se devolvió a buscar a Cristian" y que si van para allá, aunado al relato del teniente Opazo que dijo categóricamente que posterior a ese llamado, llegó a juntarse con Bernardo, el señor Cristian con Pablo en el terminal pesquero, por tanto la deducción que realiza el funcionario policial no es descabellada, pues realiza el

ejercicio de analizar elementos conocidos (llamada que dice que va con Cristian y posterior arribo de Pablo con Cristian) para deducir aquellos desconocidos (que quién llamó era Pablo); además este acusado se juntó en multiplicidad de lugares con los coacusados (terminal pesquero, Trocaderos, oficina Lastenia en condominio Bonsarot y campamento de gitanos) según los testimonios de los funcionarios policiales y las fotografías explicadas por el sargento Muñoz y, además, fue sindicado en un primer momento por Wladimir Pizarro, sumado a los dichos de Estrella Segovia que declaró que de la camioneta cargaron cosas al portamaletas del automóvil conforme lo contó el funcionario que sirvió de testigo en la declaración que ella prestó. Ahora, la defensa sostuvo que no hay llamadas telefónicas que vinculen a su defendido con los coacusados, pero esa aseveración no es cierta, pues el sargento 2° Rodrigo Aravena Medel fue categórico al explicar que no fue posible revisar completamente el contenido de los celulares de Pablo García Pacheco, sino que sólo una tarjeta sim, dado que su sistema de seguridad no permitió el acceso. Eso quiere decir que Pablo no aportó claves de acceso, por lo que tuvo que ser el juez de garantía el que autorizó el vaciado de los teléfonos. De manera que sorprende que el acusado, además de no prestar su declaración exculpatoria inmediatamente fuera aprehendido, tampoco haya aportado las claves que permitieran a los investigadores zanjar las dudas relativas a las comunicaciones. En resumen, sólo en la tarjeta sim no figuran los

coacusados como contactos, pero en el resto del celular no lo sabemos, cuestión que tampoco se sabe del celular ZTE de Bernardo que contenía sistema de seguridad. Finalmente el defensor propuso que no hay manera de saber si Pablo escuchaba o no las conversaciones que mantenía Bernardo y Wladimir mientras transitaban por la ruta, sin embargo aquello ni siquiera fue planteado por el acusado y por cierto, según las escuchas telefónicas reproducidas en juicio, no existe ruido o música que permita sostener aquellas dudas que ahora promueve, finalmente tanto Bernardo como Cristian afirmaron en sus declaraciones que era Cristian quien iba sentado atrás, por lo que no se entiende que el defensor promueva la duda si Pablo estaba en condiciones de escuchar las conversaciones del conductor y copiloto.

Así las cosas, a través de las probanzas analizadas, especialmente conforme al testimonio de los funcionarios de la sección OS7 de Carabineros de Antofagasta, se determinó que las conductas desplegadas por los acusados se encuadran en aquellas descritas en la ley, como **traficar bajo cualquier título**, ya que, como se indicó en la deliberación, se acreditó que éstos **estaban en posesión y transportaban coordinadamente** las sustancias a que se refiere el artículo 1 de la ley N°20.000, lo anterior en el contexto de un traslado de droga hacia la ciudad de Antofagasta; además de la posesión de aquellas sustancias habidas en el domicilio de Wladimir Pizarro Baltras.

Del cúmulo de relatos que dieron los testigos policiales, categóricos, contestes, y veraces, ya que fueron aportados por quienes apreciaron estos hechos con sus sentidos, y apreciados conforme a la sana crítica sin contradecir la lógica, las máximas de la experiencia ni los conocimientos científicamente afianzados, se pudo seguir la secuencia de hechos antes analizada, sin mayor dificultad, la que por cierto fue conteste con el resto de la prueba aportada por el persecutor y las querellantes. A contrario sensu, los relatos prestados por los acusados, carecen de credibilidad, se contradicen con la lógica y no son suficientes para generar alguna duda razonable.

Que como se ha venido razonando, las conductas de todos los acusados se encuadran en la acción de colaborar coordinadamente para la facilitación del transporte de las sustancias ilícitas, de manera que se desestima la alegación subsidiaria de complicidad planteada por el defensor León, por lo que en definitiva, todo lo reseñado constituye circunstancias que permitieron asentar que los acusados intervinieron en calidad de autores en el ilícito en examen de conformidad a lo previsto en el artículo 15 N°1 del Código Penal.

DÉCIMO SEXTO: Que en cuanto a la agravante del artículo 19 letra d) de la ley N°20.000, es un hecho de la causa que varios oficiales vieron que Wladimir Pizarro Baltras llevaba la credencial al cuello y el logo del Gobierno Regional en el parabrisas del Hyundai Accent patente HFJG-42, de hecho el

110

sargento Muñoz incautó dichas especies y por cierto está la escucha telefónica del 25 de octubre de 2021 a las 22:06 horas donde el propio acusado dice "tengo el logo pegao en el vidrio y la credencial colgá al cogote". De tal forma se demuestra, una vez más, que Wladimir miente cuando declara en juicio que mantenía el logo y la credencial en la guantera.

También es un hecho que el transporte de la droga buscó verse facilitado precisamente porque Wladimir era la persona que las transportaría, de manera que tal cual lo refirió el teniente Opazo, lo que se buscó fue que cualquier revisión del vehículo fuera menos profunda precisamente porque él, al mantener el logo y la credencial a la vista, transmite la idea de estar en un viaje por cumplimiento de funciones. Ahora, la defensa señaló que no existió prueba de las acciones desplegada de su defendido en la aduana de Quillagua, olvidando que el mero hecho de portar aquellos elementos implican per sé, la utilización de los mismos. A mayor abundamiento, al momento de ser detenido en el peaje Baquedano el teniente Sanhueza dijo escucharlo decir "soy el de los drones" y es por eso que no cabe dudas, que Wladimir se estaba aprovechando de dicha calidad.

Por otro lado, la defensa cuestionó que su defendido tuviera la calidad de "funcionario público" y para ello citó la cláusula cuarta de uno de sus convenios de trabajo donde se señala que "Se deja expresa constancia que el prestador de servicio no tiene calidad de funcionario público, ni tiene otros derechos respecto

del Servicio de Gobierno Interior, etc". Sin perjuicio de ello, olvida la defensa que en el mundo del Derecho las cosas son lo que son y no lo que las partes dicen y que tal cual lo planteó la querellante del Consejo de Defensa del Estado, la función hace al funcionario. De manera que, resulta útil acudir a la noción de funcionario público del artículo 260 del Código Penal que establece que "Para los efectos de este Título y del Párrafo IV del Título III, se reputa empleado todo el que desempeñe un cargo público, semifiscal, de administración autónoma y municipal aunque no sea de nombramiento del Jefe de la República ni reciba sueldo del Estado", entendiéndose por función pública toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural en nombre del Estado o sus entidades, en cualquiera de los niveles jerárquicos.

De manera que conforme al oficio N°2032 de la Delegación Presidencial Regional de Antofagasta y el set de convenios celebrados, no cabe duda que su función era ser coordinador del proyecto "Televigilancia móvil en el marco del plan calle segura" financiado con recursos provenientes de la Subsecretaría de la Prevención del Delito y del Gobierno Regional, destacándose las tareas de supervisar el equipo de trabajo, coordinar con Carabineros y PDI, comprobar y controlar en forma permanente la calidad del trabajo e información entregada por los copilotos (drones), operadores y demás intervinientes, entre otras. Cabe destacar que en los convenios se cita en múltiples ocasiones las

leyes N°18.575, 18.834 y 19.880, todas relativas a la administración del Estado. Así las cosas, no cabe duda que Wladimir Pizarro Baltras es funcionario público para los efectos de la ley N°20.000, habiendo cometido el delito, abusando o aprovechándose de su calidad de tal.

Por el contrario, todo análisis que recurra a normas administrativa o de jurisprudencia laboral, no le resta fuerza al concepto de "funcionario público" que se debe tener en el ámbito penal, todo lo anterior, porque salta a la vista que el artículo 260 del Código Penal, norma sustantiva por excelencia, explica que "se reputa" al que "desempeñe un cargo público" y en el caso sublite, no está en duda la función pública de Wladimir Pizarro Baltras, sino que solamente el vínculo contractual a título de honorario con la administración pública.

DÉCIMO SÉPTIMO: En cuanto al delito de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones, previstos y sancionados en los artículos 13 en relación al artículo 3 y 9 inciso 2° en relación al artículo 2 letra c) de la ley N°17.798 sobre Control de Armas, se configura cuando un sujeto posee o tuviere elementos de aquellos previstos en las normas indicadas. Así los elementos de los delitos mencionados, según se desprende de las disposiciones legales citadas, consisten en: que una persona tenga un arma de fuego prohibida, entendiéndose por tal de conformidad al artículo 3 inciso 1°, **armas cuyos números de serie o sistemas de individualización se encuentren adulterados, borrados o carezcan**

de ellas, y municiones, de acuerdo al artículo 2 letra c), donde esa persona no cuente con autorización de la autoridad pertinente para poseer municiones, ya que en el caso de las armas prohibidas resulta irrelevante esa autorización puesto que ningún individuo está autorizado para poseer armas de esas características.

Para efectos de determinar la existencia de los ilícitos se contó en el juicio con las declaraciones de los funcionarios que intervinieron en la fiscalización del día 26 de octubre de 2021 que culminó con la detención del acusado Wladimir Pizarro Baltras, correspondiente al sargento 1° Muñoz, teniente Sanhueza, sargento 1° Viveros y suboficial Apablaza, **quienes señalaron categóricamente que en el vehículo Hyundai Accent patente HFJG-42 ocultas en el portamaletas, junto a los paquetes de droga, se incautó 2 armas tipo pistolas cuyos cargadores tenían 10 y 3 municiones respectivamente,** las que fueron incautadas y derivadas a LABOCAR. El teniente Sanhueza, además, reconoció las armas y municiones incautadas que le fueron exhibidas en el set de fotografías signadas con el N°1 del auto de apertura; en cambio el suboficial Apablaza ante la exhibición de las fotografías del arma realizada por la defensora Tapia, aclaró que fue el sargento Viveros quien lo verificó.

Se contó también con el peritaje efectuado por el armero artificiero dependiente de LABOCAR, **PLÁCIDO ALEJANDRO TOLEDO MANCILLA,** quien manifestó que realizó peritaje balístico de armas N°780/2021, explicando que el elemento ofrecido y tenido a la

vista consistió en una **pistola marca FM modelo 95 classic calibre 9mm con número de serie borrado**, rotulado como AF1 más 10 **cartuchos 9mm** rotulados del C1 al C10 NUE5306864, la segunda arma consistió en una **pistola sin número ni marca calibre .45 o 11.25** rotulada como AF2 más cargador y **3 cartuchos balísticos** rotulados C11 al C13 NUE5306864, las fijó fotográficamente, realizando el examen técnico y balístico para determinar el tipo de arma, características de identificación, estado de conservación, estableciendo la compatibilidad entre cartuchos y armas, aptitud de disparo, tanto de armas como cartuchos, derivando ambas armas al laboratorio químico por el número de serie borrado. La AF1 mantenía un borrado abrasivo. Derivó al registro ibis una vaina y proyectil. Concluyó que **AF1 es un arma de fuego convencional calibre 9mm apta para el disparo y compatible con los 10 cartuchos 9mm**, corroborado con la prueba de disparo, con correcta percusión y expulsión de proyectiles al espacio, recuperando la vaina y proyectil testigo, **sin poder recuperarse el número de serie**, de manera que no se estableció si tenía inscripción o encargo vigente. La **AF2 es un arma convencional semiautomática calibre .45 auto en regular estado y normal funcionamiento**, corroborado con los 3 cartuchos signados como C11 al C13, aptos para el disparo, recuperando vainas y proyectil testigo. **Se recuperó número de serie y marca, sin inscripción vigente**, ni encargo policial pendiente y los cartuchos estaban en buen estado y aptos para el disparo.

Se le exhibe la evidencia material signada con el N°15, 19, 20, 21 y 22 del auto de prueba, explicando que son las armas periciadas y las vainas y proyectiles testigos resultantes a las pruebas.

A las preguntas de la fiscal **afirmó categóricamente que son armas sujetas a la ley de control de armas**, armas de fuego que no tuvieron intención de estar inscritas.

Complementando la pericia anterior, declaró el perito **MARCELO ANDRÉS BARRAZA ÁNGEL**, químico farmacéutico, asesor criminalístico de LABOCAR, quien indicó que realizó el informe pericial de química forense N°180/2022 a solicitud del perito armero Placido Toledo, en relación al informe pericial balístico de armas N°780/2021, realizó el procedimiento para revelar las características identificatorias de las armas de fuego, concluyendo que **el arma de fuego gris (rotulada como AF1) sin marca, modelo M95 clasic, el número de serie estaba borrado según NUE 5306864 y el arma de fuego negra (rotulada como AF2) sin marca ni modelo, 11.25mm, con su número de serie borrado según NUE 5306863**. Las operaciones realizadas son conforme al protocolo de química forense, en la cual se realizó el revenido químico de las armas de fuego, sin obtener resultados en el arma rotulada como AF1, **mientras que la rotulada como AF2 se obtuvo identificación Hafdasa N°13537**.

Así las cosas, con la prueba testimonial rendida en la audiencia de juicio oral, consistente en los atestados claros,

precisos y categóricos de los funcionarios que participaron en el procedimiento, evidencia material y fotográfica, además del informe de los peritos que depusieron sobre las características de las especies incautadas, una de las armas cuyo número de serie se encontraba borrado, mientras la otra derechamente carecía de él, con lo que puede desprenderse que dicha maniobra tenía por finalidad que las armas no pudieran ser identificadas, por lo tanto, la ley les otorga el carácter de prohibidas, además de encontrarse ocultas en el porta maleta y que fueron percutidas y disparadas por el perito armero de LABOCAR, comprobándose que tanto las armas y municiones eran aptas para el disparo.

Ahora, si bien la defensora Tapia solicitó no se valorara el oficio AF ANTOF N°44 de 01 de abril de 2022 de la autoridad fiscalizadora, en que se consigna que Wladimir Pizarro Baltras, cédula de identidad N°15.813.584-1, no mantiene autorización de registro de porte o tenencia de arma de fuego y/o municiones verificadas en el sistema Aries de la Dirección General de Movilización Nacional, por no coincidir con el documento enunciado en el auto de apertura, mientras que la fiscal sostuvo que éste solo fue un error de transcripción, a juicio de estas sentenciadoras la controversia en la forma no reviste consecuencias para el fondo, **desde que al ya existir una arma con el número de serie borrado y otra que derechamente carece de él, no habrá instrumento que pueda avalar el legítimo porte o posesión del acusado al tenor de lo dispuesto en el artículo 13**

en relación al artículo 3 de la ley N°17.798; y a mayor abundamiento, las armas y municiones estaban siendo transportadas ocultas dentro de un automóvil y conforme lo dispone el artículo 6 del mismo cuerpo normativo, la autorización para este tipo de porte es excepcional, a diferencia de la tenencia o posesión en un lugar determinado que es más amplia, otorgándose sólo en casos calificados, sin que el encausado haya estado en esta situación.

De manera que con el cúmulo de las probanzas rendidas, se logró establecer con creces que las especies halladas en poder del acusado correspondieron a aquellas sujetas a control de la autoridad, por ser de las contempladas en el artículo 3 en relación al artículo 13 y artículo 9 en relación al artículo 2 letra c) de la ley N°17.798, sumado a la prueba de disparo efectuadas por el perito, evidencia material y fotográfica, se pudo determinar que se encontraban aptas para su disparo y percusión, con un alto poder destructor, con la posibilidad de poner en peligro la vida humana, ya que se hallaban en condiciones de ser utilizadas.

Por otro lado, es necesario asentar que atendido a que las municiones estaban en los respectivos cargadores de las armas, a las que eran compatibles, lo que implicó que no existieron más municiones a aquellos habidos dentro de las armas, es que el delito de porte ilegal de municiones queda subsumido a la tenencia de armas, esto es, al ilícito más graves.

DÉCIMO OCTAVO: Que, a su turno, la **participación** que le cupo a Wladimir Pizarro Baltras en el ilícito en cuestión, fue comprobada con la misma prueba de cargo que acreditó su participación en el delito de tráfico de drogas, destacando que los funcionarios Manuel Sanhueza y Ramón Apablaza señalaron enfáticamente que inmediatamente detuvieron a Wladimir el día 26 de octubre de 2021 en la fiscalización llevada a cabo en el peaje Baquedano, éste espontáneamente reconoció no sólo portar la droga sino las armas, o sea "in situ" dijo conocer la existencia de las armas de fuego. Luego, cuando el suboficial Apablaza le toma declaración unas horas posterior a la detención, le reconoce que escuchó a los coimputados que estaban cargando en su maletero la droga, que además iban un par de armas, declaración que finalmente fue firmada conforme lo explicó el teniente Sanhueza.

Refuerza lo anterior el audio N°11 escuchado, dando cuenta que todas las coordinaciones realizadas por Bernardo Rojas Reyes, contemplaban objetos denominados "herramientas", pues así se lo dice en una conversación que tiene con Cristian Orellana el día 23 de octubre de 2021 a las 18:12 horas. Por otro lado, como se ha dicho en el análisis ya efectuado a la falta de credibilidad de las nuevas declaraciones del acusado Wladimir Pizarro, pues intenta eludir responsabilidad alegando ausencia del elemento subjetivo del tipo, mientras que existe un cúmulo de relatos de funcionarios policiales que dieron cuenta que éste sí reconoció desde un inicio la existencia de las armas, sin que exista prueba

de que Wladimir se hay negado a firmar su declaración o haya escrito algo en rojo, lo que sólo arranca de sus dichos. Por consiguiente, la conducta desplegada por el acusado, quedó comprendida en la normativa que regula el artículo 15 N°1 del Código Penal, ya que intervino en forma inmediata y directa en la ejecución de los hechos.

DÉCIMO NOVENO: En cuanto al delito de receptación de vehículo motorizado, se establece en el artículo 456 Bis A del Código Penal, que "El que conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo, tenga en su poder, a cualquier título, especies hurtadas, robadas u objeto de abigeato, de receptación o de apropiación indebida del artículo 470, número 1°, las transporte, compre, venda, transforme o comercialice en cualquier forma, aun cuando ya hubiese dispuesto de ellas...", por lo tanto, la norma parcialmente transcrita establece qué se requiere para que estemos frente a tal delito.

VIGÉSIMO: Que, para efectos de acreditar la concurrencia de todos los elementos típicos del ilícito en cuestión, se presentó a declarar ante estrados al afectado **NELSON FELIPE LATHROP LEIVA**, quien manifestó que **tenía una camioneta Nissan NP300 color negro**, cuya patente no recuerda bien, salvo que empieza con la letra K, recordando que **el 16 de octubre de 2021, en Peñalolén asistió a una actividad, una junta, y cuando se iba a eso de las 10:59 ya su camioneta no estaba, cuestión que verificaron con las cámaras de seguridad de vecinos, así que hizo la denuncia a Carabineros,**

120

dando toda la información. Niega conocer a Cristian Orellana ni a la constructora Munita SPA.

A la exhibición de dos fotografías, **reconoce como su camioneta negra y está seguro al 100% por ciertos detalles**, como el hecho de haberle instalado sólo 1 barra en la parte superior, pese a que compró el kit de par. Niega que la patente que aparece sea la que le corresponda.

A su turno declaró el Cabo 1° **GUSTAVO ALEJANDRO MORA FERNÁNDEZ**, quien expuso que previa solicitud de la fiscal de SACFI y parte policial por delito de tráfico, realizó informe físico técnico N°125 de la camioneta marca Nissan modelo NP300, color negro, con 2 placas patentes, las fijó y **advirtió que las series identificatorias VIN y motor se encontraban intervenidas por terceros, sin que fueran originales de fábrica por lo que no se logró acreditar el móvil en revisión y en cuanto a las patentes que portaba, luego de ser revisadas, no eran originales de fábrica careciendo de los sellos de seguridad dispuestos por el fabricante. En cuanto a la serie identificatoria de VIN, no corresponde a la tipografía usada por el fabricante, por su forma; en cuanto a la serie identificatoria de motor tampoco corresponde, ya que el fabricante las realizan con punto láser y ésta la mantenía en golpe y bajo relieve, además era evidente observar los signos de desgaste con elemento de mayor dureza en el lugar del estampado.** Estimando que aquella acción dolosa y punible, tiene por única finalidad ocultar la real identidad de

un vehículo. Que lo más probable es que era robado. No obstante **el vehículo mantenía en los vidrios y parabrisas estampadas otra patente, la que tenía encargo policial.** Dice que no es posible establecer la individualización con las patentes de los vidrios porque están son piezas de recambio, pero es un indicio en relación al encargo de la 43° Comisaría de Peñalolén. Que el cilindro de apertura y botón de encendido, no tenían señal de fuerza evidente, las que son piezas que se pueden recambiar. Afirma que la llave habida era una alternativa, determinándolo por sus características, que las llaves originales de fábrica tienen la marca del logo de la empresa pero esta llave carecía del logo de la marca Nissan, portaba otra marca que se caracteriza por hacer copias de llaves. No recuerda la patente que traía, habiéndola revisado en el cuartel de la OS7 de Antofagasta previo requerimiento del fiscal.

A la **exhibición de las fotografías** realizadas por la fiscal, reconoce que es la camioneta que revisó patente HYPC-12, realizando la revisión en octubre de 2021.

A las preguntas del defensor Rojas **agregó que las patentes eran de fabricación artesanal**, sin que fuera fácil determinarlo a simple vista pero que tenían variaciones, como el sello del organismo emisor, que los originales son de tono mate y no brillante. Que las grafías no corresponden a las usadas por el fabricante, siendo la letra original más gruesa. Que el número de motor en vez de ser por láser era hecho a golpe y bajo relieve,

122

con signos de desgaste para modificarlo y que en base a su experiencia sabe que está adulterada, revisando entre 50 a 60 vehículos al año. Que no se puede saber la identidad del vehículo, por eso se encarga el proceso de revenido químico por perito, que tiene otras técnicas en su área de manejo para identificarlo. Finaliza que no recuerda las placas de los laterales.

Se contó también con el peritaje efectuado por suboficial de carabineros, **MARIO CÉSAR DOMÍNGUEZ VALENZUELA**, quien manifestó que el 17 de enero de 2022 efectuó un peritaje a la camioneta Nissan modelo NP300 negra, sin placas patentes al momento de efectuar el peritaje, no obstante al efectuar la revisión de su ficha identificatoria del número de motor y chasis en el Registro Civil correspondía a la patente HYPC-12, la que conforme a dicho Registro figura sin encargos. Sin perjuicio de lo anterior, **advirtió que los números de chasis y motor no eran los originales de fábrica, conforme al estampado y diseño**, realizando revenido químico con ácido, advirtiendo que **los números originales fueron eliminados totalmente en forma profunda, sin poder establecer la identidad a través de los revenidos químicos**. No obstante, realizó un peritaje ocular de todo el vehículo, **verificando que en los laterales mantenía estampada la patente KHCH-63, la que efectuada consulta al Registro Civil correspondía a camioneta con las mismas características de la periciada y con encargo por robo**. Además explicó que la patente HYPC-12, conforme las

características del Registro Civil no figuraba como un vehículo automático y 4x4, mientras que la patente KHCH-63 si, de manera que en su peritaje se observa las imágenes que el vehículo es automático y 4x4, **así que estableció que el vehículo efectivamente tenía encargo por robo y que correspondía a la patente KHCH-63.**

A las preguntas de la fiscal señaló que **se corroboró que se la robaron al propietario, la que estaba asegurada, ratificándose que era un vehículo automático y 4x4, con las patentes estampadas en los vidrios,** siendo el denunciante Nelson Felipe Lathrop Leiva, conforme entrevista telefónica que efectuó.

Exhibida las fotografías del móvil, lo reconoce como aquel que pericció.

A las preguntas del defensor Rojas agregó que si tomó fotografías del vehículo, que los números originales fueron eliminados y estamparon en forma artesanal unos números que coincidían con la patente que tenía puesta. Que le entregaron los documentos que correspondían a la patente instalada verificando que **la revisión técnica, el certificado de emisión de contaminantes, el permiso de circulación, el certificado de inscripción, todos eran falsos comprobado al escanear el código QR,** ninguna arrojó que era verdadera, salvo el de seguro de accidentes que no tenía código QR. Que el certificado de inscripción estaba al día, pero era falso, al efectuar el escaneo con el código QR, recuerda que tiene un número de serie largo que

124

al escanearlo no corresponde para el documento que tenía en la mano. Afirma que el VIN y motor son los que identifican el vehículo, que el número de chasis y de motor, es único y no puede ser repetido. **Que los números estampados corresponden a una Nissan NP300 pero no a ésta.** Que los vidrios estampados eran los de las 4 puertas, son intercambiables.

Que así las cosas, se determinó que:

1) En lo tocante a la **propiedad del vehículo y las circunstancias en que a su poseedor le fue sustraído**, fluyó del mérito de la declaración de la víctima Nelson Lathrop Leiva, que su vehículo Nissan NP300 le fue robado en Peñalolén el día 16 de octubre de 2021, el que estaba estacionado afuera del lugar donde estaba en una junta, realizando la denuncia respectiva conforme da cuenta el parte emitido por la 43° Comisaría de Peñalolén y los dichos del testigo Gustavo Mora Fernández. En consecuencia, pudo establecerse claramente que **el vehículo había sido previamente sustraído en la vía pública**, en este caso, **mediante el delito de robo de cosas que se encuentran en bienes nacionales de uso público.**

Se deja presente que esta circunstancia no fue objeto de controversia por parte de la defensa.

2) También **resultó probado que la especie en cuestión estaba en poder del acusado Orellana Báez**, quien en todo caso no discutió haber estado dentro del móvil (y a cargo de éste) en el procedimiento policial del día 26 de octubre de 2021, **sino que**

alegó no tener conocimiento de su origen ilícito, además de **poner en duda** que éste corresponda al vehículo denunciado por robo, conforme las alegaciones de su defensor.

Que mediante las declaraciones de los funcionarios policiales de la sección OS7 de Antofagasta ha quedado establecido que el día 26 de octubre de 2021, a las 01:15 minutos, en el kilómetro 1.399 de la ruta 5 Norte, a la altura del peaje de Baquedano, fue fiscalizada la camioneta Nissan NP300, que mantenía a la vista la patente HYPC-12, a propósito del procedimiento de investigación del delito de tráfico de drogas a cargo del teniente Opazo, afirmando el sargento 1° Muñoz en concordancia del teniente Opazo, que realizada la fiscalización se percataron que las patentes del vehículo eran falsas y que no coincidían con las patentes estampadas en los vidrios del móvil. La falsedad de las patentes y la falta de correspondencia al móvil en cuestión, se acreditó mediante las declaraciones del cabo 1° Gustavo Mora Fernández que realizó el examen físico técnico de la camioneta, acusando la falta de correspondencia entre la patente HYPC-12 al vehículo inspeccionado, patentes que afirmó eran falsas, de fabricación artesanal, explicando latamente los detalles de los que carecía, además de establecer que por estar borrados dolosamente los números de VIN y motor, él no podría individualizarlo y que se debería recurrir a peritaje, para acudir a otras técnicas para identificarlo. De tal modo que el perito Mario Domínguez

Valenzuela, al dar cuenta de su pericia, explicó y dio certeza que los números estampados del VIN y motor del vehículo periciado, corresponden a una camioneta Nissan NP300, pero no a la que él perició, precisamente porque destacó que aquellos números fueron estampados en forma artesanal mediante golpe y bajo relieve, lo que no coincide con los números que se estampan de origen de fábrica, abundando a lo anterior el hecho de que esta camioneta era automática y de tracción 4x4 mientras que según lo informado por el Registro Civil, la camioneta de la patente HYPC-12 no tenía esas características. Por otra parte, si bien el perito explicó que mediante la técnica de revenido químico no se pudo recuperar los números de VIN y motor por estar borrados con maniobras de desgaste, explicó que realizando una inspección ocular pudo determinar que el vehículo correspondía a la patente KHCH-63 que mantenía encargo por robo, dando cuenta que para aquello no sólo contó con los datos de las patentes estampadas en los vidrios del móvil, sino por la coincidencia de características del móvil, cuestión que de hecho ratificó el denunciante Nelson Lathrop Leiva, en el sentido de que el vehículo era automático, de tracción 4x4, incluso aquel detalle que el denunciante explicó al tribunal de haberle instalado sólo una barra en la parte superior pese de haber comprado el kit.

Que, por tanto, las alegaciones promovidas por el defensor Rojas serán desestimadas porque el tribunal si pudo llegar a la convicción más allá de toda duda razonable, de que el vehículo en

cuestión es precisamente el denunciado por la víctima. En efecto, es un error pretender que sólo pueda acreditarse la individualización del móvil mediante los números de VIN y motor, dado que si bien aquellos pueden dar certeza, no menos cierto es que en atención al principio de libertad probatoria, el persecutor puede acudir a otros medios probatorios para lograr la convicción del tribunal. De hecho el perito así lo concluyó.

3) Finalmente, la faz subjetiva del tipo, también resultó probada, **pues se estimó que el acusado no podía menos que conocer el origen ilícito del vehículo**, el cual además de haber sido sustraído mediante un delito de robo tan sólo 3 días antes de llegar al poder del acusado Orellana Báez, las características del móvil ineludibles de atender, como ser automático y a tracción de 4x4, mientras que según lo declaró el perito, la camioneta Nissan NP300 patente HYPC-12 es mecánico y de tracción simple, circunstancias de tener falsificado los números de VIN y motor, dado que tanto el cabo Mora como el suboficial Domínguez explicaron que era visible el borrado abrasivo, mantener placa patente artesanal cuyos números no coincidían a aquellos estampados en los vidrios del móvil, además de portar documentación falsa como lo era el permiso de circulación, de emisión de contaminantes, entre otros, cuyos código QR acusaban su falta de originalidad según lo afirmó categóricamente el perito Domínguez, fuerzan a concluir que el acusado no podía menos que conocer el origen espurio del vehículo, tanto es así

que la fiscal destacó que aquel, al declarar en juicio reconoció ser comerciante y dedicarse a la venta de vehículos además de su experiencia profesional por haber sido carabinero 10 años; mientras que la querellante Rojas, sobresaltó que incluso la promesa de compraventa aportada por este acusado tiene falencias groseras, como el hecho que la notario que aparece suscribiendo ya no trabaja ahí, que aparece participando en el documento una persona jurídica pero sin actuar representada por persona natural y que el código QR ni siquiera permite la validación del instrumento, sino que reconduce a un número telefónico inexistente, entre otros.

Que por lo demás, conforme la redacción dada por nuestro legislador a la figura típica corresponde al poseedor de la o las especies sustraídas justificar el haberlas adquirido regularmente, lo que en este caso no se produjo y sólo en juicio se entregó una versión que no resultó creíble para ninguna de estas sentenciadoras.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, a su turno, la **participación** que le cupo al encartado en el ilícito en cuestión, fue comprobada con la misma prueba de cargo, específicamente mediante los asertos precisos y categóricos de los testigos policiales Muñoz y Opazo, quienes explicaron todo lo observado por ellos, reconociendo al acusado como uno de las cuatro personas detenidas el día de los hechos y que en definitiva estaba en posesión del vehículo.

Así las cosas, la hipótesis planteada por la defensa no tiene mayor sustento que la declaración de su defendido y que por cierto se apoyan en un documento dubitado como real por la querellante Rojas, sin que la defensa haya podido rebatirlo.

Que como se ha venido razonando, la conducta del acusado (que no tienen otra explicación) se encuadra en la acción de poseer un vehículo motorizado que había sido sustraído días previos en Peñalolén mediante el delito de robo de cosas en bienes nacionales de uso público, no pudiendo menos que conocer su origen ilícito por todas las razones ya esgrimidas, de manera que todo lo reseñado constituyen circunstancias que permitieron asentar que el acusado intervino en calidad de autor en el ilícito en examen de conformidad a lo previsto en el artículo 15 N°1 del Código Penal.

VIGÉSIMO SEGUNDO: En cuanto al delito de utilización de placas patentes que corresponden a otro vehículo, se exige determinar que el acusado utilice a sabiendas, placas patentes asignadas a otro automóvil, al tenor de lo dispuesto en el artículo 192 letra e) de la ley de tránsito.

Que los testigos policiales, sargento 1° Muñoz y teniente Opazo, señalaron claramente que las patentes de la camioneta Nissan NP300 fiscalizada en el procedimiento, no correspondían a las grabadas en los vidrios del auto. Que además se llevó a cabo la incautación de 2 pares de placas patentes en el domicilio del acusado Orellana Báez, escondidas bajo el cojín de un sillón,

conforme lo refirió el teniente Sanhueza, quien tuvo a la vista la evidencia material y las fotografías exhibidas en juicio. Por otro lado, prestó declaración el testigo **Gustavo Mora Fernández** que afirmó que al realizar el examen físico técnico de la camioneta advirtió que la patente no correspondía, primero por ser patentes de fabricación artesanal y segundo por no coincidir siquiera con las patentes grabadas en los vidrios del móvil; a su turno el perito **Mario Domínguez Valenzuela** fue categórico al señalar que la patente HYPC-12 no corresponde al vehículo que perició y que reconoció en las fotografías que le fueron exhibidas, dando explicación de sus dichos, lo que por economía procesal se da por reproducido.

A mayor abundamiento se presentó a estrado al perito **BALTAZAR GONZALO PÁEZ ALCOTA**, suboficial mayor de carabineros, quien se refirió al informe pericial N°673-2021 que fue requerido por la sección OS7 de Antofagasta, remitiéndole 6 placas patentes únicas para determinar si eran falsas, auténticas o adulteradas. **Las que analizó corresponden y rotuló como E1 a la patente LCFD-52 (2 placas), E2 a la patente KRBZ-23 (2 placas) y la E3 a la patente HYPC-12, realizando el análisis comparativo y de medidas de seguridad respectivo que deben contener las patentes únicas.** Haciendo un listado de chequeo, analizando que aquellas que analizó por los caracteres y letras corresponden a un año, debiendo mantener las mismas medidas de seguridad. Las placas patentes están fabricadas en su soporte a base de una placa

metálica, deben contener un plástico de color blanco, las letras y números deben estar sobre relieve y por estampación con un plástico de color negro. Concluyendo que las placas patentes dubitadas estaban fabricadas con un material similar al original, con medidas (dimensión) acordes, conteniendo medidas de seguridad impresa en el anverso que señala "Registro Civil e Identificación", tiene un sistema de impresión láser, además de un sistema de seguridad que señala "delantera" y "trasera", mantenidas en las placas patentes dubitadas pero que difieren de los originales. Explica que las placas patentes originales tienen un sistema de seguridad que se denomina "ensure", que están debajo de los caracteres y números, debiendo contener a lo menos 5 ensure ocultos en las placas patentes únicas, no observado bajo ángulo iluminado en las analizadas. Otra medida de seguridad es un sistema holográfico impreso en los caracteres, guarismos y orla de la patente, con la sigla "Servicio de Registro Civil e Identificación", la que debe ser visible bajo ángulo iluminado, que **era la única medida de seguridad que no estaba presente en las placas dubitadas, el resto estaban presente pero eran disímiles, de manera que concluyó que todas eran falsas.**

Al defensor Rojas agregó que hasta el momento, el holograma es la única medida que no han podido imitar. **Que era una buena falsificación.** Destacando que los caracteres y números en las patentes dubitadas estaban pintados, y en los originales son

fabricados por casa moneda, fabricados a base de un vinílico especial, se debe raspar, dado que a simple vista no es fácil.

Que conforme lo declarado por los testigos policiales, peritos, evidencia material y las fotografías de la camioneta exhibidas en juicio, se determinó que éstas estaban siendo utilizadas por el encausado. Enseguida, se esclareció que la camioneta se correspondía con la placa patente KHCH-63, diferente a la que mantenía. Por otro lado, la que portaba HYPC-12, correspondía a una falsificada, con caracteres y números asignados a otro vehículo, conforme lo explicó latamente el perito Páez, sumado a los dichos del perito Domínguez que explicó cómo descartó que la patente HYPC-12 correspondiera al vehículo periciado por él.

La utilización de una placa patente de otro vehículo, de la misma marca y modelo, además de mantener en su domicilio otros 2 pares de placas patentes, también falsificadas, afianza que el acusado a sabiendas las utilizaba, ya que no logró explicar por qué detentaba estos objetos escondidos en su domicilio.

De esta forma se acreditaron los elementos objetivos del tipo penal, al igual que el subjetivo, referido en la descripción penal con la expresión "a sabiendas", por el contexto de su detención, ya latamente expuesto en los considerandos anteriores, los que se dan por reproducidos para evitar repeticiones innecesarias, sumado a las explicaciones ilógicas que brindó para tratar de justificar su ignorancia, carente de plausibilidad, considerando las reglas

de la lógica y máximas de la experiencia, como igualmente se explicó, de modo que fue posible concluir, de manera categórica, que el acusado sabía positivamente que la patente que tenía la camioneta, era de otro vehículo.

VIGÉSIMO TERCERO: Que la **participación** del acusado, fue acreditada con la misma prueba de cargo, la que analizada permite concluir que existen elementos suficientes para estimar que el acusado actuó a sabiendas, conocimiento que se infiere en base a las circunstancias en que se efectúa el control vehicular y la posterior detención. Además fue reconocido en juicio por los funcionarios que lo detuvieron, sin que éste negara mantener en su poder el móvil en cuestión, sino que intentó justificar desconocer todo lo relativo al origen ilícito de éste, cuestión que fue desestimada conforme lo referido en los considerandos anteriores, de manera que debe responder en calidad de autor al tenor del artículo 15 N°1 del Código Penal.

VIGÉSIMO CUARTO: Que todas las alegaciones de las defensas fueron desestimadas, conforme se analizó en los considerandos precedentes, puntualizándose lo siguiente:

Respecto de las alegaciones de defensor Rojas, debe asentarse que si se acreditó la concurrencia de todos los elementos del delito de receptación de vehículo motorizado como la participación del acusado Orellana Báez; además, es en los alegatos de clausura, la oportunidad procesal para analizar la prueba por parte de los intervinientes, de manera que no le puede

restar valor a las observaciones planteadas por la querellante Rojas al documento por él aportado. Que, por cierto, si se estimó acreditada la participación de sus dos defendidos en el delito de tráfico de droga conforme el amplio análisis realizado en los considerandos en que se trató aquel delito. Además, no es efectivo que el persecutor deba acudir a grabaciones de videos para acreditar un hecho, atendido a que existe el principio de libertad probatoria, siendo resorte de las partes, aportar los elementos necesarios que logren la convicción del tribunal, lo que en la especie ocurrió, sin que existan dudas de la verosimilitud del testimonios de los funcionarios policiales que declararon en juicio, sumado a que el propio acusado Bernardo Rojas, afirmó en su declaración que ellos partieron primero desde Quillagua. Finalmente, el delito de uso de placa correspondiente a otro vehículo, no puede subsumirse al delito de receptación desde que éste no es requisito imperioso del otro, pudiendo estar perfectamente frente a un delito de receptación, aun no se le hayan cambiado las patentes al vehículo. Ahora, desde que se decide realizar la conducta de utilizar patentes falsas (y que coincide con una real que puede estar circulando por alguna parte de Chile) conforme da cuenta el certificado de inscripción de la camioneta Nissan NP300 HYPC-12, se incurre en el delito previsto y sancionado en el artículo 192 letra e) de la ley de tránsito, delito distinto y que merece sanción penal.

En relación a las observaciones del defensor León, deben

desestimarse porque si se acreditó la participación de su defendido conforme se analizó en los considerando que se refirieron al delito de tráfico, sin que se advierta que los funcionarios policiales que visitaron al señor Wladimir hayan mentido en juicio, apreciándose que las explicaciones otorgadas por ellos resultan atendibles, independiente de que al defensor no le haya quedado claro que uno fue a sacar la firma y el otro a llevarle su almuerzo, por más que ponga en duda que las policías se encarguen de proporcionar alimentación a los detenidos ampliados. Que todo lo que dice relación a las declaraciones prestada por Wladimir Pizarro, fueron analizadas y explicadas en detalle, lo mismo ocurrió respecto de la declaración del sargento 2° Rodrigo Aravena, quien por cierto explicó con claridad la revisión o imposibilidad de completa revisión de los celulares incautados. Por otro lado no es efectivo que a su defendido se le atribuya responsabilidad en base a meras conjeturas, atendido a que el tribunal se ha hecho cargo analizando toda la prueba, tanto la de cargo como la de descargo. Finalmente el tribunal, conforme la conducta desplegada por el acusado, estimó que su participación es aquella del artículo 15 N°1 del Código Penal, conforme se analizó en el acápite correspondiente.

En cuanto a los alegatos realizados por la defensora Tapia, el tribunal analizó la declaración del acusado, contrastándola con los dichos de otros acusados, así como de los demás testigos, valorándola de la forma en que es tratada en los considerandos

relativos tanto al delito de tráfico de drogas como al delito de tenencia de arma prohibida y municiones. Que no existe más prueba que los dichos de su defendido en el sentido que se haya negado a firmar su declaración o que haya escrito algo en rojo, dichos que no tienen la fuerza suficiente para poner en duda los asertos de los funcionarios policiales que se refirieron al tema. Por otro lado, si se acreditó la agravante del artículo 19 letra d) de la ley N°20.000, analizada en el considerando respectivo. Por último, la participación en el delito de tenencia de armas prohibidas y municiones, se dio por acreditado conforme lo analizado en los considerandos de rigor, sin que existan dudas de la conciencia del acusado, en el sentido de que además de droga, llevaba las armas.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, en la **oportunidad prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal**, la **fiscal** acompañó los extractos de filiación y antecedentes de los acusados, destacando que sólo Pablo García Pacheco no goza de irreprochable conducta anterior, solicitando que se tenga por configurada la agravante del 19 letra d) de la ley N°20.000 respecto de Wladimir Pizarro Baltras, reiterando las alegaciones que vino diciendo durante el juicio, instando a las condenas pedidas en la acusación, todas de cumplimiento efectivo, oponiéndose anticipadamente a que les sean reconocidas la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, dado que sus declaraciones no tuvieron la sustancialidad o carácter morigerador que requiere la norma, además de que los

señores Bernardo y Wladimir cambian sus declaraciones con el devenir del juicio, mientras que los señores Pablo y Cristian negaron participación en todo momento.

La querellante por la **Delegación Presidencial de Antofagasta**, adhirió a la fiscal, complementando su análisis respecto de la agravante invocada y también oponiéndose a un eventual 11 N°9, explicando que el domicilio de Wladimir era de fácil consulta a la misma fuente laboral y con las destrezas de las policías podrían haber logrado la incautación respectiva.

La querellante por el **Consejo de Defensa del Estado**, se sumó a las alegaciones planteadas y además, respecto de la agravante invocada, citó doctrina destacando que la función hace al funcionario en materia penal y no a la inversa, también se refirió a un fallo dictado por el Tribunal Oral en lo Penal de Castro que alude al respecto, analizando la funcionalidad de los servicios del señor Pizarro Baltras. Por otro lado, se opuso anticipadamente al reconocimiento del artículo 11 N°9 del Código Penal, reiterando las alegaciones ya vertidas, instando a las condenas que explica.

La **defensora Tapia** reiteró los argumentos para oponerse a la agravante del artículo 19 letra d) de la ley N°20.000 que planteó en la clausura, debiendo realizarse una interpretación restringida, estimando que incluso no se acreditó el uso o abuso de la calidad de funcionario público. Por lo demás, pidió se le reconociera la atenuante del 11 N°9 del Código Penal, destacando

que su defendido reconoció el hecho, aportó antecedentes como su domicilio, autorizando su ingreso, encontrándose una cantidad significativa de droga, emitiendo declaraciones contestes porque él no sabe si Cristian y Pablo también participaban del hecho. De manera que con la concurrencia de 2 atenuantes pide la rebaja en grado, además de pedir el mínimo por el delito de drogas; respecto del delito de la ley de armas invoca un concurso ideal e insta a una sola condena por el mínimo del delito más grave, aludiendo al principio non bis in ídem y ley más favorable para el imputado. También pide la rebaja de la multa a 10 UTM y que se sustituya a trabajos comunitarios. Atendido a que no podrá optar a pena sustitutiva no hace otras alegaciones pero aportará informe psicosocial para que el tribunal lo tenga a la vista.

El **defensor Rojas** en relación a su defendido Bernardo Roja Reyes, además de la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal insta al reconocimiento del artículo 11 N°9 por haber reconocido que la droga habida en el domicilio del coimputado era de su propiedad, información que por cierto era desconocida, citando jurisprudencia para su análisis. Insta a que se le condene a 3 años y un día, anunciando las conclusiones favorables del peritaje psicosocial que aporta para solicitar la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva. Respecto de su defendido Cristian Orellana Báez, insta a tener por subsumido el delito de uso de patentes que corresponden a otro vehículo al delito de receptación, por estimar que hay una relación medial

del uso de la placa patente para la receptación porque facilita el ocultamiento de la especie receptada, sin desconocer que la placa patente tenía por finalidad ocultar la identidad del vehículo receptado, facilitando la comisión del mismo; y respecto del delito de tráfico pide que se le reconozca la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal por haber prestado declaración sin haber estado obligado a ello, por lo que instando a que se le condene al mínimo, anunciando que aportará peritaje psicosocial en caso de estimarse que proceda la pena de libertad vigilada intensiva. Respecto del delito de receptación pide la pena mínima por su irreprochable conducta anterior, realizando la misma solicitud respecto al delito del artículo 192 letra e). Reconoce que no podrá pedir penas sustitutivas, sin perjuicio de que acompañará el peritaje psicosocial para que se tenga a la vista en caso de que resulte procedente una pena sustitutiva. Finalmente pidió la rebaja de las multas y que se le exima de las costas.

El **defensor León** instó a que se le condenara al mínimo al señor García Pacheco, atendido a que el tribunal puede recorrer la pena libremente, para ello reflexionó sobre las penas pedidas a los coacusados, sin hacer alegaciones para pena sustitutiva en atención a la extensión de la pena. Concluyó pidiendo la rebaja de la multa prudencialmente en atención al tiempo que lleva privado de libertad por esta causa, sustituyéndolos a trabajos comunitarios.

VIGÉSIMO SEXTO: Que atendido a los extractos de filiación y antecedentes tenidos a la vista, los acusados Wladimir Pizarro Baltras, Bernardo Rojas Reyes y Cristian Orellana Báez gozan de irreprochable conducta anterior, no así el enjuiciado Pablo García Pacheco que registra anotaciones prontuariales en las causas Rit 96-10 del Tribunal Oral en lo Penal de Antofagasta que con fecha 19 de mayo de 2010 lo condenó a una pena de 5 años y un día por el delito de robo con intimidación, cumplida el 19 de agosto de 2014 y Rit 1.224-17 del Juzgado de Garantía de Arica que con fecha 27 de junio de 2017 lo condenó a una pena de 61 días por el delito de amenaza a gendarme en el desempeño de sus funciones, sin informar cumplimiento.

Que preliminarmente, es necesario recordar que la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, consistente en “la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos”, es una atenuante que tiene un marcado fin político criminal, y en palabras del autor Enrique Cury, este tipo de aminorantes otorgan un tratamiento más benévolo al autor con el objeto de estimularlo, aún después de perpetrado el hecho punible, a paliar sus consecuencias o facilitar la tarea de hacer justicia.

Ahora, se rechazará el reconocimiento de la atenuante en comento, dado que ninguna de las declaraciones prestadas por los acusados en juicio, tienen mérito para reconocerle dicha aminorante. En efecto, en el caso de Wladimir Pizarro Baltras, ampliamente fue referida la falta de credibilidad de los dichos

planteados en juicio, promoviendo un actitud que buscó entorpecer y confundir al tribunal, y sólo con el devenir del juicio, una vez que se rindió prueba, vuelve a declarar nuevamente pero insistiendo que sólo 2 de los acusados tendrían responsabilidad, cuestión que se desestimó conforme todo lo analizado en este fallo. Por otro lado, el hecho que haya mantenido este comportamiento, le resta valor a la actitud inicial que tuvo a los albores de la investigación, cuando muestra luces de querer colaborar, reconociendo que tenía droga en su domicilio y autorizando el ingreso voluntario, sin embargo, cuando llega al juicio, entorpece todo el esclarecimiento de los hechos con las versiones que rinde, lo que le resta mérito y provoca que el tribunal haga oído a lo acusado por la querellante Tadanobu, en el sentido de que la droga habida en el domicilio, no fue una colaboración sustancial, dado que indefectiblemente pudo haber sido habida, en atención a que no resultaría complejo determinar su domicilio, sumado a que estaba detenido por un delito flagrante de tráfico, habían escuchas que él había guardado cosas, de manera que salta a la vista que no sería difícil obtener una orden judicial para el ingreso al domicilio de El Roble N°7827, domicilio que por cierto, se señala claramente en los convenios celebrados entre el acusado y la Delegación Presidencial de Antofagasta y que se tuvieron a la vista.

Lo mismo ocurre con Bernardo Rojas Reyes, quien insiste en no reconocer el ilícito pese a existir contundente prueba en su

contra, pretendiendo que el mero reconocimiento realizado en su complemento de declaración, una vez que ya se rindió la prueba, y que sólo dice relación a la droga habida en el domicilio del coimputado Pizarro Baltras, le genere espontáneamente la aminorante, cuestión que no podrá prosperar porque su declaración no es sustancial, dado que ni siquiera explica dónde la obtuvo, a quién se la compró, cuál era el destino final de la misma, señalando detalles que permitan la persecución criminal de otros delincuentes. Abunda a lo anterior, el hecho de que si se suprime hipotéticamente aquel complemento de declaración, se habría llegado al mismo resultado. Finalmente, el hecho de declarar en juicio no implica per sé la obtención de la atenuante alegada por Cristian Orellana Báez, porque además de no explicar cómo él ayudó al esclarecimiento de los hechos, su relato más bien vino a oscurecer los mismos, cuestión que en definitiva no prosperó por mérito a la prueba rendida por la persecutora y las querellantes.

Por otro lado, en cuanto a la agravante invocada, ésta fue expresamente reconocida como se analizó en el acápite pertinente, de manera que el tribunal se remite a aquello para no incurrir en reiteraciones.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, la pena asignada al delito de tráfico ilícito de drogas, es la de presidio mayor en su grado mínimo a medio. Respecto de Wladimir Pizarro Baltras, por concurrir una agravante especial, como lo es la del artículo 19 letra d) de la ley N°20.000, la pena se aumenta en un grado y por concurrir la

atenuante de irreprochable conducta anterior, se le impondrá la pena en su tramo mínimo. Respecto de los demás acusados, también se les impondrá en el mínimo, atendido a que Bernardo Rojas Reyes y Cristian Orellana Báez, se ven favorecidos con la atenuante de irreprochable conducta anterior y en relación a Pablo García Pacheco, el tribunal la puede recorrer libremente, fijándola en el mínimo al condecirse con las circunstancias del hecho.

Por otro lado, atendido al hecho de que los encartados se encuentran privados de libertad desde el día de su detención, en forma ininterrumpida, sin posibilidad de generar ingresos económicos, se les impondrá la multa en su mínimo, no efectuándose una rebaja mayor, ya que nada obsta a que éstos puedan cumplirla con trabajos comunitarios una vez que recuperen su libertad, además de que a ellos no se les podrá aplicar en perjuicio lo contemplado en el artículo 49 del Código Penal.

Que, asimismo, **se decretará el comiso** de las especies incautadas de conformidad a lo dispuesto en los artículos 45 de la ley N°20.000 y 31 del Código Penal, toda vez que se comprobó que fueron especies usadas para perpetrar el ilícito, consistentes en el vehículo Hyundai Accent patente HFJG-42, la suma de \$203.000, un celular Samsung color negro, la suma \$42.000, un celular Huawei color verde, un celular Huawei color aurora blu, un celular Samsung color negro, un celular Redmi color verde, la suma de \$25.000, un celular marca ZTE color azul, 2 balizas color negro, 2 credenciales a nombre Wladimir Pizarro,

un logo de Delegación Presidencial y demás especies incautadas al tenor de la ley N°20.000.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, en cuanto al ilícito de tenencia ilegal de arma de fuego prohibida, de acuerdo al artículo 13 de la ley N°17.798, es de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, en este caso, respecto del acusado Wladimir Pizarro Baltras, se estimó subsumido el delito de porte ilegal de municiones al tenor de lo razonado en el acápite respectivo, por lo que concurriendo la atenuante de irreprochable conducta anterior, la pena será dispuesta en su tramo mínimo.

En consecuencia, **se decretará el comiso** de las armas, consistentes en una pistola M95-Clasic, un arma de fuego tipo pistola sin marca y modelo, todas las vainas y proyectiles resultantes de las pruebas periciales, en cuanto ser instrumento o efectos del delito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 del Código Penal, 15 de la ley N°17.798 y 348 del Código Procesal Penal.

VIGÉSIMO NOVENO: Que el delito de receptación de vehículo motorizado, por el cual se ha estimado responsable a Cristian Orellana Báez, se encuentra sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de 5 a 20 unidades tributarias mensuales y al concurrir la atenuante de irreprochable conducta anterior se le impondrá la pena en el mínimo. Que la multa asociada al delito también será fijada en su mínimo, conforme lo

que se ha venido razonando, respecto de la posibilidad de que el sentenciado pueda cumplirla con trabajos comunitarios, una vez que recupere su libertad y sin perjuicio, que expresamente se deja establecido que no le será aplicable en perjuicio lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 49 del Código Penal, al estimar el tribunal que ante la multiplicidad de condenas privativas, el sentenciado se encuentra en la imposibilidad contemplada en el inciso tercero de la norma antes señalada.

TRIGÉSIMO: Por su parte el delito previsto en el artículo 192 letra e) de la ley N°18.290, se castiga con la pena del presidio menor en su grado medio a máximo, suspensión de la licencia de conducir, más multa de 50 a 100 unidades tributarias mensuales, y al concurrir la circunstancia atenuante ya mencionada en beneficio de Cristian Orellana Báez, se le impondrá la pena en su mínimo. Que la multa asociada al delito también será fijada en su mínimo, reiterándose el mismo análisis planteado en el considerando precedente.

Conforme a lo ya expresado, no se estuvo con la defensa en orden a aplicar lo dispuesto en el artículo 75 del Código Penal, quien entendió su procedencia porque un mismo hecho sería constitutivo de los dos delitos establecidos, lo que ciertamente no resulta efectivo porque son conductas diferentes las sancionadas, como se explicó en el considerando que rechazó las alegaciones de las defensas.

Además, **se ordenará el comiso** de las 6 placas patentes falsificadas HYPC-12, LCFD-52 y KRBZ-23, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 del Código Penal y 348 del Código Procesal Penal.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que atendido a que todos los acusados tendrán condenas superiores a las que contempla de ley N°18.216, no se hará mayor análisis a los peritajes psicosociales de los señores Pizarro, Rojas y Orellana, acompañados con el objeto de fundar posibles penas sustitutivas.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que no se condenará en costas a los acusados, atendido a que el tiempo que permanecerán privados de libertad en forma efectiva y sin que exista un mecanismo alternativo para su cumplimiento, permite estimar que no estarán en condiciones de generar recursos para solventar el pago de las costas, presumiéndose la pobreza de los mismos.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que finalmente, no requirió mayor análisis el certificado de inscripción y anotaciones vigentes del R.V.M. del vehículo Hyundai Accent patente HFJG-42, atendido a que pese a figurar inscrito a nombre de un tercero, era el vehículo conducido por Wladimir Pizarro Baltras y por consiguiente fue incautado y se decretará el comiso al respecto. En relación al certificado que dice relación a la camioneta Nissan NP300 patente supuesta HYPC-12, se acreditó que dicho vehículo no es el incautado en este procedimiento, por lo que no hubo necesidad de decretar el comiso de la especie. Finalmente, los 2 informes UCE dan cuenta de los

movimientos de ingreso y salida a zona franca de los vehículos investigados en esta causa, movimientos que por cierto no fueron negados por los acusados, de manera que no amerita mayor análisis.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 11 N°6, 14 N°1, 15 N°1, 24, 26, 28, 29, 30, 31, 50, 68, 69, 70, 74, 75, 456 bis A del Código Penal; artículos 47, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal; artículos 1, 3, 19 letra d) de la ley N°20.000, artículo 192 letra e) de la ley N°18.290; artículos 2 letra c), 3, 9, 13 de la ley 17.798; ley N°18.216, ley N°19.970 y ley N°21.325, **SE DECLARA:**

I.- Que se condena a **WLADIMIR ALEXIS PIZARRO BALTRAS**, ya debidamente individualizado, a sufrir la pena de **(10)DIEZ AÑOS Y (1)UN DÍA** de presidio mayor en su grado medio y multa de **40 UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos, oficios públicos y derechos políticos, además de la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito **consumado** de **tráfico ilícito de estupefacientes**, cometido el día 26 de octubre de 2021, en la comuna de Antofagasta.

II.- Que, además, se condena a **WLADIMIR ALEXIS PIZARRO BALTRAS**, ya individualizado, a la pena de **(3)TRES AÑOS Y (1)UN DÍA** de presidio menor en su grado máximo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos mientras

dure la condena, como autor del delito **consumado** de **tenencia ilegal de arma de fuego prohibida y de municiones**, cometido el día 26 de octubre de 2021, en la comuna de Antofagasta.

III.- Que se condena a **BERNARDO ALEXANDER ROJAS REYES**, **CRISTIAN ANDRÉS ORELLANA BÁEZ** y **PABLO ANTONIO GARCÍA PACHECO**, ya debidamente individualizados, a sufrir cada uno la pena de **(5) CINCO AÑOS Y (1) UN DÍA** de presidio mayor en su grado mínimo y multa de **40 UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos, oficios públicos y derechos políticos, además de la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autores del delito **consumado** de **tráfico ilícito de estupefacientes**, cometido el día 26 de octubre de 2021, en la comuna de Antofagasta.

IV.- Que, además, se condena a **CRISTIAN ANDRÉS ORELLANA BÁEZ**, ya individualizado, a la pena de **(3) TRES AÑOS Y (1) UN DÍA** de presidio menor en su grado máximo y multa de **5 UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos mientras dure la condena, como autor del delito **consumado** de **receptación de vehículo motorizado**, cometido el día 26 de octubre de 2021, en la comuna de Antofagasta.

V.- Que, además, se condena a **CRISTIAN ANDRÉS ORELLANA BÁEZ**, ya individualizado, a la pena de **(541) QUINIENTOS CUARENTA Y UN DÍAS** de presidio menor en su grado medio y multa de **50 UNIDADES**

TRIBUTARIAS MENSUALES, y suspensión de la licencia de conducir por el plazo de (2)DOS AÑOS, a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autor del delito **consumado de uso de placas correspondiente a otro vehículo,** cometido el día 26 de octubre de 2021, en la comuna de Antofagasta.

VI.- Que en cuanto a las multas, se le confieren a los condenados **12 cuotas mensuales** pagaderas dentro de los cinco primeros días de cada mes, comenzando desde el mes siguiente a que el fallo quede firme. Sin perjuicio de lo anterior, los condenados podrán dentro del quinto día de quedar firme el fallo señalar lo que estimen pertinente en cuanto a lo dispuesto en el artículo 49 del Código Penal, pidiendo si así lo quieren, la sustitución de la pena pecuniaria a trabajos comunitarios con la prestación de servicios en beneficio a la comunidad.

Si los sentenciados no pagaren la multa impuesta, no se les aplicará en perjuicio de ellos lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 49 del Código Penal.

VII.- Que, el cumplimiento de las penas privativas de libertad será **efectivo respecto de todos los sentenciados,** descontándoseles **los días de abonos,** por la detención del 26 de octubre de 2021 y la prisión preventiva decretada en su oportunidad, contados hasta la dictación de la presente sentencia. Los días posteriores que hayan permanecido privado de libertad a esta fecha en calidad de prisión preventiva, serán

abonados hasta el día que se de **orden de ingreso efectivo**, sin perjuicio de los mejores antecedentes del juzgado ejecutor.

VIII.- Que se decreta el **comiso** de las especies incautadas individualizadas en los considerandos vigésimo séptimo, vigésimo octavo y trigésimo de esta sentencia.

IX.- No se condena al pago de las costas de la causa.

Ofíciense, en su oportunidad, a los organismos que corresponda para comunicar lo resuelto y remítanse los antecedentes necesarios al Juez de Garantía de esta ciudad para la ejecución de la pena.

Habiendo sido condenados los acusados por uno de los delitos contemplados en el artículo 17 de la ley 19.970, ejecutoriado el fallo, a fin de dar cumplimiento a dicha ley y su Reglamento, si no se hubiese tomado muestra de ADN con anterioridad, procédase por parte de Gendarmería a realizarla. Además, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 18.556.

Téngase por notificados a todos los intervinientes y a los condenados de este fallo a contar de esta fecha.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

Redactada por la juez suplente Marisol Melgarejo Altura.

RIT 243-2022

RUC 2100807090-0

PRONUNCIADA POR LAS JUEZAS DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO
PENAL DE ANTOFAGASTA, MARCELA ALEJANDRA MESIAS TORO (T), MARISOL
ESTRELLA ELVIRA MELGAREJO ALTURA (I) Y PAULA LORENA ORTIZ
SAAVEDRA (T) .